

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta agosto de 2023

Acceso a la Justicia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta agosto de 2023

José Luis Antonio Tinajero Andrade

Sofía Noriega Mier y Terán

Odette Ivonne Maldonado Bernal

Patricio Ávila Castellón



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Delimitación de efectos de las sentencias de amparo	9
SCJN, Primera Sala, Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993, 12 de febrero de 1997	11
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2012, 28 de noviembre de 2012	14
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016	16
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023	19
1.1 En relación con la vigencia de la ley	24
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997	24
SCJN, Segunda Sala, Inconformidad 289/2001, 25 de mayo de 2001	27
1.2 Autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia	29
SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997	29

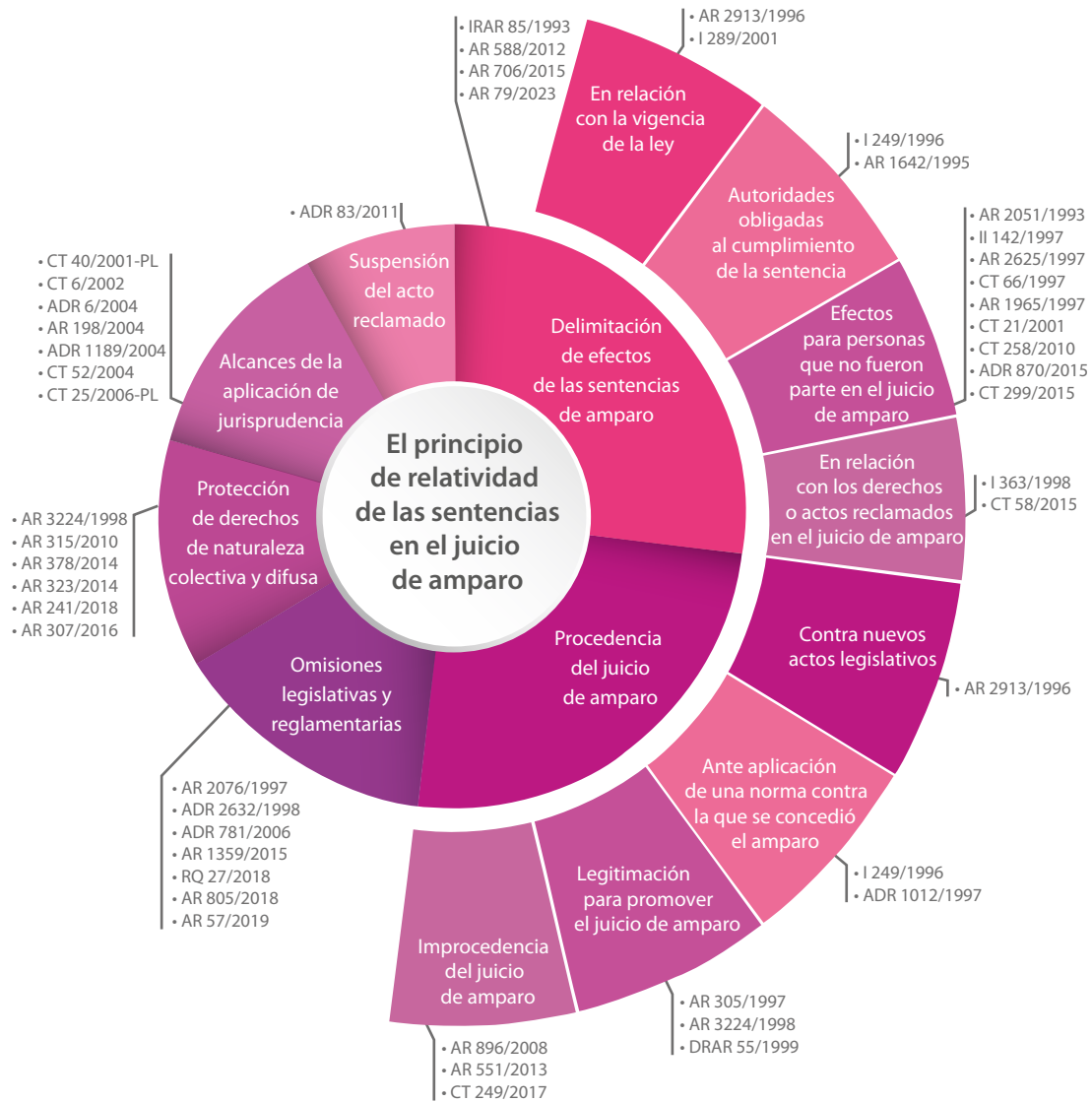
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1642/1995, 18 de mayo de 2000	31
1.3 Efectos para personas que no fueron parte en el juicio de amparo	34
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2051/1993, 27 de mayo de 1996	34
SCJN, Primera Sala, Incidente de Inconformidad 142/1997, 11 de junio de 1997	36
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2625/1997, 14 de enero de 1998	37
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1997, 11 de febrero de 1998	40
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1965/1997, 30 de septiembre de 1999	42
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 21/2001-PL, 17 de junio de 2003	44
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 258/2010, 1 de junio de 2011	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 870/2015, 18 de noviembre de 2015	50
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 de mayo de 2016	52
1.4 En relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo	55
SCJN, Primera Sala, Inconformidad 363/1998, 19 de mayo de 1999	55
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 58/2015, 26 de abril de 2016	57
2. Procedencia del juicio de amparo	63
2.1 Contra nuevos actos legislativos	65
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997	65

2.2 Ante aplicación de una norma contra la que se concedió el amparo	68
SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997	68
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1012/1997, 10 de febrero de 1998	70
2.3 Legitimación para promover el juicio de amparo	72
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 305/1997, 3 de diciembre de 1997	72
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999	75
SCJN, Segunda Sala, Denuncia de Repetición del Acto Reclamado 55/1999, 23 de junio de 2000	77
2.4 Improcedencia del juicio de amparo	79
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 896/2008, 5 de octubre de 2011	79
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 551/2013, 14 de junio de 2017	82
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 249/2017, 13 de junio de 2019	84
3. Omisiones legislativas y reglamentarias	87
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2076/1997, 19 de marzo de 1999	89
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 2632/1998, 24 de agosto de 1999	91
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 781/2006, 7 de julio de 2006	93
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017	95

SCJN, Segunda Sala, Recurso de Queja 27/2018, 20 de junio de 2018	99
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 805/2018, 30 de enero de 2019	102
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019	106
4. Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	111
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999	113
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 315/2010, 28 de marzo de 2011	115
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014	118
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015	119
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018	122
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018	125
5. Alcances de la aplicación de jurisprudencia	129
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 40/2001-PL, 26 de abril de 2002	131
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 6/2002, 26 de agosto de 2002	134
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6/2004, 26 de marzo de 2004	137
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 198/2004, 26 de mayo de 2004	141
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1189/2004, 13 de octubre de 2004	142

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 52/2004, 25 de octubre de 2005	145
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 25/2006-PL, 12 de abril de 2007	146
6. Suspensión del acto reclamado	151
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 83/2011, 11 de mayo de 2011	153
Consideraciones finales	157
Anexos	169
Anexo 1. Glosario de sentencias	169
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)	207

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo



Consideraciones generales

El juicio de amparo es el mecanismo más efectivo que ha encontrado el sistema jurídico mexicano para proteger derechos humanos. A pesar de sus múltiples tecnicismos y, en algunos casos, tortuosos y complejos caminos, a través de él las y los ciudadanos pueden hacer que sus derechos sean respetados y someter a las autoridades a la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia.

Sin embargo, el juicio de amparo es también producto de su tiempo. No debemos olvidar que el juicio de amparo nace en las constituciones liberales, primero la de Yucatán de 1841 y luego en la Federal en 1847 a través del "Acta de Reformas". En los sistemas liberales clásicos el fin de las constituciones era *limitar el poder* a través de un sistema de *pesos y contrapesos* y la finalidad primordial del Estado era proteger las libertades.¹

En dichas constituciones a los derechos se les llamaba *garantías individuales* y se concebía que la Constitución solo debía garantizar *libertades*, entendidas como espacios de inmunidad sobre los cuales no debía entrometerse el Estado. Si se tenía libertad de expresión era porque los y las ciudadanos podían expresarse sin que el Estado pudiera interferir con ellas, si se tenía libertad religiosa era porque cada persona podía profesar la religión que quisiera sin que el gobierno pudiera sancionarlo.

Dicho de otra forma, y usando la terminología de I. Berlin, se trataba de proteger las libertades negativas y no cabía la protección de las dimensiones colectivas ni positivas de los derechos.² Así, por ejemplo, no le correspondía al Estado tomar acciones para facilitar y propiciar un debate público como parte de la libertad de expresión, ni hacer un sistema de salud o educación pública. Por lo tanto, se trataba de derechos que un individuo hacía valer frente a los ataques al gobierno y la finalidad del amparo era repeler los mismos.

¹ Sobre el tema, véase Holmes, Stephen, "El precompromiso y la paradoja de la democracia", en Elster, Jon, y Slagstad, Rune (comps.), *Constitucionalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, págs. 217-262.

² Berlin, Isaiah, "Two Concepts of Liberty", en Berlin, Isaiah, *Four Essays on Liberty*, Oxford, Oxford University Press, 1969, pp. 166-217.

Esta ideología se ve patentada en el famoso voto particular de Mariano Otero en el que propuso, entre otras cosas, que se incluyera el principio de relatividad en la Constitución de 1824. En efecto, ahí afirma que:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los *particulares*, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares (...). Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los *derechos de los particulares*, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, *refugiada la libertad en el recibo de los tribunales*, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, (...)." (énfasis añadido).

Como se puede observar en esta cita y en general a lo largo de todo el voto, sólo se habla de *derechos de libertad de individuos*.

Siguiendo este hilo, si el objetivo de los derechos establecidos en la Constitución era repeler ataques del Estado perpetrados contra las *libertades individuales*, el mejor remedio era *anular el ataque de una autoridad contra un individuo*. En este contexto hacía perfecto sentido el principio de relatividad de las sentencias como fue tradicionalmente entendido por los tribunales. Si sólo se protegía la dimensión individual y negativa de los derechos, era suficiente que "la sentencia que [en el amparo] se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose a ampararlos y *protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja*, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (énfasis añadido)".³

Sin embargo, tal como reconoció explícitamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *amparo en revisión* 1359/2015, a partir de la reforma de 2011 se amplió el espectro de protección de los derechos fundamentales y ahora claramente se protegen las dimensiones colectivas y difusas de los derechos. Así, desde el *amparo en revisión* 323/2014 y posteriormente de manera más explícita en el *amparo en revisión* 1359/2015 la Suprema Corte reconoció que mantener esa interpretación del principio de relatividad haría nugatorios esos derechos.

Hasta aquí, parecería que el principio de relatividad es un principio anacrónico que no tiene ningún uso ni cabida en nuestro sistema jurídico y que simplemente debe ser eliminado. Sin embargo, esto sería hacer un juicio demasiado rápido que necesita alguna mayor reflexión. En efecto, en primer lugar, no debe olvidarse que dicho principio sigue claramente consagrado en el artículo 107, fracción II constitucional, por lo que, aunque puede ser reinterpretado, no puede ser eliminado sin una reforma constitucional.

No obstante, pueden existir también buenas razones para ser cautelosos al eliminarlo y permitir que los tribunales otorguen remedios generales sin ningún límite o cuidado. Cuando un tribunal otorga un amparo en el que comparece una persona o incluso un grupo de personas es difícil que tenga la visión general y completa de la situación. Debido a la manera en la que funcionan las pruebas en el amparo y la formación de las propias personas juzgadoras, difícilmente tendrán a su alcance todos los datos estadísticos, presu-
puestas y técnicos para poder conocer el impacto de su decisión.

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 961/1997.

Dicho de otra forma, en tanto el juicio de amparo, a pesar de proteger derechos difusos y colectivos, siga estructurado para que los tribunales se concentren en la afectación a una persona; al emitir una sentencia con efectos generales se pueden distorsionar y colapsar sistemas enteros que terminen afectando a más personas.⁴ Imaginemos que se ordene al Estado a construir hospitales en todas las áreas donde no existen unos en ciertos kilómetros a la redonda, esto podría obligarle a invertir cantidades importantes de sus recursos en construir esos hospitales y provocar que se abandone el tratamiento de enfermedades en centros poblacionales muy densos, lo cual generaría la muerte de más personas.

Además, puede existir una tensión entre otorgar remedios individuales y colectivos. Puede suceder que exista una política pública que por avanzar en los intereses de la colectividad se detenga en los de una persona en específico. Por ejemplo, el Estado perfectamente podría construir una vivienda para una persona que se encuentra en situación de calle, pero difícilmente tendría la capacidad y recursos para hacerlo de manera inmediata a favor de todas las personas que puedan no tener una vivienda digna o adecuada.⁵

Además, tampoco se puede pasar por alto la objeción contramayoritaria a la justicia constitucional y descuidar el balance en la división de poderes al permitir que los tribunales ignoren por completo las órdenes y políticas de los órganos democráticamente electos.⁶

Estas líneas no pretenden ni esbozar un argumento en contra de los efectos generales del amparo ni mucho menos zanjar el debate sobre el tema. Por el contrario, solamente pretenden para dar luz sobre el contexto en el que el desarrollo del juicio de amparo se encuentra. Por un lado, ya no es aceptable mantener la interpretación tradicional del principio de relatividad; y, sin embargo, existen peligros que deben cuidarse al reinterpretar este principio y evitar excesos que puedan dar resultados indeseables.

En este contexto es sumamente valioso el seguir la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. Su estudio ayudará a reflexionar sobre el mismo y seguramente ayudará a fortalecer el juicio de amparo como el mecanismo de protección de todos los derechos de todas las personas que está llamado a ser.

Maestro José Ignacio Morales Simón
Ikigai, Director General

⁴ Véase King, Jeff, *Judging Social Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, págs. 84-85.

⁵ Sobre este tema, véase Bilchitz, David, *Poverty and Fundamental Rights: The Justification and Enforcement of Socio-economic Rights*, Oxford, 2008, págs. 149-150 y King, Jeff *Judging Social Rights*, *op. cit.*, p. 85.

⁶ Véase Waldron, Jeremy, "The Core of the Case Against Judicial Review", *Yale Law Journal*, núm. 115, 2006, págs. 1348-1406.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Acceso a la Justicia de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la sistematización de los criterios que ha emitido este Tribunal Constitucional sobre el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo. Para ello, se analizaron las sentencias que se han dictado sobre este tema entre 4 de enero de 1989 y el 30 de agosto de 2023.

La temporalidad del análisis se definió teniendo en consideración que el principio de relatividad ha regido al juicio de amparo desde su introducción al sistema constitucional mexicano en 1847, y que no fue sino hasta décadas recientes que se reconfiguró su funcionamiento. Como se advierte en este cuaderno, los cambios interpretativos más notorios surgieron a partir de las reformas constitucionales y legales en materia de derechos humanos. Por ello, para mostrar las transformaciones de este principio y los aspectos en los que su forma básica se mantiene, fue fundamental tomar en consideración la jurisprudencia más antigua disponible, que se remonta a la Octava época del Semanario Judicial de la Federación.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Octava, Novena, Décima y Undécima épocas. Los buscadores arrojaron más de 3,250 sentencias de las palabras clave utilizadas.⁷

A diferencia de la investigación realizada en los cuadernos de jurisprudencia publicados anteriormente por el Centro de Estudios Constitucionales, la revisión de sentencias para la presente obra no se enfocó exclusivamente en las cuestiones de fondo de las sentencias. Al tratarse de un tema fundamentalmente procesal, el enfoque cambió buscando identificar criterios que versan sobre el principio de relatividad.

⁷ Se emplearon las siguientes palabras clave: "relatividad", "principio de relatividad de las sentencias", "principio de relatividad", "efectos inter partes", "fórmula Otero".

Aunque en varios casos sí fue una cuestión principal o de fondo del asunto —sobre todo en resoluciones dictadas en incidentes o recursos relacionados con ejecución de la sentencia—, en muchas ocasiones, estos criterios se relacionaron con cuestiones cuyo estudio es previo, paralelo o posterior al estudio de fondo de la controversia que las partes plantean y con razonamientos que no resuelven el problema jurídico planteado por las partes.

Para ubicar adecuadamente estos criterios, es importante recordar que los tribunales —tanto ordinarios como de control constitucional— no solo resuelven la controversia principal de cada caso, sino que alrededor de ese ejercicio toman una serie de decisiones sobre aspectos procesales que son plasmadas en cada sentencia: sobre la procedencia del juicio o recurso, la legitimación de las partes, la oportunidad para promover o la forma en que la propia sentencia debe cumplirse, por mencionar algunas.

Tales supuestos involucran verdaderas decisiones judiciales, aunque compañeras de la decisión toral objeto de la sentencia. Se trata de un tipo de decisión no principal pero sí muy relevante, básica para el trámite que da forma al proceso y coloca a los tribunales en condiciones para resolver el fondo y lograr la ejecución de la sentencia.

En el mismo sentido, y a diferencia de lo que ocurre en otros cuadernos, no sólo se incluyeron sentencias emitidas en expedientes de amparo o de sus recursos principales —como la revisión—, sino también resoluciones dictadas en vías procesales cuyo fin no es resolver la controversia de fondo, como el incidente de inejecución de sentencia, el incidente de inconformidad o el recurso de queja.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reducir el universo inicial de sentencias, se descartaron las resoluciones en las que no se tomó una decisión —procesal o de fondo— relacionada con el principio de relatividad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan al principio de relatividad se redujo a 730 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).⁸

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se

⁸ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte⁹ y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

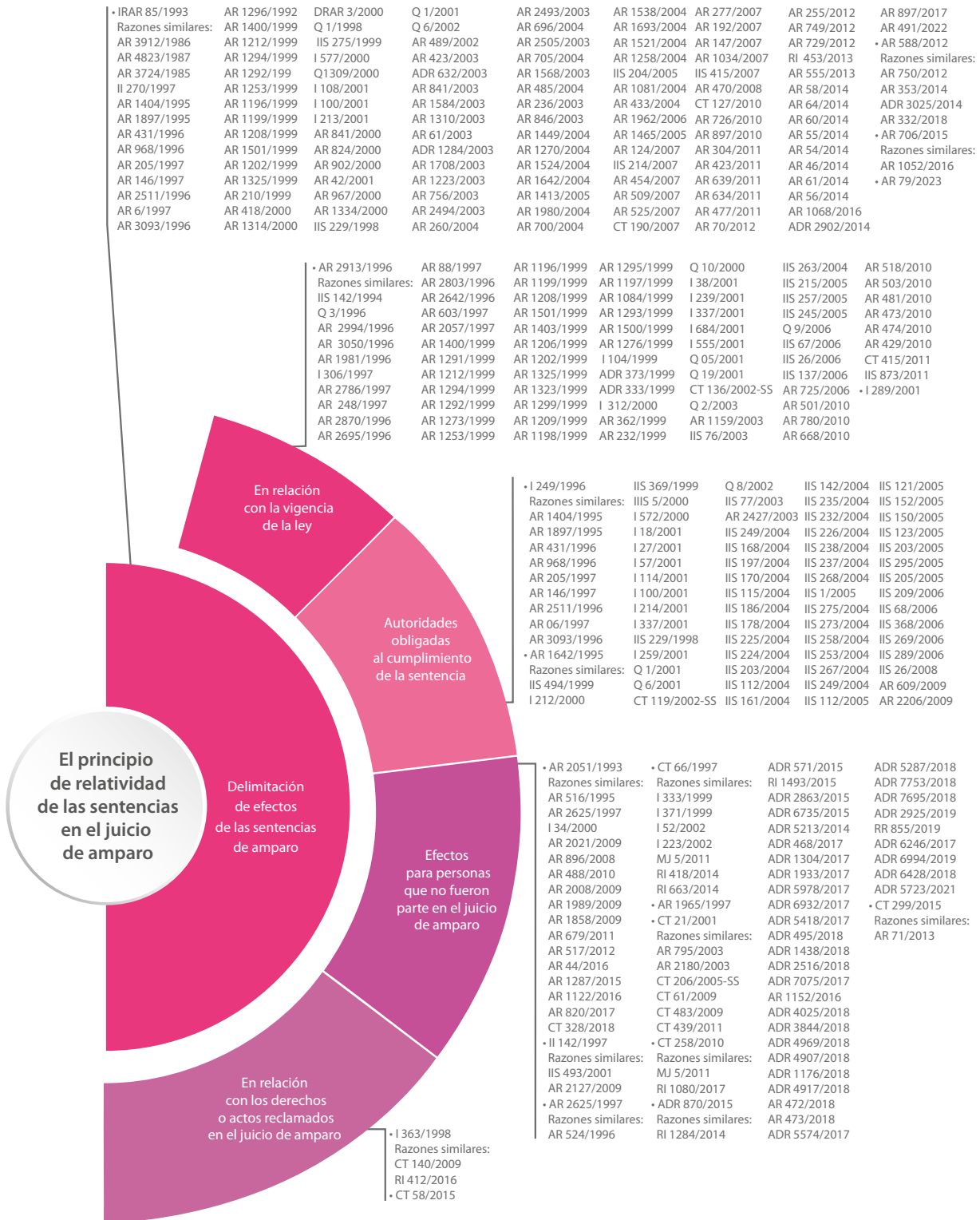
Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos.

Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de las sentencias y relacionadas exclusivamente con el principio de relatividad, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan, mediante un hipervínculo, a la versión pública que se encuentra disponible en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página del Centro de Estudios Constitucionales (<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>).

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

⁹ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas. En algunos casos, por la antigüedad del asunto, no se cuenta con la versión pública de la sentencia, por lo que únicamente se tomó en consideración la versión oficial, no siempre disponible en la página de la SCJN.

1. Delimitación de efectos de las sentencias de amparo



1. Delimitación de efectos de las sentencias de amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993,¹⁰ 12 de febrero de 1997¹¹

Razones similares en: AR 3912/1986, AR 4823/1987, AR 3724/1985, II 270/1997, AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 6/1997, AR 3093/1996, AR 1296/1992, AR 1400/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/199, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 210/1999, AR 418/2000, AR 1314/2000, DRAR 3/2000, Q 1/1998, IIS 275/1999, I577/2000, Q 1309/2000, I 108/2001, I 100/2001, I213/2001, AR 841/2000, AR 824/2000, AR 902/2000, AR 42/2001, AR 967/2000, AR 1334/2000, IIS 229/1998, Q 1/2001, Q 6/2002, AR 489/2002, AR 423/2003, ADR 632/2003, AR 841/2003, AR 1584/2003, AR 1310/2003, AR 61/2003, ADR 1284/2003, AR 1708/2003, AR 1223/2003, AR 756/2003, AR 2494/2003, AR 260/2004, AR 2493/2003, AR 696/2004, AR 2505/2003, AR 705/2004, AR 1568/2003, AR 485/2004, AR 236/2003, AR 846/2003, AR 1449/2004, AR 1270/2004, AR 1524/2004, AR 1642/2004, AR 1413/2005, AR 1980/2004, AR 700/2004, AR 1538/2004, AR 1693/2004, AR 1521/2004, AR 1258/2004, IIS 204/2005, AR 1081/2004, AR 433/2004, AR 1962/2006, AR 1465/2005, AR 124/2007, IIS 214/2007, AR 454/2007, AR 509/2007, AR 525/2007, CT 190/2007, AR 277/2007, AR 192/2007, AR 147/2007, AR 1034/2007, IIS 415/2007, AR 470/2008, CT 127/2010, AR 726/2010, AR 897/2010, AR 304/2011, AR 423/2011, AR 639/2011, AR 634/2011, AR 477/2011, AR 70/2012, AR 255/2012, AR 749/2012, AR 729/2012, Recurso de I 453/2013, AR 555/2013, AR 58/2014, AR 64/2014, AR 60/2014, AR 55/2014, AR 54/2014, AR 46/2014, AR 61/2014, AR 56/2014, AR 1068/2016, ADR 2902/2014, AR 897/2017 y AR 491/2022.

Hechos del caso

En julio de 1989, un agente estatal de tránsito de Guanajuato retiró la placa a un vehículo estacionado en un lugar destinado exclusivamente para taxis, pues consideró que el dueño del automóvil había cometido

¹⁰ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en los amparos en revisión 3912/1986, 4823/1987, 3724/1985, cuyas ejecutorias no se encuentran disponibles.

¹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

una infracción, con fundamento en la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato. En agosto de 1989, el ciudadano dueño del vehículo presentó una demanda de amparo contra esta ley, su reglamento y dicho acto de aplicación.

El juez de distrito concedió el amparo y determinó que la totalidad de la ley reclamada, publicada en 1979, resultó contraria al artículo 115 constitucional reformado en 1983, que establece que el servicio público de tránsito es competencia de los municipios y aquella no se ajustó a dicha previsión; ni en el Estado de Guanajuato se había emitido el cuerpo de leyes que distribuyera competencias entre el Estado y los municipios en este ámbito. El juzgador hizo extensiva la protección a los demás actos reclamados, pues su fundamento fue la ley declarada inconstitucional.

Las autoridades responsables presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró firme la sentencia recurrida.

En mayo de 1993, el quejoso denunció ante el juez de distrito la repetición del acto reclamado, que estimó ocurrida cuando, con fundamento en la misma ley de tránsito, otro agente levantó una nueva infracción y retuvo otro automóvil de su propiedad por prestar el servicio público de alquiler sin permiso o concesión.

El juez declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado porque el nuevo acto se aplicó a un vehículo distinto y ni la causa de la infracción ni la sanción fueron iguales a las del primer acto, con lo cual consideró que no constituyó una repetición del acto reclamado y que la concesión del amparo no podía extenderse más allá de los actos específicos atribuidos a la autoridad responsable.

En contra de la anterior determinación, el ciudadano presentó un incidente de inconformidad, que conoció y resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo contra una ley y ésta se declara inconstitucional, ¿todas las autoridades están obligadas a no aplicar dicha ley en el futuro a la persona que presentó el amparo, incluso al emitir actos materialmente diferentes?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se concede el amparo contra un ordenamiento legal, el efecto es invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica de manera presente y futura (mientras la norma siga en vigor), únicamente respecto a la persona que acudió al amparo. Por ello, ninguna autoridad puede volver a aplicar la norma a dicha persona, aunque tal aplicación se efectúe por medio de un acto materialmente diferente al reclamado en la demanda de amparo, ya que el nuevo acto adolece del mismo vicio al derivar de una ley declarada inconstitucional en una sentencia firme.

Justificación del criterio

"[A] ser declarada inconstitucional la ley, la persona que promovió el juicio ya no está obligado a promover nuevos amparos en contra de diversos y posteriores actos de aplicación de la misma, porque la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que las autoridades responsables y a las que corresponda

su aplicación, están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en ese cuerpo normativo, mientras no sea reformado o abrogado" (pág. 15).

Al resolver los amparos en revisión 7841/83, 3724/85, 3912/86, 2963/87, 4823/87 y 2133/89 el Pleno de la SCJN estableció criterios en el siguiente sentido:

"El principio de relatividad debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, [a]l caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes.

Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso[...]" (págs. 16-17).

"La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional, dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora" (pág. 18).

"[A]un cuando [un] acto no es idéntico al que se reclamó en la demanda de amparo [...], sí constituye una repetición del acto reclamado [si] éste no se limita a la aplicación de la ley, sino a la identidad de esta última, que también fue reclamada, ya que es la que sirvió de fundamento para emitir los dos actos concretos de aplicación" (pág. 19).

Decisión

La Suprema Corte declaró fundado el incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado. Decidió no sancionar al agente de tránsito del Estado de Guanajuato por considerar que no existió de su parte mala fe ni ánimo de evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Finalmente, ordenó al juez de distrito dejar insubsistente la resolución impugnada y requerir a las autoridades correspondientes el cumplimiento de la sentencia, con independencia de que no hubieran sido señaladas como responsables.

Razones similares en AR 750/2012, AR 353/2014, ADR 3025/2014 y AR 332/2018

Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en materia administrativa en el estado de Nuevo León.

En su escrito, reclamó que el procedimiento de otorgamiento de licencia por tiempo indefinido a favor de la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, y el procedimiento mediante el cual se aprobó la designación del primer regidor como encargado de despacho de la Presidencia Municipal eran contrarios al artículo 5o. constitucional, ya que tales personas funcionarias estaban obligadas a cumplir con el periodo de su encargo.

También reclamó la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de establecer un procedimiento para el otorgamiento de licencias a cargo de los presidentes municipales en el estado de Nuevo León.

El juzgado de distrito que conoció del caso desechó el asunto al considerarlo improcedente. Inconforme con esa determinación, la mujer presentó un recurso de revisión ante un tribunal colegiado en materia administrativa.

El tribunal colegiado solicitó a la SCJN atraer el asunto y ésta aceptó. El asunto se remitió a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales en una sentencia de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad, no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales a partir de una sola sentencia de amparo. Únicamente es procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento específico establecido legalmente.

Justificación del criterio

"[...] si la sentencia que se dicte en un juicio de amparo solamente debe ocuparse de los quejosos que lo hubieren solicitado y debe limitarse al caso en que verse la controversia, no sería posible emitir una

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

sentencia de amparo en la que se den efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, conforme al texto del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente" (pág. 11).

"[E]n el juicio de amparo no es posible impugnar omisiones legislativas, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General.

No es obstáculo para arribar esa conclusión, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, en los párrafos segundo y tercero, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal; además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas" (págs. 12-13).

"[D]e conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe informarlo a la autoridad emisora correspondiente" (pág. 13).

"Posteriormente, si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos" (pág. 13).

"[D]ebe concluirse que la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales solamente deriva de un procedimiento específico, en el que después de que se comunica a la autoridad legislativa sobre la existencia de precedentes de este Alto Tribunal o de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma y aquella no la deja sin efectos en un plazo de noventa días naturales, este Alto Tribunal debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de ocho Ministros" (pág. 13).

"Así, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales solamente debe emitirse una vez que se han actualizado las hipótesis mencionadas, sin que sea posible adoptar una decisión de esa naturaleza en un caso concreto, es decir en una sentencia dictada en un juicio de amparo, pues como se ha visto, éstas no pueden tener efectos generales" (págs. 13-14).

"Máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, tan es así que la comunicación que debe emitir este Alto Tribunal sobre la existencia de precedentes o de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerse a la autoridad emisora para que la deje sin efectos, sin que la Constitución establezca la posibilidad de obligar a las autoridades legislativas a emitir una norma de carácter general" (pág. 14).

Decisión

La Corte confirmó el desechamiento de la demanda.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016¹³

Razones similares en AR 1052/2016

Hechos del caso

En febrero de 2014 dos mujeres solicitaron al Registro Civil en Chihuahua iniciar el trámite para unirse en matrimonio. Dicha institución negó el trámite porque el Código Civil de esa entidad federativa establecía que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer.

Contra esa resolución, las mujeres promovieron un juicio de amparo indirecto. En él alegaron que el artículo 134 de la ley mencionada, que regulaba el matrimonio, era inconstitucional por vulnerar varios derechos fundamentales, y solicitaron que, además de concederse el amparo para permitirles llevar a cabo su matrimonio, se establecieran como medida de reparación, entre otras, garantías de no repetición de largo alcance para que dicha violación no volviera a ocurrir en casos similares, tales como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias; la emisión de políticas públicas sanitarias, así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales, particularmente las autoridades señaladas como responsables en ese juicio de amparo.

Para sostener su solicitud, se basaron en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la "reparación integral".

El juez de distrito que conoció del asunto les concedió el amparo; declaró inconstitucional una parte del precepto reclamado e interpretó otra conforme a la constitución para entender que el matrimonio se celebra entre dos personas y no únicamente entre un hombre y una mujer.

Inconformes con que no se les otorgaron todas las medidas de reparación solicitadas, las quejas promovieron un recurso de revisión, que fue tramitado por un tribunal colegiado de circuito y enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta reasumiera su competencia originaria y lo resolviera, al considerar que se trataba de un asunto importante y trascendente. La SCJN admitió el recurso.

Problema jurídico planteado

¿En el juicio de amparo pueden establecerse medidas de reparación de alcance general, semejantes a las incluidas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo no pueden establecerse exactamente las mismas medidas de reparación contempladas en el sistema interamericano porque no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

a las y los jueces federales decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición con alcance general, como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables o la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales.

Justificación del criterio

"[...] el tipo de medidas de reparación no pecuniaria (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas excepcionales que pretenden responder en su gran mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región [...]" (pág. 38).

"La restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. [...]" (pág. 40).

"[...] la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. En este sentido, el artículo 77 señala que cuando 'el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación'; mientras que en los casos en los que 'el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión', la restitución consistirá en 'obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija'" (pág. 43).

"[...] en [...] casos [donde el acto reclamado sea una norma general] la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulado la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la norma en cuestión. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. [...]" (pág. 44).

"[...] el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Así, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la señalada víctima se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral" (pág. 50).

"[L]as violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales" (págs. 60-61).

"[las medidas de reparación no pecuniarias] [...] no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. [...]" (pág. 61).

"Así, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de satisfacción como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de la sentencia de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etc." (pág. 61).

"En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etc." (págs. 61-62).

"Ahora bien, partiendo de los objetivos que buscan conseguirse con las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, esta Primera Sala entiende que existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin" (pág. 62).

"Esta Primera Sala considera que las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas en una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que en la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos" (pág. 62).

"Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables también debe verse como una medida de satisfacción. Al respecto, cabe recordar que en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos constituye una medida de satisfacción" (pág. 64).

"Por lo demás, es importante aclarar que las autoridades a las que debe darse vista en los casos antes descritos, no son partes del juicio de amparo ni se encuentran formalmente vinculadas por la ejecutoria correspondiente, sino que su intervención deriva de la naturaleza de sus competencias constitucionales y legales para la investigación y persecución de delitos. Por tanto, resulta evidente que su actuación frente a la denuncia realizada no puede ser materia de revisión por los órganos de amparo al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección constitucional. Sin que ello signifique que su actuación se encuentra exenta de revisión, sino que para ello debe acudir a los medios de impugnación que prevean las leyes de la materia en el marco de una averiguación previa y posteriormente, de un proceso penal" (págs. 67-68).

"[...] si la finalidad de [las] medidas [de no repetición] es que una vez que se ha declarado la violación la persona afectada no vuelva sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben ser reinterpretadas como garantías de no repetición" (pág. 69).

"Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la Ley de Amparo consistente en la desaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78) también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la desaplicación de la norma al caso concreto, sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares" (págs. 69-70).

"Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo (231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros. Así, la emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura" (pág. 70).

"Adicionalmente, cabe señalar que esta Suprema Corte ha emitido jurisprudencia firme en la cual se ha declarado inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio, la cual debe aplicarse incluso de manera oficiosa por parte de los órganos de impartición de justicia. Así, debe entenderse este criterio vinculante como una medida de no repetición, la cual, además de la difusión oficial, ha sido objeto de gran cobertura mediática" (pág. 72).

Decisión

La SCJN modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a las quejas.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023¹⁴

Hechos del caso

Cuatro asociaciones civiles enfocadas a la defensa de derechos reproductivos promovieron un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en el estado de Aguascalientes contra la discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 101, párrafos segundo y cuarto, 102 y 103, en la porción que prohíbe el aborto autoprocuroado o consentido, así como los límites injustificados de acceso al aborto por

¹⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

causales y la parte donde se limita la capacidad de la mujer de someterse a un aborto cuando está en peligro su vida y salud, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Señalaron que los artículos que prohíben el aborto autoprocuroado o consentido vulneran derechos fundamentales por su simple existencia, al generar un efecto estigmatizante y discriminatorio contra las mujeres o personas con capacidad para gestar, porque restringen su derecho para decidir sobre su cuerpo en los aspectos de autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.

El juzgado de distrito sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que 1) las asociaciones quejasas no acreditaron un interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que los artículos no afectaban su esfera jurídica, 2) no se podía considerar que los artículos afectaban su esfera jurídica por su sola vigencia y 3) si bien se puede impugnar una norma sin acto de aplicación, la persona quejosa debe ser destinataria de la misma, mientras que en el caso los artículos reclamados no estaban dirigidos a las asociaciones.

Además, la jueza de distrito puntualizó que los efectos de la protección constitucional serían obligar a las autoridades legislativas a eliminar o modificar el contenido de las normas impugnadas, lo cual contravendría el principio de relatividad de las sentencias, que establece que sus efectos no pueden ser generales.

Inconformes con la determinación anterior, las asociaciones interpusieron un recurso de revisión. En él argumentaron que el principio de relatividad debe modularse para tutelar de mejor manera el derecho de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional.

También afirmaron contar con interés legítimo por acudir al juicio de amparo en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, todos los cuales cubren el derecho al acceso al aborto.

Las asociaciones solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para resolverlo. La Primera Sala hizo suyo el escrito de solicitud y decidió conocer el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

Quando se concede el amparo para la protección de derechos colectivos o difusos contra una ley, ¿sus efectos pueden consistir en derogar los artículos declarados inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Al conceder el amparo contra leyes por vulnerar derechos colectivos o difusos es posible ordenar como efecto la derogación de las normas declaradas inconstitucionales pues, de acuerdo con una reinterpretación del principio de relatividad acorde con los artículos 1o., 17 y 133 constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*.

Así, el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben cumplir la sentencia, sino que todas aquéllas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

Justificación del criterio

"[...] salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo" (párr. 168).

"El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido —y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres— y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último" (párr. 169).

"Conforme a estas bases, [...] no cabe duda que es un deber del Estado mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad" (párr. 170).

"Así, el Tribunal Pleno ha dicho que las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo" (párr. 189).

"[...] el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible" (párr. 223).

"De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido" (párr. 237).

"Esto, además de que, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este tipo penal agudiza sus efectos en las mujeres y personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ante el limitado acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para

orientar a una mujer o persona gestante en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos" (párr. 239).

"Es así, que la medida contemplada por el legislador de Aguascalientes no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce —en automático— en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados. Es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles —la maternidad como destino obligatorio— que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar" (párr. 247).

"Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, efectos que están determinados por la naturaleza de esta violación" (párr. 313).

"[E]sta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo" (párr. 317).

"No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo" (párr. 318).

"[...] sería inadmisibles que, por [...] la protección colectiva [...], se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional" (párr. 322).

"[L]a existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión" (párr. 323).

"[...] si bien los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional" (párr. 325).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo [el] principio [de relatividad], sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes" (párr. 326).

"[...] de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1o., 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o erga omnes. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla" (párr. 329).

"[S]i bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción" (párr. 330).

"Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto" (párr. 331).

"[A] la luz de los principios pro personae, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, la Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representan [las asociaciones], acorde al interés legítimo colectivo con el que promovieron su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a las asociaciones quejosas —bajo las nuevas reglas de personas jurídicas— ni a sus asociadas" (párr. 332).

"En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de [las asociaciones]. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas" (párr. 333).

"Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte in fine, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a [las asociaciones] el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales en el considerando anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria" (párr. 334).

"Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Estimar lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a las asociaciones quejas en el pleno goce del derecho violado" (párr. 335).

"Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación en el Estado de Aguascalientes es constriñendo al congreso local a derogar las normas declaradas inconstitucionales [...]" (párr. 336).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las asociaciones quejas para el efecto de que el Congreso de Aguascalientes derogara los artículos declarados inconstitucionales antes de la conclusión del periodo de sesiones correspondiente.

1.1 En relación con la vigencia de la ley

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996,¹⁵ 10 de julio de 1997¹⁶

Razones similares en IIS 142/1994, Q 3/1996, AR 2994/1996, AR 3050/1996, AR 1981/1996, I 306/1997, AR 2786/1997, AR 248/1997, AR 2870/1996, AR 2695/1996, AR 88/1997, AR 2803/1996, AR 2642/1996, AR 603/1997, AR 2057/1997, AR 1400/1999, AR 1291/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/1999, AR 1273/1999, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1403/1999, AR 1206/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 1323/1999, AR 1299/1999, AR 1209/1999, AR 1198/1999, AR 1295/1999, AR 1197/1999, AR 1084/1999, AR 1293/1999, AR 1500/1999, AR 1276/1999, I 104/1999, ADR 373/1999, ADR 333/1999, I 312/2000, AR 362/1999, AR 232/1999, Q 10/2000, I 38/2001, I 239/2001, I 337/2001, I 684/2001, I 555/2001, Q 05/2001, Q 19/2001, CT 136/2002-SS, Q 2/2003, AR 1159/2003, IIS 76/2003, IIS 263/2004, IIS 215/2005, IIS 257/2005, IIS 245/2005, Q 9/2006, IIS 67/2006, IIS 26/2006, IIS 137/2006, AR 725/2006, AR 501/2010, AR 780/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 503/2010, AR 481/2010, AR 473/2010, AR 474/2010, AR 429/2010, CT 415/2011 e IIS 873/2011

Hechos del caso

La representante legal de una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La empresa reclamó a diversas

¹⁵ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inejecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

¹⁶ Mayoría de votos para los resolutivos primero y tercero; unanimidad de votos para el resolutivo segundo. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

autoridades federales tanto la expedición como la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo de 1988, así como de sus respectivas reformas. También reclamó la expedición del reglamento de la Ley de Impuesto al Activo de 1989 y sus reformas, así como el artículo 1o. del Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales del año 1995 y otras disposiciones fiscales.

En su demanda señaló que el sistema normativo del impuesto al activo violó, principalmente, las garantías de legalidad, igualdad y equidad, por establecer diversas diferencias entre contribuyentes y su obligación tributaria.

El juez de distrito concedió el amparo y declaró inconstitucionales los artículos legales y reglamentarios. Inconformes con la sentencia, diversas autoridades que fueron parte del juicio promovieron un recurso de revisión.

Argumentaron que el juez de distrito omitió analizar diversas cuestiones de procedencia del juicio de amparo; principalmente, que la parte quejosa no tenía derecho a impugnar la totalidad de la ley, sino únicamente las disposiciones reformadas, pues con anterioridad a las reformas había consentido la aplicación de los artículos no reformados de la ley en cuestión.

El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte y el Pleno lo admitió en atención a que subsistía un problema relativo a la constitucionalidad del sistema normativo del impuesto al activo.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma fue declarada inconstitucional en un juicio de amparo y, con posterioridad a la sentencia, es reformada o sustituida por una de contenido igual o similar, ¿debe presentarse un nuevo juicio de amparo contra ella, por tratarse de un nuevo acto legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo. Esto, debido a que la sentencia sólo puede proteger contra el acto que en ella se declaró inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]s necesario establecer que el sistema de causación previsto en la Ley del Impuesto al Activo, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, en términos generales permaneció inalterable pese al decreto acabado de referir, por cuanto hace a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 14; excepto por lo que toca al régimen tributario atinente a las empresas que componen el sistema financiero (artículos 1o. y 5o.-B, vigentes a partir del once de mayo de mil novecientos noventa y seis), aspecto que la empresa quejosa también impugna en el presente juicio de amparo" (pág. 138).

"[E]s indispensable esclarecer si la reforma o adición parcial de un ordenamiento, da derecho a los afectados para poder impugnar, además de las disposiciones legales reformadas o adicionadas, los restantes preceptos que en alguna medida tengan vinculación con aquéllos, no obstante de que en otras circunstancias pudiera estimarse que los artículos intocados hubieren sido consentidos" (pág. 139).

Al resolver el incidente de inejecución 142/1994, Tribunal del Pleno de la SCJN sostuvo que:

"[C]on arreglo al principio de la relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares [de la sentencia] subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa[n] cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso" (pág. 141).

"Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del poder legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador" (págs. 141-142).

"[L]a extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél —principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango—. [Esta regla] conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos ulteriores" (pág. 143).

"En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal derivada de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia protectora del fallo, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador" (pág. 143).

"[...] La producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional por una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se vean afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas" (pág. 144).

"Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en cuanto les permite impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior [...]" (págs. 144-145).

"[En relación con] la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe decirse que la creación de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal preexistente, da derecho a impugnar en el amparo este pronunciamiento específico del legislador, y todos los preceptos que, a pesar de no modificarse en su texto, sí lo sean en su relación sistemática, en cuanto son afectados por la modificación de aquellos" (pág. 146).

Decisión

En el primer punto resolutivo, la Suprema Corte modificó la sentencia reclamada. Sin embargo, debido a que el juicio de amparo fue promovido de forma extemporánea, en el segundo punto resolutivo determinó sobreseer el juicio de amparo y, en el tercer punto resolutivo, negar el amparo.

SCJN, Segunda Sala, Inconformidad 289/2001, 25 de mayo de 2001¹⁷

Hechos del caso

En febrero de 1999, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua. En su escrito reclamó al Gobernador, al Secretario de Gobierno y al Congreso, todos del estado de Chihuahua, la aprobación y expedición del decreto publicado el 30 de diciembre de 1998, por el cual se reformó el artículo 169 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que contenía la tasa aplicable al impuesto sobre nóminas en tal Estado.

El juez de distrito otorgó el amparo contra la norma reclamada, por ser contraria a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, y determinó que dicha disposición no se podría aplicar a la empresa.

Inconformes, las autoridades responsables interpusieron unos recursos de revisión. El tribunal colegiado que conoció de los asuntos confirmó la sentencia de amparo.

El juez de distrito ordenó a las autoridades cumplir la sentencia. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2000, se ordenó devolver a la empresa sólo un porcentaje de lo pagado durante el año 1999, conforme a la norma declarada inconstitucional, y el monto que sí debía pagar como lo hacía antes de la reforma, pues consideró que debía pagar el impuesto de acuerdo con lo establecido en la norma reclamada antes de que fuera reformada. El juez de distrito dio por cumplida la sentencia.

La empresa promovió un recurso de inconformidad, del que conoció la Suprema Corte de Justicia. En su escrito, argumentó que, para que se cumpliera la sentencia de amparo, la autoridad recaudadora debía devolverle la totalidad de lo pagado.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero, hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se concede el amparo contra un artículo legal por ser inconstitucional, ¿las autoridades pueden aplicar una versión anterior del mismo, con el objetivo de restaurar las cosas al estado en que estaban antes de la violación a derechos?

Criterio de la Suprema Corte

En atención al principio de relatividad de las sentencias, las autoridades no deben aplicar un precepto declarado inconstitucional en una sentencia de amparo, pero tampoco las versiones anteriores del mismo, pues se trata de una norma que ya no se encuentra vigente, ya que la reforma de una ley o artículo implica que ésta sustituye materialmente la disposición jurídica anterior.

Cuando el nuevo acto legislativo es declarado inconstitucional, ello no implica que deba aplicarse la norma anterior por considerar que con ello se restauran las cosas al estado al que se encontraban antes de la violación a los derechos fundamentales.

Justificación del criterio

"[...] las autoridades responsables, en cumplimiento de la sentencia de amparo, deben dejar de aplicar a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional y devolverle la cantidad total que hubiese pagado por concepto del impuesto sobre nómina a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, que fue cuando entró en vigor la disposición declarada inconstitucional, pues de lo contrario no se restituiría a la quejosa en el goce de las garantías que les fueron vulneradas con la aplicación de dicho precepto legal" (pág. 45).

"[...] la devolución de las cantidades que la quejosa hubiese pagado por concepto de impuesto sobre nómina a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, debe ser total, toda vez que los alcances de la concesión del amparo otorgado consisten en que dicho precepto no se aplique a la promotente del juicio de garantías, en tanto no sea reformado, pues ante tal evento, la empresa quejosa deberá sujetarse a la nueva disposición legal, ya que en estos casos, la reforma relativa es considerada como un nuevo acto legislativo, susceptible de impugnarse, en su caso, a través de un diverso juicio de garantías" (págs. 45-46).

"[...] el Juez Federal, declaró cumplimentada la sentencia dictada en el juicio de garantías, en virtud de que consideró que la responsable, al efectuar la compensación a que alude en su acuerdo [...] cumplió en sus términos con la ejecutoria de amparo, pues no sólo dejó de aplicar el decreto reformativo reclamado, sino que le cobró el impuesto sobre nóminas como lo venía haciendo hasta antes de que entrara en vigor éste, restableciendo así las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Agregando que atento al principio de relatividad de las sentencias, el decreto combatido quedó insubsistente para la quejosa, al haberse declarado inconstitucional, por lo que al ya no existir disposición que la obligue a tributar conforme a las nuevas tarifas, tampoco existe derogación alguna de la tarifa anterior, en cuanto a ella se refiere, por lo que debe cumplir con su obligación tributaria conforme a la disposición anterior" (pág. 56).

"[E]s menester precisar que [...] el efecto de la concesión del amparo en contra del precepto reclamado consiste en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, [...] por tratarse de un amparo contra leyes [...] dichos efectos implican la protección de la parte quejosa contra la aplicación presente y futura del precepto jurídico declarado inconstitucional, pero el efecto no puede consistir como lo pretende la autoridad en que la quejosa tribute [...] en los términos que lo hacía antes de la reforma declarada inconstitucional por virtud de la sentencia dictada en el juicio de garantías" (págs. 57-58).

"[...] el decreto reclamado [...] conlleva a la emisión de un nuevo acto legislativo, el cual, independientemente de su contenido, sus similitudes y diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, formal y materialmente sustituye la disposición jurídica que fue objeto de la reforma mencionada" (pág. 58).

"[E]l hecho de que el nuevo acto legislativo sea declarado inconstitucional [...] no implica que [...] deba aplicarse la norma anterior a la emisión de aquél, porque ello signifique restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación a los derechos fundamentales que se estimaron infringidos, [...] en atención a que, en primer lugar, mediante una resolución de esa naturaleza, no se le otorga vigencia alguna a un precepto que ya no reúne dicha característica al ser sustituido por una nueva norma y, en segundo lugar, porque tratándose de la concesión del amparo contra una disposición jurídica, los efectos consisten en que no se le aplique ésta a la parte quejosa, en tanto no sea reformada, y se le restituyan las cantidades que hubiera pagado con motivo de sus actos de aplicación" (págs. 58-59).

Decisión

La Corte declaró fundada la inconformidad, revocó la resolución en que se declaró el cumplimiento de la sentencia de amparo y ordenó devolver el asunto para que el juez de distrito cumpliera la sentencia en los términos establecidos por ella.

1.2 Autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997¹⁸

Razones similares en AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 06/1997 y AR 3093/1996

Hechos del caso

En 1996, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito del Estado de Guanajuato. En él reclamó la inconstitucionalidad del decreto número 160 de la legislatura de ese Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996. La empresa señaló que la legislatura local invadió la esfera de competencias del

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Congreso de la Unión, al establecer un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, pues sólo éste tenía la facultad de legislar sobre esa cuestión.

El juzgado de distrito otorgó el amparo y declaró inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996, por invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión. Lo anterior implicó que las autoridades no pudieran aplicar a la empresa dicha disposición para cobrar el impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Meses después, el representante legal de la empresa denunció, ante el mismo juzgado de distrito, la repetición del acto reclamado. En su escrito señaló que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, cobró a la empresa el derecho de alumbrado público con fundamento en el artículo declarado inconstitucional en el juicio de amparo.

También señaló que, aunque la Tesorería Municipal no fue llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, debía cumplir la sentencia protectora, dado que la concesión del amparo implica que ninguna autoridad aplique dicha disposición normativa a la empresa.

El juez de distrito negó que existiera repetición del acto reclamado por parte de la Tesorería Municipal porque no tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo. Determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, sólo las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la sentencia. Agregó que la empresa debía informar a la Tesorería Municipal del fallo protector para que ésta, por voluntad propia, dejara de cobrar el derecho de alumbrado público.

El representante legal de la empresa presentó un escrito de inconformidad en contra de la determinación anterior; solicitó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia y reiteró su argumentación.

La Suprema Corte se declaró competente para conocer el incidente de inconformidad y lo turnó a la Primera Sala para elaborar el proyecto correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde al principio de relatividad de las sentencias que una autoridad que no fue llamada a un juicio de amparo aplique la norma declarada inconstitucional a la persona que previamente fue amparada contra esa norma?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible aplicar nuevamente la norma declarada inconstitucional a la persona que fue amparada contra ella, aunque la autoridad que la aplique no haya sido llamada a ese juicio, pues ello actualiza una repetición del acto reclamado. Ello no es contrario al principio de relatividad de las sentencias, pues dicho precepto ya fue declarado inconstitucional en sentencia firme.

Justificación del criterio

"[E]l amparo se concedió por ser inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1996 y no por vicios propios del acto

concreto de aplicación. Y tanto el acto de aplicación que motivó la demanda de amparo, como el diverso que se denunció como repetición de aquél, se fundan precisamente en el precepto declarado inconstitucional. Es decir, en el segundo acto subsiste el vicio por el cual se concedió el amparo, pues también se funda en el precepto declarado inconstitucional" (pág. 52).

"De no estimarse así, se estaría dejando sin efectos la sentencia firme que concedió el amparo contra un precepto legal, pues el efecto que producen este tipo de sentencias es el de invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica en cuanto al quejoso únicamente, tanto en el presente como en el futuro, lo cual trae como consecuencia que al quejoso que obtuvo el amparo ya no puede volvérselo a aplicar tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquella que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, porque en este caso, el nuevo acto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad por estar fundado en un precepto ya declarado inconstitucional en sentencia firme" (págs. 52-53).

"[A]l ser declarado inconstitucional un precepto legal, el quejoso no está obligado a promover un nuevo amparo en contra de cada acto posterior de aplicación, sólo porque las autoridades que lo aplican son diversas a las que tuvieron el carácter de responsables en el juicio de amparo, pues la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que todas aquellas autoridades a las que corresponda su aplicación están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional" (pág. 53).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente la inconformidad de la repetición del acto reclamado en contra de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. La Corte ordenó al juez de distrito que requiriera a la Tesorería para que diera cumplimiento a la sentencia de amparo, aun cuando ésta no había sido señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1642/1995,¹⁹ 18 de mayo de 2000²⁰

Razones similares en IIS 494/1999, I 212/2000, IIS 369/1999, IIIS 5/2000, I 572/2000, I 18/2001, I 27/2001, I 57/2001, I 114/2001, I 100/2001, I 214/2001, I 337/2001, IIS 229/1998, I 259/2001, Q 1/2001, Q 6/2001, CT 119/2002-SS, Q 8/2002, IIS 77/2003, AR 2427/2003, IIS 249/2004, IIS 168/2004, IIS 197/2004, IIS 170/2004, IIS 115/2004, IIS 186/2004, IIS 178/2004, IIS 225/2004, IIS 224/2004, IIS 203/2004, IIS 112/2004, IIS 161/2004, IIS 142/2004, IIS 235/2004, IIS 232/2004, IIS 226/2004, IIS 238/2004, IIS 237/2004, IIS 268/2004, IIS 1/2005, IIS 275/2004, IIS 273/2004, IIS 258/2004, IIS 253/2004, IIS 267/2004, IIS 249/2004, IIS 112/2005, IIS 121/2005, IIS 152/2005, IIS 150/2005, IIS 123/2005, IIS 203/2005, IIS 295/2005, IIS 205/2005, IIS 209/2006, IIS 68/2006, IIS 368/2006, IIS 269/2006, IIS 289/2006, IIS 26/2008, AR 609/2009 y AR 2206/2009

Hechos del caso

En 1994, una empresa tequilera promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito. En su demanda reclamó, entre otras cuestiones, la expedición de certificados de exportación que se otorgaron

¹⁹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inexecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

²⁰ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

a empresas que producían tequila con una cantidad menor al 100% de agave. Señaló que las normas aplicadas para la emisión de los actos reclamados eran inconstitucionales.

El juzgado de distrito sobreseyó el amparo por diversas cuestiones, entre ellas, porque la empresa no contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de las autorizaciones otorgadas a las empresas que no producían y exportaban productos 100% de agave, pues su esfera jurídica no se veía afectada por la certificación que se otorgó a otras empresas conforme a las disposiciones impugnadas.

Inconforme con la anterior determinación, la empresa interpuso un recurso de revisión. Consideró que tenía interés jurídico y que las disposiciones reclamadas eran contrarias al artículo 25 constitucional.

Señaló que las normas reclamadas violaban la garantía de igualdad por autorizar el uso de la denominación de origen "tequila" a empresas que no cumplían los requisitos de calidad en su elaboración y envasado y por no establecer criterios claros sobre estos temas, sino dejarlos al arbitrio de las autoridades administrativas correspondientes.

El tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer el recurso y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia para su resolución. La Corte se declaró competente por tratarse de un asunto en el que podría fijar un criterio relevante.

Problema jurídico planteado

En un juicio de amparo en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma, ¿cuáles son los efectos de la sentencia para los órganos que participaron en el proceso legislativo en el que se emitió dicha norma?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad, los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta sólo operan para la persona que presentó el amparo y no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia no afecta la vigencia de la ley cuestionada ni la priva de eficacia general.

Justificación del criterio

"[...] la omisión de incluir los requisitos anteriores en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, no da pauta para estimar que se contraviene alguna garantía individual, pues no hay ninguna que establezca la obligación del legislador de incluir en una ley en sentido formal y material los requisitos antedados, ni siquiera lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Federal, en el que pretende apoyar su pretensión la quejosa" (pág. 458).

"[...] el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus párrafos concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir que el Estado establezca determinados requisitos de calidad para la elaboración de productos, como es el caso del tequila" (pág. 460).

"El legislador, al ejercer la parte que le toca de la rectoría del Estado en materia económica, no tiene porqué insertar en los textos legales todos los pormenores que deben tomarse en consideración para la elaboración y correcto envasado de un determinado producto, pues si esta obligación derivara del artículo 25 constitucional, habría tantas leyes como productos nacionales existieran, lo cual es inadmisibles y carente de sustento constitucional" (pág. 463).

"[...] no es aceptable es la interpretación que la quejosa formula en relación con el artículo 25 de la Carta Magna, en cuanto que los gobernados tienen un derecho público subjetivo, susceptible de plantearse en el amparo, para exigir que el Estado regule, bajo determinados cánones, el control de la calidad en la elaboración y envasado de ciertos productos" (pág. 465).

"La posición adoptada en el apartado anterior, sólo permite analizar la actuación del Estado cuando legisla o administra, en confrontación con el cúmulo de derechos otorgados a los gobernados en la Ley Fundamental, si al realizar tales tareas contraviene estos derechos, lo cual se tomó en consideración en párrafos precedentes, al examinar el planteamiento vinculado con la garantía de igualdad; pero no a sujetar a la autoridad legislativa a planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, o a regir el desarrollo económico nacional bajo los lineamientos que exijan los particulares" (pág. 477).

"[Al resolver el incidente de inejecución de sentencia 142/1994] este Tribunal en Pleno ha establecido que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hubiesen generado durante su tramitación, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general" (pág. 478).

"Siguiendo este criterio, es inconcuso que la concesión del amparo carecería de eficacia práctica, pues no podría obligarse, merced al fallo protector, a que el Congreso de la Unión legislara, sujeto a determinados parámetros, sobre aspectos relativos a las normas de calidad en la elaboración del tequila y su forma de envasado; imposibilidad jurídica que se agrega a la carencia de derecho para obligar al Estado a ejercer, forzosamente, la rectoría económica de la Nación" (págs. 479-480).

Decisión

Por una parte, la Corte sobreseyó el juicio de amparo contra la expedición del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades y del Acuerdo Bilateral entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, y, por otra, negó el amparo contra la expedición de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en específico, del artículo décimo cuarto transitorio, y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, en particular, del artículo 1072, y la expedición de la Norma Oficial Mexicana "Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones".

1.3 Efectos para personas que no fueron parte en el juicio de amparo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2051/1993, 27 de mayo de 1996²¹

Razones similares en AR 516/1995, AR 2625/1997, I 34/2000, AR 2021/2009, AR 896/2008, AR 488/2010, AR 2008/2009, AR 1989/2009, AR 1858/2009, AR 679/2011, AR 517/2012, AR 44/2016, AR 1287/2015, AR 1122/2016, AR 820/2017 y CT 328/2018

Hechos del caso

Un notario público de Yucatán promovió un juicio de amparo contra los artículos 6, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de 2 de junio de 1993, y la consideró una ley autoaplicativa.

Alegó que dichos artículos violaron sus garantías individuales e invadieron áreas destinadas exclusivamente a la legislación de carácter local, pues el reglamento permitió a las y los corredores públicos intervenir en actos propios de las y los notarios públicos y otras áreas de competencia local, por lo que deberían declararse inconstitucionales por impedir la actuación de las y los corredores públicos en tales áreas.

El juez de distrito sobreseyó el juicio porque consideró que el quejoso carecía de interés jurídico debido a que el acto reclamado no afectaba directamente su esfera jurídica, al no privarlo de o restringir sus funciones como notario.

Inconforme con esa resolución, el hombre interpuso un recurso de revisión en su contra y argumentó que sí tenía interés jurídico porque las disposiciones controvertidas invadían la esfera jurídica propia de las y los notarios públicos. El juez de distrito remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en tanto que, conforme a la Ley de Amparo vigente en ese año, era la autoridad competente para resolver el recurso de revisión cuando subsistía un problema de inconstitucionalidad. El Pleno de la Corte admitió el recurso.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, ¿es posible conceder el amparo contra una norma general cuando el efecto de la concesión sería derogarla o limitar su aplicación de manera general y no únicamente restituir a la persona que promovió el juicio en el goce de un derecho directamente afectado?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente otorgar el amparo con la finalidad de impedir la aplicación de normas generales a terceras personas. De hacerlo así, el amparo tendría efectos contra personas que no fueron escuchadas en el juicio

²¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

ni están debidamente identificadas en el caso, lo que implicaría una declaración general sobre la norma o acto reclamado y una violación al principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"La acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte [a] la persona o los derechos del impetrante, pues [...] las personas físicas, morales, de derecho privado y oficiales que sufren una afectación en su persona o patrimonio, derivada de una ley o de un acto de autoridad que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los estados, o bien de la de éstos en la federación, tienen facultad para intentar la acción reparadora ante los tribunales de la Federación" (pág. 49).

"Por otra parte, [...] el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad, que se hace a los derechos o intereses de un particular." [...] En esa virtud, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general, desde el momento mismo de su expedición, debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular. [...] Por tanto [,] cuando una ley, por su sola expedición produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de amparo es procedente" (pág. 50).

"[Aunque este no es] un caso de ausencia de interés jurídico absoluto para sobreseer por esta causa en el juicio [...], no se trata de un interés jurídico que pudiera tutelarse a través del juicio de amparo, [pues] el promovente en su demanda [...] no pretende que se incorpore o reincorpore a su patrimonio un derecho del que hubiera sido injustamente privado, porque a él como Notario no se le impide seguir actuando en todo aquello que la Ley lo faculta a fedatar, lo que pretende [...] es que se impida la actuación de corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que considera son de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal" (págs. 55-56).

"Lo cual no es posible jurídicamente, pues por una parte, el efecto que surtiría la concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados sería el de derogar el Reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos, siendo además que los terceros perjudicados no están perfectamente identificados en el caso. Y por otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de efectos de las sentencias, lo que significa que sólo se deben limitar a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado" (págs. 56-57).

"En esas condiciones, [...] resulta correcto el sobreseimiento [...] pues es evidente que el reglamento reclamado por su sola expedición no lesiona en modo alguno la actividad pública del ejercicio del notariado" (pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito.

SCJN, Primera Sala, Incidente de Inconformidad 142/1997, 11 de junio de 1997²²

Razones similares en IIS 493/2001 y AR 2127/2009

Hechos del caso

En enero de 1996, integrantes de una organización de vendedores ambulantes constituida como asociación civil promovieron un juicio de amparo contra varias autoridades de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc) y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) porque éstas los(as) desalojaron de los espacios que ocupaban para vender su mercancía en varias calles del centro de dicha ciudad.

En el mismo mes, esas personas ampliaron su demanda y solicitaron que se considerara como quejosa a la asociación civil y a las 150 personas señaladas como agremiadas en el padrón que anexaron.

Tramitado el juicio, el juez de distrito concedió el amparo porque el acto reclamado vulneró el artículo 16 constitucional, al carecer totalmente de fundamentación y motivación. En marzo del mismo año, el juez ordenó a las autoridades responsables cumplir la sentencia. Posteriormente, comisionó a un actuario del juzgado para que acudiera con las autoridades responsables y las personas integrantes de la organización al lugar en que debían ser reinstaladas y diera fe del cumplimiento de la sentencia; advirtió a dichas personas que deberían estar presentes en el acto para la entrega de sus lugares y acreditar su pertenencia a la asociación. Señaló que, de no hacerlo, se tendría por cumplida la sentencia.

Los actuarios del juzgado manifestaron que sólo 46 integrantes de la organización acudieron al acto de reinstalación y que a través del representante se contactó al resto, pero no se presentaron. Ante esta situación, el juez de distrito tuvo por cumplida la sentencia.

En contra de esta determinación, la asociación presentó un recurso de inconformidad. Argumentó que en ningún momento se especificó que la entrega debía ser a individuos particulares, sino que se trataba de los espacios en sí, por lo que las autoridades tenían la responsabilidad de entregar los 150 lugares. Además, agregó que en realidad contaban con 400 personas agremiadas que también debían beneficiarse del amparo.

El juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia, que se declaró competente para conocer el asunto y lo turnó a la Primera Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo a una asociación o persona jurídica de naturaleza colectiva, ¿la sentencia puede beneficiar a las personas que se integraron a esa asociación después de que se emitió la sentencia?

²² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Criterio de la Suprema Corte

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, cuando integrantes de una asociación presentan una demanda de amparo o su ampliación, la resolución que ampara tiene efectos únicamente para estas personas. Por tanto, si el número de integrantes de la asociación aumenta con posterioridad a la emisión de la sentencia, sus efectos no pueden proteger a las personas que no formaban parte en un primer momento y que no promovieron el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[Si] al ampliarse la demanda se solicitó tener como quejosa a la Organización y sus [...] agremiados citados en el padrón que al efecto se acompañó al escrito relativo, en el que se menciona el nombre [...] de cada uno de ellos [...], la ejecutoria tuvo el alcance de amparar sólo a los enlistados en dicho padrón, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo; por tanto, si ahora la Organización quejosa cuenta con [un número mayor de] agremiados, el fallo protector no puede tener los efectos de reinstalar a todos en [el goce de sus derechos violados]" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundado el recurso de inconformidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2625/1997,²³ 14 de enero de 1998²⁴

Razón similar en AR 524/1996

Hechos del caso

En 1994, autoridades del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y del Estado de México celebraron un convenio para precisar y reconocer sus límites territoriales, por el cual diversas colonias de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal (hoy Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México) pasaron a formar parte del Estado de México. Ante dicho cambio, las autoridades del municipio de "Los Reyes La Paz", Estado de México, requirieron a las personas habitantes de las colonias el pago de varios impuestos.

Inconformes con lo anterior, en febrero de 1996, algunas personas vecinas y habitantes de las colonias que cambiaron de demarcación territorial promovieron un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito.

En su escrito de demanda, argumentaron que el convenio en cuestión les afectaba porque generó una doble tributación (a municipios de ambas entidades federativas), porque con él se desconocían derechos adquiridos ante las autoridades del Distrito Federal (Ciudad de México) y porque se impedía que éstas les garantizaran la provisión de servicios públicos.

²³ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 524/1996, cuya ejecutoria no se encuentran disponibles.

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

También consideraron vulnerados los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto estimaron que la autoridad competente para celebrar dicho convenio era el órgano legislativo y no el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El juez de distrito declaró improcedente el juicio porque estimó que las personas habitantes de las colonias en cuestión no tenían derecho a decidir sobre la jurisdicción de sus domicilios, pues la facultad de determinar los límites territoriales de cada entidad federativa corresponde a sus gobiernos, siempre y cuando se tenga la aprobación del Congreso. Por lo anterior, consideró que no se vulneró o desconoció algún derecho subjetivo de las personas quejasas mediante la celebración del convenio, es decir, no se afectaron sus intereses jurídicos.

Inconformes con la anterior determinación, las personas habitantes de las colonias interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia.

Antes de analizar los argumentos planteados por las personas quejasas, la Corte advirtió que existía una causal de improcedencia distinta a la analizada por el juzgado de distrito.

Problema jurídico planteado

¿Es posible conceder el amparo contra un acto u ordenamiento jurídico cuando la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio y cuya situación jurídica también se rige por tal acto u ordenamiento?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad, ya sea que se trate de leyes o de convenios, el efecto de la sentencia de amparo no puede tener un alcance general como derogar o abrogar el ordenamiento jurídico impugnado. En ese sentido, no es posible otorgar el amparo cuando los efectos de la sentencia afectarían a personas que no acudieron al juicio de amparo.

Justificación de los criterios

"[...] para que prospere la acción constitucional es indispensable que la sentencia que se llegara a dictar en el juicio de amparo, en el supuesto de que fuera favorable a los quejosos, pueda producir el efecto de restituirlos en el pleno goce de la garantía violada, de manera tal que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o bien, que sea factible obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumpla con lo que la misma le exige" (pág. 83).

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, la SCJN se basó en el criterio sostenido por su Segunda Sala en el amparo en revisión 223/1973, donde se estableció, principalmente, que: "[...] La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida [a] hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo

no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruentemente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su última compilación, que dicen así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas" (págs. 87-94).

La SCJN también recurrió al precedente establecido en el amparo en revisión 524/1996 para sostener su criterio, conforme a los siguientes razonamientos:

"[...] para establecer los alcances de una sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, debe tenerse presente el principio de relatividad que consagra la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal y su correlativo 76 de la Ley de Amparo [abrogada], según el cual los efectos de estas sentencias se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo, sin realizarse una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y en tratándose de leyes, el efecto de la sentencia concesoria del amparo no tiene un alcance absoluto erga omnes, ya que ello equivaldría a derogar o abrogar los actos reclamados y desconocer la naturaleza jurídica propia de las sentencias de amparo, por ello este órgano de control constitucional no anula la ley impugnada de inconstitucional, sino solamente se deja de aplicar al caso concreto y sigue surtiendo efectos respecto de los demás gobernados que se ubiquen en los supuestos de la misma, esto es, el efecto de la ejecutoria no sería la de nulificar la ley, sino solamente el que no se aplique, en el caso concreto, respecto de los quejosos, empero, ésta subsiste y seguirá surtiendo efectos respecto de los demás gobernados que se ubiquen en los supuestos de la ley" (págs. 90-91).

"[L]a pretensión de los quejosos, implicaría en la especie dar efectos erga omnes a la ejecutoria, que en caso de resultar fundados sus planteamientos, llevara a conceder el amparo solicitado, lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como quedó precisado, sólo han de ocuparse de las personas que ejercieron la acción constitucional, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la queja" (pág. 91).

"[...] ante la dispersión en que se encuentran ubicados los predios de los quejosos, su pretensión implicaría que los propietarios o poseedores de inmuebles que se encuentran también en los supuestos de los actos reclamados, esto es que se encuentran dentro del perímetro territorial de las manzanas afectadas de la Colonia Emiliano Zapata, y que no acudieron a la acción constitucional, se vieran afectados por una eventual ejecutoria concesoria de amparo, lo cual además de desconocer el principio de la relatividad de las sentencia de amparo, desconocería el derecho de dichas personas para defender sus intereses en un juicio en que no fueron parte" (pág. 93).

"[...] siguiendo los principios que rigen al juicio de amparo, en la eventualidad de que se concediera la protección de la Justicia Federal, el efecto de una ejecutoria en tal sentido sería que los actos reclamados no les fueran aplicados exclusivamente a los quejosos y sus predios siguieran sujetos a la jurisdicción del Distrito Federal, lo cual implicaría que los propietarios o poseedores de predios que se encuentran en los supuestos de los actos reclamados y que no acudieron a la acción constitucional, quedarán bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de México, y en consecuencia, en un perímetro territorial de veinte manzanas de la Colonia Emiliano Zapata, habría una coexistencia de jurisdicciones locales que serían ejercidas tanto por el gobierno de la ciudad de México como por el del Estado de México, lo cual además de engendrar problemas de administración para ambos gobiernos, e incertidumbre jurídica para los pobladores, contrariaría nuestra organización federal [...]" (págs. 93-94).

Decisión

La SCJN resolvió sobreseer el juicio de amparo dado que no era procedente otorgar el amparo bajo los efectos solicitados por los quejosos.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/1997,²⁵ 11 de febrero de 1998²⁶

Razones similares en I 333/1999, I 371/1999, I 52/2002, I 223/2002, MJ 5/2011, RI 418/2014 y RI 663/2014

Hechos del caso

El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado sostuvo que al resolver un asunto en el que varias personas han sido demandadas y una de ellas no fue debidamente llamada a juicio no se deben dejar insubsistentes las otras notificaciones que sí se hayan realizado correctamente a las codemandadas, pues respecto de ellas no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar. Por ello, la sentencia que ordene reponer el procedimiento al estado en que se encontraba antes de haberse cometido tal ilegalidad abarca únicamente a la persona que no fue emplazada y no puede extenderse a nadie más.

²⁵ El criterio sostenido en esta sentencia se basó en lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 28/1993, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

²⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado resolvió que si el emplazamiento de una de las codemandadas estuvo viciado, la sentencia que ordena la reposición del procedimiento debe extenderse también a todas las otras personas demandadas, a fin de que tengan las mismas oportunidades de audiencia y defensa.

Problema jurídico planteado

Cuando varias personas hayan sido demandadas en un procedimiento distinto al amparo y una de ellas no haya sido debidamente llamada a juicio, ¿cuál es el alcance de la sentencia de amparo para las personas codemandadas que sí fueron llamadas?

Criterio de la Suprema Corte

En estos supuestos, el llamamiento de todas y cada una de las personas demandadas es un requisito indispensable para iniciar el juicio, pues no puede pronunciarse sentencia válida sin oírles a todas. Por ello, cuando una sentencia de amparo ordene reponer el procedimiento para el efecto de que se emplace o llame a todas las personas interesadas, sus efectos deben hacerse extensivos a todas las codemandadas.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que la contradicción de tesis debía quedar sin materia, pues el problema planteado ya había sido resuelto por la contradicción de tesis 28/1993.

En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

"Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional" (págs. 23-24).

"[Q]ue la sentencia de amparo establezca que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados y se emplace debidamente al quejoso y se llegue implícitamente a beneficiar al codemandado o codemandados, es porque existe un litisconsorcio pasivo necesario. [E]s requisito *sine qua non*, para la obtención de una sentencia favorable, el llamamiento a juicio de todos y cada uno de demandados, sin el cual no puede iniciarse el juicio, pues las cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar afectan a todos ellos de tal forma que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos" (pág. 25).

"Es correcto que [...] el fallo protector no sólo beneficie al quejoso demandado sino también a los codemandados de éste cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que el llamamiento a juicio a todos y cada uno de los demandados constituye un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo" (pág. 26).

"No existe infracción al principio de la relatividad [...] habida cuenta que no se está en la hipótesis de que en una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal, por lo que resulta inexacto que se pueda pensar que [...] se haya emitido una declaración general respecto de la ley o acto que motivó la demanda [...]" (págs. 26-27).

"Por el contrario, si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural, que a la vez no fueron quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo. Lo anterior es así, ya que para el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable, en este caso el juez de primera instancia, debe realizar todos los actos necesarios para lograr ese objetivo, y que sean consecuencia imprescindible del fallo protector [...]" (pág. 27).

"Por lo tanto, el llamar al juicio ordinario mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso que no fueron parte en el juicio de amparo no deriva de que a ellos se les hubiese concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de la sentencia de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que en caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional" (pág. 27).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró sin materia la contradicción de tesis, toda vez que al resolver la Contradicción de Tesis 28/1993, el Pleno ya había contestado el tema fundamental del asunto.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1965/1997, 30 de septiembre de 1999²⁷

Hechos del caso

Un grupo de funcionarios de Luz y Fuerza del Centro presentaron una demanda de amparo en la que reclamaron, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por una parte, dicha disposición establecía que servidores públicos estaban obligados a presentar la declaración de situación patrimonial. Por otra, facultaba al Secretario de la Contraloría General de la Federación para que, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, determinara a los demás servidores públicos que también debían presentar dicha declaración.

Asimismo, reclamaron el Acuerdo del Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual, haciendo uso de la facultad otorgada, se determinaron los servidores públicos que estaban obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalaban en la ley correspondiente.

Al rendir su informe justificado, el Presidente de la República, quien había sido señalado como autoridad responsable, adujo varias causales de improcedencia. Entre ellas, señaló que el acuerdo impugnado por la

²⁷ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausentes, los Ministros Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.

parte quejosa estaba dirigido a cargos y no a personas, por lo que, de concederse el amparo solicitado, se provocaría que cualquier persona que llegase a ocupar alguno de los cargos que se establecen en el acuerdo reclamado no presentaría nunca declaración de situación patrimonial.

El juez de distrito que conoció del amparo declaró, entre otras cosas, la inexistencia de la causa de improcedencia mencionada al considerarla incongruente con los efectos de las sentencias que conceden el amparo. Esto, dado que el principio de relatividad consiste en que las sentencias que conceden el amparo sólo se ocupan de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose al caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Finalmente, concedió el amparo a la parte quejosa.

Inconforme con la resolución anterior, el Presidente de la República —junto con otras autoridades— interpuso un recurso de revisión. Entre sus distintos agravios, volvió a argumentar que no sería factible conceder el amparo porque, de ser así, cualquier servidor público que llegase a ocupar uno de los cargos señalados se encontraría exento de presentar la declaración de situación patrimonial, a pesar de no haber promovido el juicio de amparo, lo que transgrediría el principio de la relatividad de las sentencias. El recurso de revisión llegó a la Suprema Corte y fue resuelto por el Pleno.

Problema jurídico planteado

Cuando se concede el amparo a una persona que acreditó ocupar un cargo público, ¿implica que en lo sucesivo todas aquellas personas que ocupen ese cargo se verán beneficiadas por la sentencia protectora?

Criterio de la Suprema Corte

Las sentencias de amparo están dirigidas a personas y no a cargos y se limitan a proteger —en caso de conseguir la protección constitucional— exclusivamente a los individuos que acudieron al juicio. Debido al principio de relatividad de las sentencias, el que se conceda el amparo a determinada persona que acreditó ocupar un cargo público no implica que todas aquellas que ocupen ese cargo, al mismo tiempo o en lo sucesivo, se verán beneficiadas por la sentencia protectora.

Justificación del criterio

"[R]esulta infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que, dado que tanto la Ley como al Acuerdo reclamados se refieren a los cargos que ocupan los servidores públicos, al entrar al fondo del asunto y concederse el amparo, cualquier servidor público que llegase a ocupar ese cargo estaría exento de presentar la declaración de situación patrimonial a pesar de no haber promovido el juicio de garantías, lo que transgrediría el principio de relatividad de las sentencia de amparo" (pág. 325).

"En primer lugar, contrariamente a lo aducido por la recurrente, tanto el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como el Acuerdo reclamado, se refieren a servidores públicos y no a cargos; cierto, se refieren a los servidores públicos que ocupen determinados cargos, pero no a los cargos en abstracto" (pág. 325).

"[T]anto el artículo 80, como el Acuerdo reclamado, se refieren a los servidores públicos que ocupen determinados cargos, mas no se refiere a los cargos" (pág. 329).

"En segundo lugar, el amparo no se concederá o se negará a los cargos, sino a los quejosos, esto es, a individuos concretos. Por tanto, el que se conceda el amparo a determinado individuo, que acreditó debidamente ocupar alguno de los cargos mencionados en el Acuerdo reclamado, no implica que, en lo sucesivo, todos aquellos que ocupen ese cargo se verán beneficiados por la sentencia protectora, precisamente por virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo, consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y reproducido en el artículo 76 de la Ley de Amparo" (pág. 329).

"Esto es, la sentencia protectora no sólo no beneficiará a quienes en el futuro ocupen el mismo cargo que el que ocupa el quejoso a quien se conceda el amparo, sino incluso no beneficiará a quienes, ocupando actualmente el mismo cargo que el que ocupa el quejoso, no acudieron al juicio de garantías" (pág. 329).

Decisión

El Pleno desechó el recurso de revisión interpuesto por algunas de las autoridades, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a los quejosos con el efecto de que el tribunal colegiado estudiara las cuestiones de legalidad.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 21/2001-PL, 17 de junio de 2003²⁸

Razones similares en AR 795/2003, AR 2180/2003, CT 206/2005-SS, CT 61/2009, CT 483/2009 y CT 439/2011

Hechos del caso

En mayo de 2001, el entonces Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala y la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. El presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la contradicción de criterios.

El primer criterio en contradicción fue sustentado por la Primera Sala al resolver un recurso de queja. En él se determinó que para dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo que contemplaba la exención parcial al derecho por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales extraídas del subsuelo, las autoridades responsables debían restituir a la parte quejosa únicamente el porcentaje a que se refiere dicha exención, es decir, considerarla en el supuesto de aplicación de la norma, pues se consideró inconstitucional excluirla de tal beneficio cuando se encontraba en condiciones similares a empresas que sí se beneficiaban con ella.

El segundo criterio de contradicción fue el sustentado por la Segunda Sala al resolver un amparo en revisión. En él se estableció que el efecto de la protección constitucional contra otro artículo que preveía una exención parcial del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas

²⁸ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

del subsuelo sería para que las autoridades responsables restituyan a la quejosa las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal, pues consideró que la inconstitucionalidad del precepto impugnado afectaba el mecanismo impositivo esencial de dicho tributo, al encontrarse estrechamente vinculado a la cuota que se debe aplicar a la base gravable.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo de manera inequitativa y contraria a disposiciones constitucionales, ¿cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra dicha norma?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo de manera inequitativa, la sentencia que conceda el amparo debe tener como único efecto otorgar el beneficio a la persona que acudió al juicio. Efectos como desincorporar la norma de la esfera jurídica de la persona que promovió el amparo o inaplicar el beneficio a todas las personas que sí se encuentran contempladas en él resultarían contrarios al principio de relatividad.

Justificación del criterio

"1.- Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir un acto de carácter negativo" (pág. 82).

"2.- En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la justicia federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo" (pág. 83).

"3.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto el obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es a legislar" (pág. 83).

"4.- Por lo general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, y por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien en un elemento variable" (pág. 83).

"[...] los criterios contendientes en la presente contradicción tuvieron su origen en juicios de amparo promovidos en contra de preceptos legales que prevén una exención parcial" (pág. 84).

"Ambos preceptos fueron declarados inconstitucionales, por estimar los órganos respectivos que las exenciones en ellos previstas resultaban violatorias de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que sólo eran aplicables a alguna clase de contribuyentes y no a todas, aun cuando reunieran características similares y se encontraran en igualdad de condiciones" (pág. 85).

"Sobre los efectos que producen ese tipo de fallos, en los que únicamente se declara la inconstitucionalidad de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, este Tribunal Pleno considera que no tienen por efecto exentar al quejoso del pago del tributo en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional" (pág. 85).

"Esto es, que tratándose de una norma que concede una exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa, y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes" (pág. 85).

"[...] si la declaración de inconstitucionalidad únicamente se formula respecto del precepto que permite a algunos gobernados gozar parcialmente de la exención, por contravenir el principio de equidad tributaria, es incuestionable que los efectos del amparo solamente deben referirse a aspectos relacionados con esa exención, y no con temas como la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la respectiva obligación tributaria, y por tanto, de la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo; aunado a que de darle estos alcances a la ejecutoria federal, con el pretexto de remediar una inequidad se estaría generando una inequidad mayor, puesto que el quejoso quedaría liberado totalmente de su obligación tributaria, en tanto que los gobernados a quienes beneficia la exención seguirían teniendo la obligación de cubrir el tributo" (págs. 86-87).

"Por otra parte, hacer extensiva al quejoso la exención parcial del tributo no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos del tributo, y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida de que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla; además de que, pretender lo contrario, esto es, la inaplicación de la norma a fin de que todos los gobernados sujetos al tributo lo pagaran al cien por ciento, implicaría darle efectos generales a la ejecutoria de amparo, en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 87).

"Asimismo, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal; también es cierto que tal

supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso, en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo" (págs. 87-88).

Decisión

La Corte declaró que sí existía contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en las consideraciones de la sentencia y ordenó publicar la tesis respectiva.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 258/2010, 1 de junio de 2011²⁹

Razones similares en MJ 5/2011 y RI 1080/2017

Hechos del caso

El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Jalisco denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre un criterio sustentado por dicho órgano y otro del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado determinó que en un juicio en el que varias personas han sido demandadas y, por tanto, existe la figura de litisconsorcio necesario, la sentencia que ordena volver a llevar a cabo el llamamiento a juicio de una de esas personas no implica dejar sin validez los demás emplazamientos que sí se hayan realizado correctamente, debido a que, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, el amparo sólo debe beneficiar a la persona que acudió al juicio, por lo que deben subsistir las actuaciones que no afecten la esfera jurídica del quejoso y que no sean base o consecuencia del acto reclamado.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que los efectos del amparo que ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento de una de las personas que forman el litisconsorcio sí deben hacerse extensivos a los codemandados. Dicho tribunal señaló que esto no transgrede el principio de relatividad porque no se está en la hipótesis de que una sentencia se hubiera ocupado de personas diversas a quienes hubieren solicitado el amparo, pues al constituir los litisconsortes una unidad la falta de emplazamiento de uno de ellos trae como consecuencia la inexistencia de la relación jurídica procesal entre ellos.

Problema jurídico planteado

Con base en el principio de relatividad de las sentencias, en caso de que existan múltiples personas demandadas y se conceda el amparo a una de ellas por no haber sido llamada al juicio, ¿se debe considerar que

²⁹ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

el emplazamiento es un acto individual, por lo que la sentencia únicamente debe tener efectos sobre la persona que promovió el amparo?

Criterio de la Suprema Corte

En estos casos, la concesión del amparo a una de las codemandadas para el efecto de ser emplazada a juicio no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de las demás codemandadas y ordenar su nuevo llamamiento a juicio, debido a que el emplazamiento se verifica de manera independiente, por lo que en ese tema debe atenderse el principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"El principio de relatividad de [las] sentencias de amparo consiste en que la sentencia dictada en el juicio de garantías carece de efectos generales, porque solamente protege a quien solicita el amparo, según lo dispone el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 18).

"[T]oda sentencia dictada dentro del juicio de garantías tiene efectos particulares, esto es, sólo afecta a las personas que acuden ante los jueces y tribunales de la Federación a ejercer la acción de amparo. El sistema del juicio de amparo que actualmente rige, impide dar a la sentencia concesoria de amparo efectos *erga omnes*, pues con ello se vulneraría el principio de relatividad que rige el juicio de amparo conforme al cual la protección constitucional se surte únicamente en nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia beneficio del quejoso. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la jurisprudencia excepciones al referido principio de relatividad, entre las que se encuentra el caso del litisconsorcio necesario" (pág. 19).

"[...] [L]a nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida" (pág. 21).

"Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que en el caso del litisconsorcio pasivo necesario se da una excepción al principio de relatividad que rige el amparo, pues justamente por tratarse de la debida integración de la relación jurídico procesal y de que la sentencia que se pronuncie en ese tipo de asuntos puede afectar a todos los litisconsortes, se estimó que los efectos de la concesión del amparo se extienden aún a aquellos que no acudieron al juicio de garantías. Este criterio quedó sentado en la tesis jurisprudencial de rubro '*SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*'" (pág. 21).

"Lo entonces dicho por el Pleno de esta Suprema Corte, se refiere a que la reposición del procedimiento ha de beneficiar a todos los litisconsortes, afirmación que se explica en función de que, uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, de manera que, al quedar insubsistente la sentencia dictada originalmente, es evidente que en la nueva resolución que se dicte, el juzgador habrá de valorar los nuevos elementos que aporte al

juicio el codemandado al que se concedió el amparo, lo que ha de beneficiar al resto de los codemandados" (págs. 21-22).

"Sin embargo, en la presente contradicción el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos novedosos; antes bien, el tema de contradicción se centra en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y a uno de los litisconsortes se le concede el amparo por falta o indebido emplazamiento y, como consecuencia de ello se ordena la reposición del procedimiento para que se verifique ese llamamiento a juicio, ¿este preciso efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?" (pág. 22).

"Esta Primera Sala considera que la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo a uno de los litisconsortes por no haber sido emplazado o no haberlo sido legalmente, no implica que deban quedar insubsistentes los emplazamientos que válidamente se hayan verificado respecto del resto de los litisconsortes" (pág. 22).

"Ante todo, debe precisarse que si bien, los litisconsortes que no acudieron a juicio se ven beneficiados con la concesión del amparo otorgada a uno de ellos, esto no es sino la consecuencia lógica y natural de que, al existir un litisconsorcio necesario, la reposición de autos debe afectar a toda esa comunidad, tanto porque pueden gozar de plazos comunes, según la ley aplicable al caso, como porque han de ver resuelta su situación jurídica en una misma sentencia, en la que se habrán de valorar, de nueva cuenta, los elementos que obren en el expediente y los que aporte el litisconsorte que obtuvo el amparo" (pág. 23).

"Esto no ocurre con el emplazamiento, cuya realización sucede en forma independiente respecto de cada uno de los litisconsortes. De manera que, para afirmar que con motivo del llamamiento a juicio del quejoso queda integrada la relación jurídica procesal, se hace necesario que permanezcan incólumes los emplazamientos realizados a los demás litisconsortes que no fueron materia de análisis por el tribunal de amparo" (pág. 23).

"En efecto, la existencia del litisconsorcio necesario genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; esto significa que, de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Lo anterior, sin embargo, no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados pues, por un lado, respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar y, por otra parte, porque la reposición del procedimiento en esos términos implicaría el eventual riesgo de no poder emplazar, posteriormente, a alguno de los codemandados que ya hubieran sido llamados a juicio; de ahí que dicha reposición, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente" (págs. 23-24).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó la prevalencia del criterio que se explica en la sentencia.

Razones similares en RI 1284/2014, ADR 571/2015, RI 1493/2015, ADR 2863/2015, ADR 6735/2015, ADR 5213/2014, ADR 468/2017, ADR 1304/2017, ADR 1933/2017, ADR 5978/2017, ADR 6932/2017, ADR 5418/2017, ADR 495/2018, ADR 1438/2018, ADR 2516/2018, ADR 7075/2017, AR 1152/2016, ADR 4025/2018, ADR 3844/2018, ADR 4969/2018, ADR 4907/2018, ADR 1176/2018, ADR 4917/2018, AR 472/2018, AR 473/2018, ADR 5574/2017, ADR 5287/2018, ADR 7753/2018, ADR 7695/2018, ADR 2925/2019, RR 855/2019, ADR 6246/2017, ADR 6994/2019, ADR 6428/2018 y ADR 5723/2021

Hechos del caso

Un funcionario de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fue privado de la libertad en las inmediaciones del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco, cuando regresaba de un viaje de trabajo. Un día después, el 7 de febrero de 1985, un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos fue también privado de su libertad por un grupo de personas armadas en las cercanías del Consulado de los Estados Unidos de América en la misma ciudad.

El 6 de marzo de ese mismo año, en un lugar conocido como "La Angostura" en el estado de Michoacán, elementos de la entonces Policía Judicial Federal localizaron los cuerpos sin vida y con signos de violencia del funcionario y del agente.

El 17 de marzo de 1985, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de dos hombres por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio del agente y el funcionario, así como por diversos delitos contra la salud y de asociación delictuosa.

Posteriormente, un juzgado de procesos penales federales dictó una sentencia en la que encontró responsable penalmente a uno de los hombres de los delitos anteriormente señalados y otros acumulados en diversos procesos penales. En consecuencia, le impuso una pena privativa de la libertad de 40 años de prisión, por ser la pena máxima permitida por el Código Penal Federal vigente al momento de los hechos delictivos.

El sentenciado promovió un recurso de apelación; en él se confirmó la condena. Luego promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación. El tribunal colegiado que conoció el asunto le concedió el amparo porque consideró que los jueces federales que dictaron la condena no eran competentes para conocer del caso, por lo que el 9 de agosto de 2013 fue liberado.

En contra de la determinación del tribunal colegiado, la agente del Ministerio Público presentó un recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte resolvió que los jueces federales sí eran competentes para resolver los procesos penales, por lo que revocó la sentencia de amparo directo y negó el amparo al hombre. Asimismo, devolvió el expediente

³⁰ Mayoría de cuatro votos, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

al tribunal colegiado para que determinara si se actualizó la responsabilidad penal de la persona. El tribunal colegiado analizó los argumentos relacionados con que tanto el hombre como sus coinculpados fueron torturados para firmar sus declaraciones ante la Policía Judicial y el Ministerio Público Federal.

El tribunal colegiado estimó que las declaraciones de los coinculpados no fueron obtenidas por medio de violencia física o moral y determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar la responsabilidad penal del hombre. En cumplimiento a tal sentencia, un tribunal unitario le impuso al hombre una pena total de 73 años y tres meses de prisión, de los que sólo debía compurgar cuarenta años, por ser la sanción máxima permitida, de modo que se ordenó su reaprehensión.

Para combatir la sentencia del tribunal colegiado, el condenado presentó un recurso de revisión en el que reiteró su denuncia sobre la tortura cometida en contra de sus coinculpados. Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

Mediante una sentencia de amparo, ¿es posible otorgar beneficios a personas que no fueron parte en el juicio de amparo, pero que se encuentran en una situación análoga a quien presentó el amparo en un proceso judicial?

Criterio jurídico

Conforme al principio de relatividad de las sentencias, si se otorga el amparo, la sentencia únicamente debe proteger a quien lo promovió y no tener efectos para otras personas que pudieran estar en una situación análoga.

Justificación del criterio

"[...] el análisis sobre la violación al derecho humano de índole físico o corporal como la libertad personal, debe partir del presupuesto básico de que quien lo reclama es su titular, pues su investigación necesariamente se llevará en su persona. Por ello cuando se trata de un derecho fundamental como el de integridad física que encuentra su objeto de prueba en la persona misma del afectado no sería jurídicamente viable atender el reclamo que hace un tercero" (pág. 126).

"Ordenar la investigación correspondiente para determinar, en un proceso penal la existencia de actos de tortura de otras personas no quejosos, conllevaría a afectar los derechos humanos de aquellas, al verse conminadas a someterse a pruebas periciales ya sea de aspectos físicos o psicológicos, para determinar si existieron o no actos de tortura en su persona" (pág. 126).

"Como quedó establecido en anteriores párrafos, la prohibición de tortura y otro tipo de penas crueles, inhumanas o degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, en sus tres talantes física, psíquica y moral. En este sentido es clara la necesaria realización de exámenes médicos de tipo físicos y/o psicológicos a los señalados como afectados, para demostrar o descartar la existencia de los actos de tortura, lo cual lleva insito la afectación a sus derechos humanos, como el derecho a la intimidad y la integridad física" (pág. 128).

"Por ende, el alegato que realizó el quejoso en la demanda de amparo respecto de actos de tortura en la persona de otros, por más que se trate de sus coinclupados, no puede generar la investigación en su vertiente procesal, precisamente por tratarse de derecho humano ajeno" (pág. 127).

"[E]l argumento de la tortura de los codetenidos del quejoso, no se subyace una afectación a la esfera jurídica del recurrente, sino de otras personas —que a decir del promovente del amparo fueron torturados— de tal manera que de estudiar tales planteamientos se provocaría transgresión a los principios de relatividad, instancia de parte agraviada y agravio personal y directo que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar" (pág. 127).

"Bajo esa tesitura, si el órgano de control constitucional estima que debe otorgársele al peticionario la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a éste y no respecto de otros gobernados que pudieran estar en una situación análoga" (pág. 128).

"Ello porque tales terceros no promovieron el presente medio de control extraordinario, pues la Constitución Federal expresamente preceptúa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado —principio de relatividad de las sentencias de amparo—" (pág. 128).

"De ahí lo infundado de lo alegado por el quejoso en el sentido de que se debió ordenar la aplicación del protocolo de Estambul para investigar la violación a derechos humanos de otros, por actos de tortura, porque no se trata del argumento en defensa de un derecho humano propio, sino de la posible afectación a derechos de terceros, esto es, la integridad personal de los no quejosos" (pág. 129).

Decisión

La Corte declaró infundado el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida que ordenó la reaprehensión del promovente del amparo, por haberlo encontrado responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 4 de mayo de 2016³¹

Razones similares en AR 71/2013

Hechos del caso

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho tribunal

³¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y voto en contra del Ministro Eduardo Medina Mora I. Ponente: Ministro José Fernando González Salas.

en contra de los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. La Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, estimó que no existió contradicción entre las sustentadas por el Tercer Tribunal referido y las emitidas por los otros dos tribunales.

El primer criterio en contradicción lo emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver un recurso de queja. En dicha sentencia, determinó que cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión provisional y se aduzca tener un interés legítimo, el juez de distrito podrá otorgar dicha suspensión, siempre que la persona quejosa acredite plenamente el daño irreparable que se le podría causar con la negativa de la suspensión, así como el interés social que justifique la concesión de dicha medida. Concluyó que no basta con hacer presunciones de buena fe para conceder la medida suspensiva tratándose de una afectación al interés legítimo, sino que debe acreditarse plenamente tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito estimó, también en un recurso de queja, que cuando se alega tener un interés legítimo y se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, debe acreditarse, cuando menos presuntivamente, que éstos producirían un daño inminente e irreparable a su pretensión. Determinó que el quejoso debe probar el interés legítimo presuntivo en la suspensión y, por lo tanto, no se le puede exigir un grado de prueba plena, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente debe interpretarse con base en el principio *pro persona*, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Si bien los criterios señalados en los párrafos que anteceden fueron el punto medular de la contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte, para resolver dicho conflicto, realizó un estudio del alcance del artículo 107 constitucional en lo referente a los principios que rigen el juicio de amparo, específicamente, el de relatividad de las sentencias.

Problema jurídico planteado

¿La introducción del concepto de interés legítimo convierte al juicio de amparo en una acción colectiva, conforme a la cual grupos sociales pueden promoverlo?

Criterio de la Suprema Corte

La introducción del concepto de interés jurídico en la Ley de Amparo vigente no convierte al amparo en una acción colectiva, en tanto que subsiste el principio de relatividad de las sentencias que se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional. El juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, ya que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica.

Justificación del criterio

"[L]o previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "teniendo tal carácter quien aduce ser titular

de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", se traduce en lo siguiente: i. El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o ii. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico" (pág. 45).

"Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto" (págs. 45-46).

"Desde esa óptica, se puede decir que lo previsto en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo, puesto que en ambos supuestos al que se ubique dentro de ellos se les otorga legitimación para instar la acción de amparo" (pág. 46).

"Sobre el particular, es menester destacar que la introducción del concepto de 'interés legítimo' como eventual elemento de la acción de amparo no convierte a éste en acción colectiva, en la medida en que subsiste el principio de relatividad de la sentencia, también conocido como fórmula Otero en términos de la fracción II del artículo 107 constitucional vigente; así, el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, en tanto que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica" (pág. 46).

"Por otra parte, se debe tener presente el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 multicitado, que señala que cuando en el juicio de amparo se combatan 'actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', el quejoso, de manera inexcusable 'deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa', lo que significa que, tratándose de esos actos, no es viable aducir un interés legítimo, sino que en esos casos únicamente puede promover el juicio la persona que aduzca tener interés jurídico" (pág. 46).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debía prevalecer el criterio que sostiene que cuando el quejoso solicita la suspensión provisional en el juicio de amparo y aduce tener un interés legítimo basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

1.4 En relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 363/1998, 19 de mayo de 1999³²

Razones similares en CT 140/2009 y RI 412/2016

Hechos del caso

Un ejidatario promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en contra de la Comisión Agraria Mixta en el estado de Colima y otras autoridades, por la resolución en que, por un lado, se cancelaron sus derechos de posesión y uso de un predio de tres hectáreas por la supuesta falta de explotación de la tierra y, por otro, porque la autoridad administrativa reconoció los derechos de explotación y uso del predio a una tercera persona. El juez de distrito negó el amparo.

Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió un recurso de revisión ante un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal revocó la sentencia del juez porque estimó que el procedimiento agrario de privación se inició y se resolvió sin contar con el ejercicio de la acción por parte de la autoridad agraria que por ley debía ejercerla. Ordenó dejar sin efectos la resolución reclamada en todo lo relativo al quejoso. En cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable le entregó la posesión del predio de tres hectáreas.

El quejoso no estuvo satisfecho con el cumplimiento de la sentencia y promovió un recurso de queja ante el juzgado de distrito. El juzgado declaró fundado el recurso y precisó los efectos de la sentencia.

En acatamiento a tal determinación, la autoridad responsable informó al juzgado de distrito que dio cumplimiento a la resolución y demostró, mediante copia certificada, la diligencia en la que se restituyó la posesión del terreno de tres hectáreas al quejoso. El juzgado de distrito declaró cumplida la sentencia de amparo.

Inconforme con dicha determinación anterior, el quejoso promovió un recurso de inconformidad y solicitó, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo vigente en ese año, que se remitiera el asunto a la Suprema Corte de Justicia. En su escrito, argumentó que no se debía tener por cumplida la sentencia de amparo en virtud de que no se entregó la posesión de todos y cada uno de los terrenos sobre los que tenía derecho para explotación y uso.

La Corte admitió la inconformidad y analizó la cuestión planteada.

Problema jurídico planteado

Una vez firme la sentencia de amparo, ¿es procedente restituir ciertos derechos que no se reclamaron en el juicio?

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente restituir derechos que no se reclamaron en el juicio de amparo porque, de lo contrario, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias. Por regla general, las sentencias sólo tienen efectos sobre las personas que promovieron el juicio de amparo y exclusivamente en relación con la problemática planteada en la demanda de amparo.

Justificación de los criterios

"[E]l principio de la relatividad de las sentencias de amparo, de acuerdo con el cual, los alcances de una decisión que ha dispensado la protección de la justicia federal, se encuentra limitada por dos aspectos, uno subjetivo, esto es, que debe referirse, por regla general, única y exclusivamente a la persona que la impetró; y otro objetivo, a saber, que debe contraerse al caso especial sobre el que versa la demanda. La observancia de esos dos elementos se traduce en que, en el caso de que el acto sea de carácter positivo, se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta no se haya perpetrado" (pág. 27).

"[P]ara medir los alcances de una sentencia protectora, basta que en ella queden claramente definidos ambos extremos —sujeto y objeto a que se contrae la petición— y se señale con claridad cuál es la causa de la concesión, ante lo cual las autoridades responsables no tendrán más alternativa que efectuar los actos necesarios para enmendar su proceder que dio origen a tal protección. Es decir, no se requiere que el juzgador de amparo indique a la autoridad responsable la actitud que debe asumir para cumplir el amparo" (pág. 27).

"[E]n múltiples ocasiones y con el objeto de asegurar el correcto cumplimiento de la concesión, los juzgadores de amparo establecen, en la propia sentencia protectora, los precisos términos en que debe conducirse la autoridad responsable para acatarla puntualmente. En el supuesto de que esto último suceda, es incuestionable que, a fin de determinar si una sentencia que otorgó la protección federal ha sido observada adecuadamente, debe analizarse si la autoridad responsable realizó todos y cada uno de los actos que en la misma se le ha indicado" (págs. 27-28).

"[En el caso], la consecuencia material del amparo [...] dispensado, estriba en que el quejoso fuese restituido en la posesión del predio constante de tres hectáreas, tal y como al efecto se ha realizado" (págs. 31-32).

"Así resulta toda vez que si bien en la sentencia que otorgó el amparo no se dijo textualmente que ese era el efecto material de tal protección, si se estableció, primero, que ese era el predio de tal superficie del que fue afectado en juicio y, enseguida, se señaló que la resolución reclamada debía dejarse sin efecto en lo que se refiere al quejoso" (pág. 32).

"Dicho de otra manera, en observancia del principio de relatividad de las sentencias, en tal fallo protector se identificaron plenamente los elementos que delimitan su alcance; en cuanto al subjetivo se dijo que se otorgaba única y exclusivamente por [el quejoso], y en lo atinente al objetivo, líneas antes se destacó que la afectación contra el quejoso se había manifestado en el predio de tres hectáreas que fue encontrado en posesión de [otra persona], cuyas colindancias ya se han destacado con antelación. Así pues, no se dejó

indeterminada la superficie del predio de que había sido privado el impetrante de garantías, ya que antes de expresar las razones por las que otorgaba la protección lo identificó claramente" (pág. 32).

"[...] son inconducentes para demostrar el incumplimiento que se aduce lo alegado por el quejoso en el sentido de que: su unidad de dotación esté compuesta, no por una fracción de tres hectáreas, sino por tres fracciones de terreno, ubicadas en diversos puntos, de tres hectáreas, tres punto sesenta y seis (sic) hectáreas y uno punto setenta y cinco (sic) hectáreas; que fue desposeído totalmente de ellas; que una cosa es que la inspección ocular se haya efectuado únicamente en una de las fracciones y otra cosa es que realmente se le haya privado de las tres" (págs. 32-33).

"[...] en el juicio de amparo no se dijo que el quejoso sólo fuese titular de una fracción de terreno con superficie de tres hectáreas, pues ese tema no estaba a discusión. Lo que realmente se estableció es que en el procedimiento agrario [...] únicamente fue privado de la posesión de un predio de esa superficie. Lo que se traduce en el hecho de que bien puede ser titular de todas las fracciones que indica y que, incluso ya no se encuentra en posesión de las mismas, sin embargo, en el amparo no se tocaron esos extremos" (pág. 33).

"[...] no debe perderse de vista que la sentencia de amparo se refirió exclusivamente a la fracción de tres hectáreas tantas veces referida, de modo que si ahora se juzga sobre el correcto o incorrecto cumplimiento de esa sentencia, debemos limitarnos a lo en ella establecido, pues en caso contrario, se estaría trastocando el principio de relatividad de las sentencias individualizado en ese fallo protector" (pág. 33).

Decisión

La Corte declaró infundada la inconformidad, en tanto la sentencia de amparo se cumplió conforme a los efectos establecidos por el juzgado de distrito.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 58/2015, 26 de abril de 2016³³

Hechos del caso

Un juez de distrito auxiliar de la cuarta región denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal y de trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Séptimo Circuito.

El primer criterio en contradicción fue el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver juicios de amparo directo. Determinó que, si del análisis de las constancias del juicio de amparo, los órganos de amparo advierten que por actos diversos al reclamado se vulneraron derechos humanos de una persona tercera interesada o ajena a la litis, están facultados para dar vista con los hechos a las

³³ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177678>.

autoridades que, de acuerdo con su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho afectado.

El segundo criterio en contradicción fue el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Séptimo Circuito al resolver amparos en revisión en los que determinó que, conforme al principio de congruencia, las y los jueces de distrito carecen de legitimación para condenar, en abstracto, a quienes no figuraron como autoridades responsables en el juicio de amparo para realizar acciones encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es la persona quejosa.

Este último tribunal añadió que no es posible apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, por lo que realizar condenas en abstracto es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Pueden los órganos de amparo reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio?
2. ¿Pueden los órganos de amparo reparar violaciones a derechos humanos causadas por actos diversos al reclamado en el juicio, en perjuicio de la persona que lo promovió o de terceros, o cometidas por autoridades que no fueron las señaladas como responsables?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los órganos de amparo no están legitimados para conocer ni reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio, pero sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado.
2. Los órganos de amparo no pueden reparar violaciones a derechos humanos que no correspondan a la persona que lo promovió o que hayan sido cometidas por autoridades que no fueron señaladas como responsables, pero sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado. En la vista o denuncia pueden incluir elementos que sustenten la presunta violación y aspectos técnicos que orienten a la autoridad competente a actuar en el ámbito de sus facultades, pero éstos no serán vinculantes.

Justificación del criterio

"[L]a Primera Sala de este Alto Tribunal, ha resuelto en el sentido de establecer como límite a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el que éstas se realicen precisamente en el marco de la competencia de cada autoridad, a la vez, que de acuerdo a las reglas procesales correspondientes y en el marco del debido proceso" (párr. 169).

"[L]a propia Primera Sala de esta Suprema Corte, ha señalado que si bien el juicio de amparo es, en México, un medio idóneo para reclamar las violaciones de derechos humanos, lo cierto es que éste se circunscribe a un principio de parte agraviada —directa o indirectamente— y, en caso de concederse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reparar al quejoso en los derechos vulnerados. Tal argumentación, permite concluir que la reparación de derechos humanos en el juicio de amparo, debe realizarse precisamente en el marco de la propia litis del juicio de garantías y de acuerdo a las normas procesales establecidas para este juicio en la Constitución, en la Ley de Amparo y en las demás normas aplicables" (párr. 170).

"[S]i bien los Tribunales Federales de la Federación tienen una importante competencia en la esfera de los derechos humanos, la misma se activa sólo cuando surja una controversia específica en relación a los mismos y no cuando durante la tramitación del juicio, se advierta una violación a los derechos humanos distinta de la que fue planteada en la controversia correspondiente, pues de lo contrario, se estaría variando injustificadamente la litis constitucional" (párr. 172).

"[E]llo no impediría que el órgano de amparo, informe de la presunta violación de derechos humanos advertida a la autoridad que estime competente, a efecto de que se realicen los actos de investigación y seguimiento correspondientes, pero sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto a la citada violación, pues de lo contrario, fuera de cualquier procedimiento y sin respeto alguno a las garantías del debido proceso, se estarían haciendo afirmaciones, recomendaciones o condenas no sustentadas en un proceso judicial y además, ajenas al juicio de amparo materia de resolución" (párr. 173).

"[...] el órgano de amparo, debe avocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien, es cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, ordenan el que deba suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos, lo cierto es que una vez definida la litis del juicio de amparo, la misma no puede variarse, pues de lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes [...]" (párr. 177).

"[S]in duda, puede vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante la instrucción del mismo, pero cuya intervención resulta indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo. En estos casos, no existe formalmente una condena a una autoridad vinculada, sino más bien, una obligación constitucional que deriva de la concesión del juicio de amparo en contra de actos de una autoridad responsable con la que la autoridad vinculada tiene una especial situación, de tal forma, que su intervención surge como indispensable para garantizar la debida restitución del quejoso en los derechos que le fueron vulnerados [...]" (párr. 184).

"[L]a Constitución no acepta que en una sentencia, el órgano de amparo, se pronuncie no sobre los quejosos, sino de terceras personas, ni menos aún, que lo haga aún sobre los quejosos, pero respecto de casos distintos a aquéllos sobre los cuales versó la demanda" (párr. 191).

"Ello, desde luego, impide también que se hagan pronunciamientos respecto de autoridades que no fueron autoridades responsables y que no estén directamente vinculadas con el cumplimiento de una concesión de amparo" (párr. 192).

"[Por lo tanto,] la sentencia de amparo, debe limitarse a amparar y proteger a los quejosos, si procediere, por lo que no está permitido integrar en la sentencia pronunciamientos que son ajenos a la litis del juicio de garantías" (párr. 193).

"En lo que al tercero interesado se refiere, acorde a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, su rol nuevamente está acotado al acto que fue reclamado en el juicio de amparo correspondiente, por lo que sea que se trate de la contraparte, de la víctima u ofendido, del indiciado o del propio Ministerio Público como terceros interesados, su función en el juicio está limitada a formular las consideraciones correspondientes respecto al acto que el quejoso haya reclamado, no siendo válido que ni que los terceros interesados incorporen al juicio cuestiones que son ajenas a la litis del juicio, ni que el propio órgano lo haga respecto de dichos terceros o de otras personas" (párr. 205).

"Ello no impediría que por ejemplo, pudiera en una sentencia de amparo incorporarse alguna vista o denuncia respecto de una posible violación a los derechos humanos que hubiese sido advertida durante la tramitación del juicio o que se derive de las constancias que lo integran, pero desde luego, siempre y cuando dicha vista o denuncia se limite a informar de la posible violación advertida, sin que exista alguna determinación objetiva de la existencia de la violación, ni menos aún un pronunciamiento, condena o recomendación respecto al derecho humano posiblemente violado, pues con ello, como se ha dicho, no sólo se trasgredirían normas esenciales del juicio de garantías que a la vez, sustentan la competencia de los órganos de amparo, sino que se correría el riesgo de resolver determinadas situaciones fuera de todo juicio y con evidente violación a los derechos de las personas o autoridades que siendo o no parte del juicio de garantías, no podrían controvertir dicha determinación, pronunciamiento o condena, ni beneficiarse de distintas garantías que serían precondition para ello, como la del debido proceso" (párr. 209).

"[L]os efectos y las medidas que se dicten por el órgano de amparo para el cumplimiento de la sentencia que concedió la protección de la justicia federal, deben ser determinados con precisión, como lo mandata el párrafo que sigue a las dos fracciones del artículo 77 de la Ley de Amparo, por lo que con mayoría de razón, aun y cuando se concediese que pueden emitirse sugerencias o recomendaciones relacionadas con el acto reclamado y la concesión del amparo respecto del mismo, dichos efectos y medidas no podrían ser abstractos, sino necesariamente específicos y concretos, siendo ello la única vía objetiva para valorar el posterior cumplimiento del fallo constitucional y para ordenar, en su caso, el archivo del juicio correspondiente" (párr. 214).

"Finalmente, las denuncias, vistas o actos por los que se haga del conocimiento de la autoridad competente, la posible violación a un derecho humano, si bien pueden incluirse en el fallo de amparo correspondiente, también pueden ser motivo de un acuerdo o determinación especial que se formalice al efecto" (párr. 263).

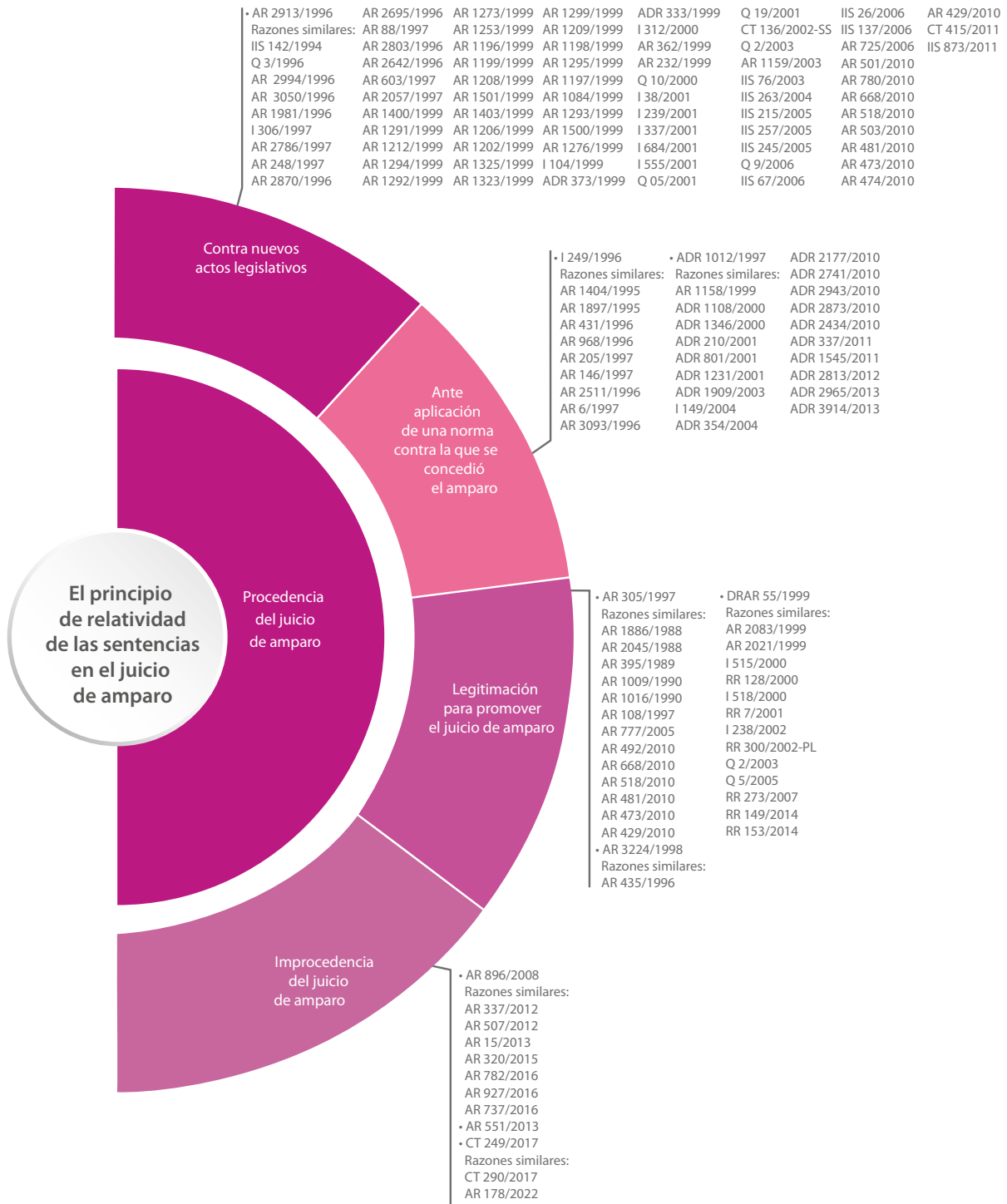
"Para ello, de incorporarse la denuncia, vista o puesta en conocimiento de una violación a un derecho humano, en una sentencia de amparo, la consideración respectiva, deberá precisar que ello no forma parte de la concesión de amparo, y que se incluye, únicamente ante la detección de una posible violación a un derecho humano, que debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente. Desde luego, ello puede implicar que se incorpore un resolutivo específico en el fallo protector, pero estrictamente vinculado

con la consideración en que se justifique y explique la inclusión de la denuncia, vista o puesta en conocimiento correspondiente" (párr. 264).

Decisión

La corte estableció que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio explicado en las consideraciones de la sentencia.

2. Procedencia del juicio de amparo



2. Procedencia del juicio de amparo

2.1 Contra nuevos actos legislativos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996,³⁴ 10 de julio de 1997³⁵

Razones similares en IIS 142/1994, Q 3/1996, AR 2994/1996, AR 3050/1996, AR 1981/1996, I 306/1997, AR 2786/1997, AR 248/1997, AR 2870/1996, AR 2695/1996, AR 88/1997, AR 2803/1996, AR 2642/1996, AR 603/1997, AR 2057/1997, AR 1400/1999, AR 1291/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/1999, AR 1273/1999, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1403/1999, AR 1206/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 1323/1999, AR 1299/1999, AR 1209/1999, AR 1198/1999, AR 1295/1999, AR 1197/1999, AR 1084/1999, AR 1293/1999, AR 1500/1999, AR 1276/1999, I 104/1999, ADR 373/1999, ADR 333/1999, I 312/2000, AR 362/1999, AR 232/1999, Q 10/2000, I 38/2001, I 239/2001, I 337/2001, I 684/2001, I 555/2001, Q 05/2001, Q 19/2001, CT 136/2002-SS, Q 2/2003, AR 1159/2003, IIS 76/2003, IIS 263/2004, IIS 215/2005, IIS 257/2005, IIS 245/2005, Q 9/2006, IIS 67/2006, IIS 26/2006, IIS 137/2006, AR 725/2006, AR 501/2010, AR 780/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 503/2010, AR 481/2010, AR 473/2010, AR 474/2010, AR 429/2010, CT 415/2011 e IIS 873/2011

Hechos del caso

La representante legal de una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia administrativa en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). La empresa reclamó a diversas autoridades federales tanto la expedición como la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo de 1988, así como de sus respectivas reformas. También reclamó la expedición del reglamento de la Ley de Impuesto al Activo de 1989 y sus reformas, así como el artículo 1o. del "Decreto por el que se exime del

³⁴ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inexecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

³⁵ Mayoría de nueve votos para los resolutivos primero y tercero; unanimidad de diez votos para el resolutivo segundo. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales" del año 1995 y otras disposiciones fiscales.

En su demanda, señaló que el sistema normativo del impuesto al activo violó, principalmente, las garantías de legalidad, igualdad y equidad, por establecer diversas diferencias entre contribuyentes y su obligación tributaria.

El juez de distrito concedió el amparo y declaró inconstitucionales los artículos legales y reglamentarios. Inconformes con la sentencia, diversas autoridades que fueron parte del juicio promovieron un recurso de revisión.

Argumentaron que el juez de distrito omitió analizar diversas cuestiones de procedencia del juicio de amparo; principalmente, que la parte quejosa no tenía derecho a impugnar la totalidad de la ley, sino únicamente las disposiciones reformadas, pues con anterioridad a las reformas había consentido la aplicación de los artículos no reformados de la ley en cuestión.

El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno lo admitió en atención a que subsistía un problema relativo a la constitucionalidad del sistema normativo del impuesto al activo.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma fue declarada inconstitucional en un juicio de amparo y, con posterioridad a la sentencia, es reformada o sustituida por una de contenido igual o similar, ¿debe presentarse un nuevo juicio de amparo contra ella por tratarse de un nuevo acto legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo, debido a que la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquél que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Justificación del criterio

"[E]s necesario establecer que el sistema de causación previsto en la Ley del Impuesto al Activo, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, en términos generales permaneció inalterable pese al decreto acabado de referir, por cuanto hace a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 14; excepto por lo que toca al régimen tributario atinente a las empresas que componen el sistema financiero (artículos 1o. y 5o.-B, vigentes a partir del once de mayo de mil novecientos noventa y seis), aspecto que la empresa quejosa también impugna en el presente juicio de amparo" (pág. 138).

"[E]s indispensable esclarecer si la reforma o adición parcial de un ordenamiento, da derecho a los afectados para poder impugnar, además de las disposiciones legales reformadas o adicionadas, los restantes preceptos que en alguna medida tengan vinculación con aquéllos, no obstante de que en otras circunstancias pudiera estimarse que los artículos intocados hubieren sido consentidos" (pág. 139).

Al resolver el incidente de inejecución 142/1994, el Pleno de la SCJN sostuvo que:

"[C]on arreglo al principio de la relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares [de la sentencia] subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa[n] cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso" (pág. 141).

"Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del poder legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador" (págs. 141-142).

"[L]a extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél —principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango— [Esta regla] conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos ulteriores" (págs. 142-143).

"En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal derivada de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia protectora del fallo, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador" (pág. 143).

"[...] La producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional por una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se vean afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas" (pág. 144).

"Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en cuanto les permite impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior [...]" (págs. 144-145).

"[En relación con] la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe decirse que la creación de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal preexistente, da derecho a impugnar en el amparo este pronunciamiento específico del legislador, y todos los preceptos que, a pesar de no modificarse en su texto, sí lo sean en su relación sistemática, en cuanto son afectados por la modificación de aquellos" (pág. 146).

Decisión

La SCJN declaró procedente impugnar vía juicio de amparo los preceptos reformados o modificados de la ley señalada por la parte quejosa, así como aquellos artículos que por su estrecha relación sistemática con los mismos se vieron afectados, por lo que en el primer punto resolutivo modificó la sentencia reclamada. Sin embargo, debido a que el juicio de amparo fue promovido de forma extemporánea, en el segundo punto resolutivo determinó sobreseer el juicio de amparo y, en el tercer punto resolutivo, negar el amparo.

2.2 Ante aplicación de una norma contra la que se concedió el amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996,³⁶ 26 de febrero de 1997³⁷

Razones similares en AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 6/1997 y AR 3093/1996

Hechos del caso

En 1996, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito del Estado de Guanajuato. En él reclamó la inconstitucionalidad del decreto número 160 de la legislatura de ese estado, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996. La empresa señaló que la legislatura local invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, al establecer un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, pues sólo éste tenía la facultad de legislar sobre esa cuestión.

El juzgado de distrito otorgó el amparo y declaró inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996, por invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión. Lo anterior implicó que las autoridades no pudieran aplicar a la empresa dicha disposición para cobrar el impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Meses después, el representante legal de la empresa denunció, ante el mismo juzgado de distrito, la repetición del acto reclamado. En su escrito señaló que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, cobró a la empresa el derecho de alumbrado público con fundamento en el artículo declarado inconstitucional en el juicio de amparo.

También señaló que aunque la Tesorería Municipal no fue llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, debía cumplir la sentencia protectora, dado que la concesión del amparo implica que ninguna autoridad aplique dicha disposición normativa a la empresa.

³⁶ El criterio sostenido en esta sentencia se basó en la tesis con número de registro 205988 y rubro "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", derivada de las sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN en los amparos en revisión 3912/1986, 4823/1987, 2963/1987, 2133/1989 y 7841/1983.

³⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El juez de distrito negó que existiera repetición del acto reclamado por parte de la Tesorería Municipal porque no tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo. Determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, sólo las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la sentencia. Agregó que la empresa debía informar a la Tesorería Municipal del fallo protector para que ésta, por voluntad propia, dejara de cobrar el derecho de alumbrado público.

El representante legal de la empresa presentó un escrito de inconformidad en contra de la determinación anterior; solicitó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reiteró su argumentación.

La SCJN se declaró competente para conocer el incidente de inconformidad y lo turnó a la Primera Sala para elaborar el proyecto correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde al principio de relatividad de las sentencias que una autoridad que no fue llamada al juicio de amparo aplique la norma declarada inconstitucional a la persona que fue amparada?

Criterio de la Suprema Corte

Existe repetición del acto reclamado aun cuando la autoridad que aplicó el precepto declarado inconstitucional no fue llamada a juicio. El efecto del amparo contra normas es el de privar de eficacia jurídica el precepto jurídico en cuanto a la persona que promovió el amparo, tanto en el presente como en el futuro. Por esa razón, no puede volver a aplicarse tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquélla que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, lo que no es contrario al principio de relatividad de las sentencias, pues dicho precepto ya fue declarado inconstitucional en sentencia firme.

Justificación del criterio

"[E]l amparo se concedió por ser inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1996 y no por vicios propios del acto concreto de aplicación. Y tanto el acto de aplicación que motivó la demanda de amparo, como el diverso que se denunció como repetición de aquél, se fundan precisamente en el precepto declarado inconstitucional. Es decir, en el segundo acto subsiste el vicio por el cual se concedió el amparo, pues también se funda en el precepto declarado inconstitucional" (pág. 52).

"De no estimarse así, se estaría dejando sin efectos la sentencia firme que concedió el amparo contra un precepto legal, pues el efecto que producen este tipo de sentencias es el de invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica en cuanto al quejoso únicamente, tanto en el presente como en el futuro, lo cual trae como consecuencia que al quejoso que obtuvo el amparo ya no puede volvérselo a aplicar tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquella que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, porque en este caso, el nuevo acto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad por estar fundado en un precepto ya declarado inconstitucional en sentencia firme" (págs. 52-53).

"[A]l ser declarado inconstitucional un precepto legal, el quejoso no está obligado a promover un nuevo amparo en contra de cada acto posterior de aplicación, sólo porque las autoridades que lo aplican son diversas a las que tuvieron el carácter de responsables en el juicio de amparo, pues la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que todas aquellas autoridades a las que corresponda su aplicación están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional" (pág. 53).

"La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada" (pág. 56).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundada la inconformidad por la repetición del acto reclamado contra la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; ordenó al juez de distrito dejar insubsistente la resolución impugnada y requerir a dicha autoridad para cumplir la sentencia de amparo y determinó no sancionar a la Tesorería por no haber tenido ánimo de incumplir tal sentencia.

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1012/1997, 10 de febrero de 1998³⁸

Razones similares en AR 1158/1999, ADR 1108/2000, ADR 1346/2000, ADR 210/2001, ADR 801/2001, ADR 1231/2001, ADR 1909/2003, I 149/2004, ADR 354/2004, ADR 2177/2010, ADR 2741/2010, ADR 2943/2010, ADR 2873/2010, ADR 2434/2010, ADR 337/2011, ADR 1545/2011, ADR 2813/2012, ADR 2965/2013 y ADR 3914/2013

Hechos del caso

Dos familiares promovieron un juicio de amparo directo en contra de una sentencia en la que un juzgado en materia civil del estado de Baja California declaró la caducidad de la instancia ante la falta de actividad de las partes, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad. Estimaron que la figura de caducidad de la instancia referida en ese artículo transgredía las garantías de audiencia y acceso a la justicia contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. El asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte, la cual resolvió, entre otras cosas, que el artículo no vulneraba derechos fundamentales, por lo que debía declararse constitucional.

Posteriormente, en el marco de otro procedimiento —este de carácter sucesorio—, a las mismas personas les fue aplicado, de nueva cuenta, el artículo 138 de dicho ordenamiento. Inconformes, los dos familiares promovieron un nuevo juicio de amparo directo en el que alegaron, con los mismos argumentos, la inconstitucionalidad del artículo que les había sido aplicado con anterioridad. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, por lo que aquéllos interpusieron un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Se debe presentar una nueva demanda de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad de una norma legal cuando se les haya aplicado a las mismas personas en un diverso o posterior acto?

³⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Criterio de la Suprema Corte

Se debe presentar una nueva demanda de amparo cuando las mismas personas reclamen en un amparo posterior la inconstitucionalidad de una norma contra la que ya se les concedió el amparo directo, porque la resolución que se emite en los juicios de amparo directo produce efectos en relación únicamente con la sentencia reclamada y en ellas no se hace pronunciamiento sobre la norma aplicada.

Justificación del criterio

"[C]abe señalar que aún cuando de la transcripción de la resolución efectuada en primer término, del precedente relativo al análisis de la constitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, se desprende que la impugnación fue realizada por los aquí quejosos, en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional en relación a un procedimiento judicial, en la que también se les había aplicado el mismo artículo y que la inconstitucionalidad de dicho precepto fue estudiada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse cumplido con los requisitos legales para su análisis, no se excluye la posibilidad de que los mismos quejosos vuelvan en otro amparo directo posterior a formular conceptos de violación tildando de inconstitucional la norma impugnada, al aplicárseles en un diverso y posterior acto, pues la resolución que se emite en los juicios de amparo directo produce efectos en relación, únicamente, con la sentencia impugnada" (pág. 48).

"[N]o procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formule dentro de los conceptos de violación, conduce al Tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado" (pág. 49).

"Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también que, de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación al mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin realizarse pronunciamiento en los resolutivos de la sentencia" (págs. 49-50).

Decisión

El Pleno confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la parte quejosa, al estimar, entre otras cuestiones, que el artículo reclamado no les dejaba en estado de indefensión, por lo que no podía ser considerado inconstitucional.

2.3 Legitimación para promover el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 305/1997,³⁹ 3 de diciembre de 1997⁴⁰

Razones similares en AR 1886/1988, AR 2045/1988, AR 395/1989, AR 1009/1990, AR 1016/1990, AR 108/1997, AR 777/2005, AR 492/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 481/2010, AR 473/2010 y AR 429/2010

Hechos del caso

En 1994, una empresa utilizaba un inmueble de su propiedad ubicado en la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía Benito Juárez) como restaurante-bar y oficinas, y contaba con la correspondiente constancia de uso de suelo para ello. Dicho inmueble tenía dos entradas ubicadas en distintas calles y con diferentes direcciones. En 1995, la empresa solicitó a las autoridades administrativas del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) información sobre el contenido de la normatividad que regulaba los usos de suelo en la Delegación en cuestión.

Las autoridades correspondientes le entregaron la Constancia de Zonificación, a partir de la cual se hizo de su conocimiento que en una de las direcciones del inmueble no se contaba con autorización de uso de suelo para las actividades comerciales señaladas, pues conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, publicado el 16 de julio de 1987, el inmueble se localizaba en "Zona Secundaria o Norma Complementaria", en la que los usos de suelo para oficinas privadas de más de 40 metros cuadrados y de restaurante con o sin venta de bebidas alcohólicas se encontraban prohibidos.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto, pues consideró que se restringió de manera indebida su derecho a la propiedad, en tanto las autoridades administrativas le impusieron modalidades indebidas y no consideradas por la autoridad legislativa al emitir la ley en la materia. También alegó que el Congreso de la Unión no era competente para emitir la ley mencionada ni para otorgar a la autoridad administrativa facultades para determinar los límites y modalidades de tal derecho.

El Secretario de Desarrollo y Vivienda manifestó, en su carácter de autoridad responsable, que la empresa no comprobó los derechos que tenía para ejercer un uso de suelo para oficinas y restaurante-bar, por lo que carecía de interés jurídico para promover juicio de amparo. Agregó que las constancias de zonificación no generaban un acto de molestia, puesto que éstas sólo daban respuesta a una solicitud de información, por lo que no se podía considerar que constituía una resolución de cambio de uso de suelo.

El juez de distrito negó el amparo a la empresa porque consideró que el Congreso de la Unión se encontraba facultado para legislar sobre cuestiones relacionadas con el Distrito Federal. Finalmente, estimó que los actos reclamados fueron emitidos por autoridad competente.

³⁹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1886/1988, 2045/1988, 395/1989, 1009/1990 y 1016/1990, cuyas ejecutorias no se encuentran disponibles.

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

La empresa promovió un recurso de revisión en contra de la sentencia, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo turnó a su Primera Sala para resolver lo correspondiente.

La Sala detectó la actualización de una causal de improcedencia y determinó el sobreseimiento del recurso.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo para examinar la constitucionalidad de una ley cuyo acto de aplicación no causa perjuicio a la persona quejosa?

Criterio de la Suprema Corte

Para que el juicio de amparo sea procedente y permita a la autoridad judicial analizar la constitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, las personas que lo promuevan deben acreditar plenamente su interés jurídico, a partir de la existencia de un perjuicio generado a su esfera jurídica por tal acto.

Realizar el análisis del acto sin acreditar dicho interés vulnera el principio de relatividad de las sentencias, pues la concesión del amparo podría llevar a una declaración general sobre la ley y no únicamente a proteger los derechos de la persona quejosa.

Justificación del criterio

"La sociedad quejosa no acredita con ningún medio de convicción que hubiera realizado ante la autoridad administrativa los trámites necesarios para que mediante una resolución específica fuera cambiado el destino especial de los inmuebles de referencia en términos de la fracción VI del artículo 4o., de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y de esta forma se hubieran convalidado los derechos adquiridos que afirma la quejosa le corresponden" (pág. 147).

"[E]l acto de autoridad reclamado no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme alguna situación previamente determinada abstractamente prevista o tutelada por la ley y contra tal acto no procede el amparo, por no afectar ningún interés jurídico del particular, aunque tal acto pueda perjudicarlo materialmente o económicamente" (pág. 148).

"En efecto, conforme lo dispone la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia en el juicio de garantías" (pág. 149).

"[L]a Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reclamada que regula diversos aspectos tendientes a conservar y mejorar su territorio y establecer las normas mediante las cuales el Departamento del Distrito

Federal ejercerá sus atribuciones para determinar los usos, destino y reservas de tierra, aguas y bosques, entre otros además de las que le confiere tal ordenamiento, sujetándose a lo dispuesto a la propia ley y demás disposiciones aplicables, así como los reglamentos antes relacionados, cuya función específica consiste en establecer jurídicamente las formas en que habrá de cumplirse la ley, deben estimarse como ordenamientos de carácter heteroaplicativo, es decir que requieren de un acto concreto de aplicación para afectar los intereses de los gobernados, ya que las disposiciones reclamadas no generan por su sola vigencia, imperativamente, un perjuicio, porque no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, a que alude el quejoso en su demanda de amparo, sino que es necesario que exista un acto de aplicación proveniente de la autoridad que cause un perjuicio, dado que tratándose de amparo contra leyes debe atenderse a la actualización de una obligación determinada, por lo tanto es necesario acreditar que se ha solicitado la actuación del Estado y que este afecte directamente el interés jurídico de los particulares, para que pueda analizarse la inconstitucionalidad planteada" (págs.150-151).

Para resolver este caso, la Corte se basó en el criterio sostenido en los amparos en revisión 1886/1988, 2045/1988, 395/1989, 1009/1990 y 1016/1990, donde se sostuvo que:

"Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que concede el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos indicados" (págs. 151-152).

"En las condiciones antes relacionadas al conocerse que no causan perjuicio al quejoso por su sola vigencia, tanto la ley como los reglamentos impugnados pues aun cuando quedó acreditado la existencia de un acto de aplicación de la ley que no le causa perjuicio al quejoso toda vez que como lo señala la autoridad responsable dicho acto se constriñe a conceder y obsequiar la solicitud del quejoso, tal actuación de la autoridad no le causa perjuicio en su interés jurídico, razón por la cual es evidente que debe sobreseerse en el juicio" (pág. 152).

Decisión

La Corte declaró que se debía dejar sin efectos la sentencia que emitió el juzgado de distrito porque la empresa no contaba con interés jurídico para promover el juicio amparo en contra de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus reglamentos.

Razones similares en AR 435/1996

Hechos del caso

En agosto de 1998, una habitante de una colonia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) promovió un juicio de amparo indirecto contra la autorización que el gobierno local otorgó para la construcción y operación de una gasolinera en dicha colonia y contra la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Señaló que la construcción traía consigo riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas habitantes del lugar, por lo que podría afectar el derecho a un medio ambiente sano. Manifestó que la ley mencionada vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por omitir la obligación de la autoridad para informar al público que se pretende realizar una obra y que de ella pueden derivar efectos ambientales.

La juez de distrito consideró improcedente el juicio de amparo y determinó sobreseer porque la mujer no acreditó que la emisión de las constancias de autorización de construcción y operación de la gasolinera causara perjuicio a su esfera jurídica, por lo que consideró que no tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo.

La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la determinación del juzgado de distrito y alegó, principalmente, que sí tenía interés jurídico en el juicio en tanto que era habitante en la colonia donde se construiría la gasolinera. El recurso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo admitió y lo envió a la Primera Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando una comunidad es afectada por actos de autoridad que pueden alterar el medio ambiente, ¿es procedente el juicio de amparo si es promovido por una o algunas personas que la integran y no por la comunidad como conjunto?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo en materia ambiental es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos, pues, conforme al principio de relatividad de las sentencias, los efectos de una sentencia sólo deben ocuparse de las personas que promuevan el juicio de amparo, limitándose a ampararlas y protegerlas contra el acto que se reclamó, sin incluir a personas ajenas o que no hayan sido parte del juicio. Así, si se concediera el amparo cuando éste sólo fue promovido por una persona de la comunidad, la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio.

⁴¹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 435/1996, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

⁴² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Justificación del criterio

"[...] el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que en un momento dado podrían repercutir en el medio ambiente, surgiría una vez que el interesado hubiere ejercitado, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo que dice le asiste, como residente en el área que pudiera resultar afectada por la autorización emitida por la autoridad responsable, es decir que tratándose de residentes de una área afectada por la modificación de un plan parcial de desarrollo urbano el interés jurídico para promover el amparo solamente se acredita que el quejoso demuestra que primeramente dedujo ese derecho ante la autoridad administrativa competente si la ley la obliga, pues mientras ello no suceda no se materializa la lesión al derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada" (págs. 79-80).

"[...] la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno que los actos de autoridad que dice le afectan le hayan sido aplicados[...] [...] si bien es verdad que el artículo 39 que ahora invoca en sus agravios implícitamente remite a distinto numeral en el que señala que "cualquier persona" podrá presentar observaciones por escrito a la Secretaría mencionada, también es verdad que impone la misma ley la obligación de deducir ese derecho ante la autoridad administrativa competente, lo que no logra demostrarse con las pruebas documentales relatadas en párrafos anteriores, de tal manera que el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, surgiría una vez que el interesado hubiera demostrado que ejercitó, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo, que dice le asiste, como residente en el área afectada" (pág. 84).

"[L]a noción de interés jurídico, a la que se ha hecho referencia a lo largo de este considerando y que es el tema que concretamente nos ocupa, está vinculada con el principio de relatividad de la sentencia establecido en la Constitución; y, con los efectos de la propia sentencia de amparo" (pág. 87).

"Ahora bien, si se examina en forma cuidadosa el planteamiento de la quejosa, se advertirá que no pretende salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis y que de obtener el amparo, como quejoso y único beneficiario por la sentencia, se vería restituido a la situación anterior a la violación" (pág. 88).

"Su pretensión original radica en lo contrario a lo establecido en la norma constitucional, es decir que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley reclamada, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia los cuales no podrían ser otros que los señalados, lo que jurídicamente no puede hacerse" (pág. 88).

"Tal conclusión no significa que de aceptarse que las normas reclamadas y su acto de aplicación vulneraran derechos de la colectividad de la colonia o municipio, se dejaría a ésta en estado de indefensión dado que si la comunidad hubiera entablado el amparo, su interés jurídico hubiera sido reconocido y el amparo la beneficiaría, pues en su calidad de quejosa sí se le podría respetar el principio de relatividad consagrado en la norma constitucional mencionados" (págs. 88-89).

Para sostener este criterio, la Corte se basó en el sustentado por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 435/1996, donde se determinó que:

"[...] [L]a sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto" (pág. 90).

También se sostuvo que, "[cuando una ley] contiene disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de amparo [abrogada], pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer" (pág. 91).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio de amparo por la falta de interés jurídico de la quejosa.

SCJN, Segunda Sala, Denuncia de Repetición del Acto Reclamado 55/1999, 23 de junio de 2000⁴³

Razones similares en AR 2083/1999, AR 2021/1999, I 515/2000, RR 128/2000, I 518/2000, RR 7/2001, I 238/2002, RR 300/2002-PL, Q 2/2003, Q 5/2005, RR 273/2007, RR 149/2014 y RR 153/2014

Hechos del caso

Once trabajadores del Servicio Postal Mexicano demandaron a dicha empresa el pago de una serie de prestaciones laborales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Tras el desarrollo del juicio, la junta condenó, en lo general, al Servicio Postal Mexicano a pagar las prestaciones solicitadas.

Inconforme con esta resolución, el Servicio Postal Mexicano promovió un amparo directo para combatir el laudo. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo porque consideró que el laudo emitido por la Junta violó, en perjuicio del Servicio Postal Mexicano, el artículo 16 constitucional, toda vez que en él se omitió precisar qué elementos se tomaron en cuenta para fijar las cantidades a pagar a cada trabajador.

⁴³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente, el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo. El tribunal colegiado tuvo por cumplida la sentencia.

Contra el nuevo laudo, dos terceros interesados interpusieron un recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el mismo tribunal colegiado. En cumplimiento a la resolución pronunciada en dicha queja, la junta emitió un nuevo laudo.

Contra este último laudo, dos terceros interesados diferentes denunciaron la repetición del acto reclamado. El tribunal colegiado declaró fundada la repetición del acto y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala de la Corte declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.

Problema jurídico planteado

¿Todas las partes en un juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia que se emita en él?

Criterio de la Suprema Corte

No todas las partes en el juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia. El principio de relatividad de las sentencias implica que la protección otorgada sólo tutela a quien haya promovido el juicio, por lo que la legitimación para exigir el cumplimiento a las sentencias de amparo o denunciar la repetición del acto reclamado corresponde a la parte que lo presentó, excluyéndose a aquellas partes cuyo interés jurídico no sufrió perjuicio por el acto reclamado.

Justificación del criterio

"[...] [L]a denuncia de repetición del acto reclamado resulta improcedente, pues el hecho de que los denunciantes [...] tengan el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo promovido por el Servicio Postal Mexicano no les da legitimación para denunciar la repetición del acto reclamado" (pág. 31).

"En efecto, la circunstancia de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquiera de las partes en el juicio constitucional para exigir su cumplimiento, no obstante que con el cumplimiento pudiera obtener, en vía de consecuencia, un beneficio a sus intereses jurídicos" (pág. 31).

"Ello es así, porque el principio de relatividad de las sentencias de amparo, implica que la protección federal otorgada sólo tutela a quien haya promovido el juicio constitucional de aquí que la legitimación para exigir el cumplimiento a las ejecutorias de amparo o denunciar la repetición del acto reclamado corresponde a la parte quejosa [...]" (pág. 31).

"Ciertamente, si bien el artículo 108 de la Ley de Amparo [abrogada], establece: '[l]a repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada [...]', debe entenderse esta referencia a quien intervino en el juicio de amparo como quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de la materia [abrogada], esto es, a quien fue beneficiado con la protección federal [...]" (pág. 32).

"[L]a interpretación del citado precepto 108 de la Ley de Amparo, lleva a considerar que sólo al quejoso corresponde promover el incidente de repetición del acto reclamado, puesto que es la parte a la cual pudiera causar perjuicio la resolución emitida por la autoridad responsable al reiterar el acto que ya había sido declarado inconstitucional por el Juez o Tribunal que conoció del amparo" (pág. 32).

"Pero así como el quejoso, ante la reiteración del acto reclamado, puede promover el incidente de repetición que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, los terceros perjudicados tienen a su alcance el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracciones IV a IX, del propio ordenamiento legal, cuando la autoridad responsable, al realizar un nuevo acto o adoptar una nueva conducta en acatamiento del fallo protector, incurrió en defecto o en exceso del mismo" (pág. 32).

Decisión

La Segunda Sala declaró improcedente la denuncia de la repetición del acto reclamado y ordenó devolver el asunto al tribunal colegiado.

2.4 Improcedencia del juicio de amparo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 896/2008, 5 de octubre de 2011⁴⁴

Razones similares en AR 337/2012, AR 507/2012, AR 15/2013, AR 320/2015, AR 782/2016, AR 927/2016 y AR 737/2016

Hechos del caso

Un sindicato promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en León, Guanajuato, en contra del decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, mediante el cual se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, la adición del artículo 134 y la derogación de un párrafo del artículo 97 de la Constitución federal. Argumentó que la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para transmitir dentro o fuera del país propaganda dirigida a influir en el electorado a favor o en contra de determinado partido o candidato de elección popular vulneraba sus derechos establecidos en los artículos 1o., 6o., 8o., 9o., 14 y 16 constitucionales.

El juzgado distrito sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que se actualizó una causal de improcedencia. Estimó que los artículos impugnados tienen el carácter de normas heteroaplicativas, es decir, no obligaban al sindicato desde el inicio de su vigencia. Señaló que la quejosa no acreditó que hubiese contratado propaganda en radio o televisión para influir en las preferencias electorales, por lo que determinó que no se había afectado su esfera jurídica.

⁴⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Inconforme con la determinación anterior, el sindicato interpuso un recurso de revisión que tocó conocer a un tribunal colegiado. El tribunal admitió el recurso de revisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

La Suprema Corte se declaró competente para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

Si en un juicio de amparo la persona juzgadora advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocaría la transgresión al principio de relatividad, ¿puede considerar actualizada una causa de improcedencia sin necesidad de estudiar el fondo del asunto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible considerar actualizada una causa de improcedencia antes de examinar el fondo de un asunto si, al analizar cuáles serían los efectos de una eventual sentencia protectora, se advierte que con ellos se vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, como el principio de relatividad.

Justificación del criterio

"[...] la técnica rectora del juicio de garantías sí permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable" (pág. 9).

"La previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora tiene el propósito de evitar que con la reparación de la violación de garantías se produzca la infracción de otros principios o normas constitucionales y/o legales, pues el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación tampoco debe propiciar que la sentencia tenga efectos más allá del caso concreto que fue enjuiciado" (pág. 9).

"[C]onstituye una obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio verificar que el fallo de fondo no implique un mero ejercicio especulativo sobre una posible violación de garantías individuales, sino que, en caso de que constate que efectivamente se incurrió en la infracción alegada, su decisión pueda tener la eficacia suficiente para restaurar el orden constitucional que se estime violado, pues la sentencia protectora además de proporcionar un estudio de los motivos por los cuales se incurrió en la lesión de garantías alegada, debe tener efectos vinculantes y restitutorios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha infracción, pero sin beneficiar a nadie más que al propio quejoso" (págs. 9-10).

"Si no se realiza ese análisis anticipado, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso se hiciera carecería de ejecutividad y de efecto práctico para el quejoso, colocándolo en la misma situación en que se encontraba antes de iniciar el juicio, pues la restauración del orden constitucional tampoco debe llegar

al extremo de restituirlo en el goce de la garantía individual violada aún a costa de incurrir en la violación de los principios y las normas que regulan este medio de control constitucional, y concretamente del de relatividad de las sentencias" (pág. 10).

"Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es inusual que previamente al análisis del fondo del asunto, se examinen los alcances de una eventual sentencia que conceda el amparo, pues en numerosos casos esta valoración ha evitado el dictado de posibles sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible por desencadenar consecuencias contrarias a la regularidad constitucional que se busca con el juicio de amparo" (pág. 10).

"De esta manera, el enlace armónico de los correspondientes preceptos ofrece el fundamento de una variedad de causas de improcedencia que tienden a preservar que, con el dictado de sus resoluciones, no se decreten decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza limitada del juicio de amparo, en tanto que el control constitucional que con él se ejerce está acotado por el principio de relatividad" (pág. 11).

"Este ejercicio de previsibilidad tratándose de la impugnación de normas generales, y más aún de las que se reclaman por su sola expedición, es perfectamente posible hacerlo a partir de los efectos que tendría la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la obligatoriedad de la disposición declarada inconstitucional, pues en este tipo de asuntos basta con hipotéticamente sustraer al quejoso de los destinatarios de la ley cuestionada para saber con precisión cuáles serían esas consecuencias" (pág. 42).

"[...] en el caso concreto, la potencial declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica de la parte quejosa, pues los partidos y candidatos a quienes quisiera apoyar la demandante verían incrementadas sus posibilidades de triunfo, pasando desde luego por la realización de operaciones de lucro con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedirseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión, a pesar de la prohibición expresa que tienen para hacerlo y de las sanciones previstas para asegurar su cumplimiento" (págs. 46-47).

"Por todo lo anterior, se estima que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal, que disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; [...]" (pág. 47).

Decisión

La Corte declaró actualizada una causal de improcedencia distinta a la señalada por el juzgado de distrito, por lo que confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

Hechos del caso

En enero de 2013, la Asociación Nacional del Notariado Mexicana, Asociación Civil, promovió un juicio de amparo indirecto contra el decreto por el que se reformó el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado el 26 de noviembre de 2012.

La asociación consideró que dicha reforma violaba los derechos fundamentales de sus integrantes, regulados en los artículos 14, 16, 89, fracción I, y 124 de la Constitución, porque con ella se otorgaban a las personas corredoras públicas facultades reservadas a las personas notarias, lo que invadía su ámbito de actividad en materia de fe pública.

En virtud de lo anterior, un juzgado de distrito en materia civil admitió a trámite el juicio de amparo. Consideró que la asociación estaba legitimada para reclamar la inconstitucionalidad del decreto, pero estimó actualizada una causa de improcedencia porque, ante una eventual concesión del amparo, se daría efectos generales a la sentencia, lo cual contravendría al principio de relatividad. Por ello, sobreseyó en el juicio de amparo.

Inconforme con la resolución anterior, la asociación interpuso un recurso de revisión, que conoció un tribunal colegiado en materia civil. En su escrito argumentó, principalmente, que el principio de relatividad de las sentencias tenía que ser interpretado a la luz del interés legítimo y no del interés jurídico, pues el decreto afectaba a una colectividad.

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que levantó el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su competencia originaria y resolviera los temas relacionados con el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias, pues consideró que eran cuestiones de importancia y trascendencia.

La Corte acordó asumir su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es posible declarar improcedente el juicio de amparo indirecto porque se estime que los efectos de una posible concesión del amparo serán contrarios al principio de relatividad de las sentencias?

Criterio de la Suprema Corte

Dado que la posible afectación al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de la norma o acto reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia de un asunto sin realizar el estudio de fondo.

⁴⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Justificación del criterio

"A juicio de esta Primera Sala, la aludida causal no puede declararse procedente sin antes efectuar el estudio de fondo del asunto; es decir, dado que la afectación o no al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de lo reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia del asunto sin dicho estudio bajo pena de caerse en una equivocación argumentativa en su vertiente de conclusión desmesurada" (párr. 36).

"[E]l juzgador de amparo no tomó en cuenta que en la especie se reclama una afectación común respecto de las competencias de un gremio y que, por dicha razón, el amparo podría potencialmente restituir a dichos sujetos sin necesidad de vincular a diversas personas; por tanto, como lo afirma la recurrente, en el caso no es suficiente para actualizar la improcedencia del juicio la posible vinculación al público en general (usuario del servicio público de dación de fe), pues de acuerdo a la reforma constitucional de dos mil once, es necesario buscar mecanismos y herramientas que permitan lograr una restitución de garantías sin contravenir los principios rectores del juicio de amparo. Los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio exhaustivo para determinar cuáles son las diversas vías mediante las cuales se pueda otorgar el amparo para restituir plenamente los derechos alegados, lo que lleva aparejado lógicamente un estudio del fondo del asunto" (párr. 37).

"[T]ampoco puede considerarse un obstáculo que el acto reclamado en el presente juicio de amparo se trate de una norma materialmente legislativa, respecto de la cual se reclama una deficiencia normativa y que, de concederse el amparo, se beneficiarían a todos los sujetos que se contemplan en dicha norma sin haber acudido al juicio. Esta Suprema Corte ha determinado que ello no implica necesariamente la improcedencia del juicio al existir casos en los que las sentencias pueden tener efectos diversos sin transgredir el principio de definitividad (el cual, dicho sea de paso, debe entenderse y modularse su alcance a partir del reconocimiento del interés legítimo como presupuesto para entablar una demanda de amparo)" (párr. 38).

"[...] [E]l principio de relatividad de las sentencias debe interpretarse armónicamente con el reconocimiento constitucional del interés legítimo para entablar una acción de amparo, lo que trae aparejado un replanteamiento de los posibles efectos de la respectiva sentencia de amparo" (párr. 40).

"[E]sta Primera Sala considera que no es viable efectuar en este momento el estudio de regularidad constitucional de los preceptos reclamados, pues en atención al reconocimiento del interés legítimo y lo expuesto en torno al principio de relatividad de las sentencias y los posibles efectos de una eventual concesión de amparo, se advierte una violación en el procedimiento de substanciación del presente juicio de amparo que trascendió en el fallo, la cual debe ser corregida en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicable previo al estudio de fondo" (párr. 41).

Decisión

La Corte revocó la sentencia dictada por el juzgado de distrito y ordenó reponer el procedimiento.

Razones similares en CT 290/2017 y AR 178/2022

Hechos del caso

El Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Jalisco denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en contraposición al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Michoacán.

El Tribunal Colegiado de Michoacán, al resolver un recurso de queja, sostuvo que, en atención al principio de relatividad de las sentencias, una demanda de amparo en la que se cuestiona una omisión de un poder legislativo local no era manifiesta e indudablemente improcedente.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Jalisco, igualmente en un recurso de queja, se apartó explícitamente del criterio del Tribunal de Michoacán y señaló que debía seguir subsistiendo el criterio adoptado por la Suprema Corte a lo largo de los años, consistente en que las omisiones legislativas no pueden examinarse en un juicio de amparo.

Problema jurídico planteado

Conforme a las reformas constitucionales y legales de 2011 y 2013 en materia de amparo y derechos humanos, y en atención al principio de relatividad de las sentencias, ¿se actualiza un motivo de improcedencia cuando en una demanda de amparo indirecto se impugna una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la persona juzgadora aprecie que en la demanda de amparo indirecto se reclama una omisión legislativa en sentido estricto, el principio de relatividad no da lugar a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo adecuado es substanciar el procedimiento, pues es en la sentencia donde resulta adecuado analizar si el acto reclamado constituye o no una omisión legislativa, si tal cuestión transgrede o no un derecho humano y cómo podría llevarse a cabo su restitución.

Justificación del criterio

"[...] Con miras a salvaguardar el principio de división de poderes, existen ciertas causales expresas de improcedencia o sobreseimiento del juicio de amparo. [...] Tratándose del amparo indirecto, se contemplan expresamente sus supuestos de procedencia, [...] tomando en cuenta la regla específica del artículo 113 de la Ley de Amparo consistente en que el juzgador examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano" (párr. 61).

⁴⁶ Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219653>.

"[L]a actualización de la hipótesis prevista en el citado artículo 113 de la Ley de Amparo requiere que el motivo de improcedencia surja de manera manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable de modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, razón por el cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrá cambiar el sentido de la decisión" (párr. 64).

"[C]on motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once se dio una nueva configuración constitucional al juicio de amparo que, entre otras cuestiones, amplió el espectro de protección de tal medio de control (que hace posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, en atención a su vez del reconocimiento del interés legítimo para acudir al juicio)" (párr. 71).

"Bajo este nuevo andamiaje normativo, se estima que el juicio de amparo, que tradicionalmente fue entendido como un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, en la actualidad no hay lugar a dudas que busca reparar la violación de derechos con una naturaleza más compleja ante normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad, siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio" (párr. 73).

"[L]a reforma constitucional de seis de junio de dos mil once no generó una eliminación del principio de relatividad de las sentencias: la fracción II del artículo 107 constitucional dispone con toda claridad que 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda'. Sin embargo, lo que sí generó es que, ante la incorporación de nuevos elementos regulativos del juicio de amparo, las reglas previstas anteriormente sobre el alcance de las sentencias deben valorarse armónicamente con todo el nuevo marco constitucional a fin de cumplimentar el objetivo plasmado expresamente por el Constituyente de que dicho medio de control pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos humanos de las personas" (párr. 75).

"Ahora bien, como se explicó, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la regulación del juicio de amparo únicamente permite desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando se advierta la existencia patente y sin lugar a dudas de un motivo de improcedencia; siendo la razón principal para justificar tal determinación que, con independencia de los elementos y razones que pudieran aportarse en el juicio con posterioridad, no habría lugar por parte del juzgador para adoptar una decisión diferente, por lo que resultaría infructuoso continuar con el trámite del procedimiento constitucional" (párr. 85).

"En ese sentido, [...] con fundamento en una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los numerales 1, fracción I, 61, fracción XXIII, 73, 77 y 113 de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal Pleno considera que si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa

manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo" (párr. 86).

"Más bien resultaría adecuado substanciar el procedimiento para que, entre otros aspectos, se dé pie a la admisión de la demanda, se rindan los informes de las autoridades responsables y se permita el desahogo de pruebas; ya que es a partir de tal accionar que el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios y está en aptitud para, en sentencia, valorar las circunstancias fácticas y normativas que rodean a la omisión legislativa cuestionada y dictar la resolución que corresponda" (párr. 87).

"La omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar; por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se debe identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso" (párr. 88).

"Así, en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, un juez no está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada; pues para llegar a tal convicción, se presupondría un examen tanto de la pretensión del quejoso como de la normatividad aplicable, de la real concurrencia de un deber de legislar a cargo del Poder Legislativo, del incumplimiento de ese deber y de si esa omisión generó o no una afectación a los derechos humanos del quejoso. Análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite y que es más bien propio de una sentencia de amparo" (párr. 89).

"Se insiste, es doctrina consolidada de esta Corte que, ante el examen de elementos que implican y envuelven el estudio de fondo de las pretensiones del promovente del juicio, no puede hablarse de una causal manifiesta e indudable de improcedencia. Lo anterior, partiendo de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo, no hay cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo" (párr. 90).

Decisión

El Pleno declaró la existencia de contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal de Jalisco y el de Michoacán, y consideró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que cuando se impugna, vía amparo indirecto, una omisión legislativa no se actualiza una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

3. Omisiones legislativas y reglamentarias



• AR 2076/1997	AR 252/2008	AR 387/2014	ADR 1081/2005	ADR 2761/2012	RR 1485/2016
Razones similares: AR 241/2008	AR 465/2014	ADR 1264/2005	ADR 2749/2012	ADR 5742/2016	
AR 961/1997	AR 237/2008	AR 467/2014	ADR 983/2004	ADR 2750/2012	ADR 5474/2016
AR 602/1999	AR 236/2008	AR 562/2014	ADR 2114/2005	ADR 2674/2012	ADR 1110/2017
AR 319/2000	AR 235/2008	AR 353/2014	ADR 367/2007	ADR 2673/2012	ADR 6397/2016
AR 2569/1996	AR 229/2008	AR 763/2014	ADR 888/2007	ADR 2658/2012	ADR 2129/2017
AR 2201/2003	AR 221/2008	AR 614/2015	ADR 1370/2007	ADR 2606/2012	• ADR 781/2006
AR 485/2001	AR 220/2008	AR 394/2014	ADR 1089/2007	ADR 2361/2012	Razones similares:
AR 174/2002	AR 218/2008	Q 123/2015	ADR 1547/2007	ADR 2855/2012	AR 1497/2005
AR 106/2002	AR 219/2008	AR 526/2015	ADR 453/2008	ADR 2804/2012	AR 1491/2005
AR 115/2002	AR 863/2008	SEFA 114/2016	AR 441/2008	ADR 2688/2012	AR 1108/2005
AR 123/2002	AR 1261/2008	AR 831/2016	ADR 222/2009	ADR 2518/2012	AR 1068/2005
AR 157/2002	AR 283/2009	AR 491/2016	ADR 1067/2009	ADR 2884/2012	AR 1067/2005
AR 467/2003	AR 1469/2009	AR 807/2016	ADR 2202/2009	ADR 2860/2012	AR 115/2008
AR 707/2003	AR 1835/2009	AR 1000/2016	ADR 802/2010	ADR 3173/2012	AR 212/2009
AR 2033/2003	AR 1955/2009	AR 1086/2016	ADR 1394/2010	ADR 3122/2012	• AR 1359/2015
AR 1345/2003	AR 2053/2009	AR 954/2016	ADR 1052/2011	ADR 2857/2012	Razones similares:
AR 75/2004	AR 2185/2009	ADR 6661/2016	ADR 961/2011	ADR 2690/20012	Q 27/2018
AR 255/2004	ADR 2251/2009	AR 1090/2016	ADR 264/2011	ADR 3230/2012	ADR 4678/2018
AR 97/2004	AR 66/2010	AR 1221/2016	ADR 2584/2010	ADR 2657/2012	AR 116/2019
AR 668/2004	AR 2110/2009	AR 1211/2016	ADR 636/2011	ADR 2999/2012	CT 54/2018
AR 212/2004	AR 316/2010	AR 580/2017	ADR 836/2011	ADR 3524/2012	AR 635/2019
AR 1224/2003	AR 656/2010	AR 903/2017	ADR 854/2011	ADR 3525/2012	Q 35/2020
AR 804/2004	AR 672/2010	AR 977/2017	ADR 1250/2011	ADR 3460/2012	AR 265/2020
AR 8/2004	AR 729/2010	AR 332/2018	ADR 1194/2011	ADR 2995/2012	AR 308/2020
AR 1284/2004	AR 533/2010	• ADR 2632/1998	ADR 2453/2010	ADR 3754/2012	AR 659/2022
AR 1/2004	AR 474/2010	Razones similares: AR 570/2011	ADR 570/2011	ADR 154/2013	AR 657/2022
AR 480/2004	AR 769/2010	ADR 860/2000	AR 645/2011	ADR 546/2013	• RQ 27/2018
CT 45/2004	AR 923/2010	ADR 3285/1998	ADR 2134/2011	ADR 153/2013	Razones similares:
AR 1891/2004	AR 61/2011	ADR 783/2000	AR 582/2011	ADR 2317/2013	Q 76/2018
AR 455/2005	AR 911/2010	ADR 806/2001	ADR 2656/2011	RR 743/2013	Q 87/2018
AR 514/2005	AR 374/2011	ADR 1261/2001	ADR 2373/2011	ADR 3985/2013	Q 79/2018
AR 1199/2005	AR 370/2011	ADR 960/2002	AR 229/2012	ADR 4040/2013	Q 105/2018
AR 1634/2005	AR 570/2011	ADR 897/2002	ADR 1842/2012	AD 45/2013	CT 54/2018
AR 1977/2005	AR 645/2011	ADR 864/2002	ADR 2321/2012	ADR 736/2014	AR 941/2019
AR 2099/2005	AR 698/2011	ADR 788/2002	ADR 1869/2012	ADR 569/2014	AR 1144/2019
AR 402/2006	AR 229/2012	ADR 1787/2002	ADR 2497/2012	ADR 318/2014	AR 659/2022
AR 361/2006	AR 403/2012	ADR 1855/2002	ADR 2257/2012	ADR 1916/2014	• AR 805/2018
AR 347/2006	AR 600/2012	ADR 1655/2002	ADR 2150/2012	ADR 1953/2014	• AR 57/2019
AR 499/2006	AR 663/2012	ADR 501/2003	ADR 2116/2012	ADR 1410/2014	
AR 380/2004	AR 686/2012	ADR 841/2003	ADR 2114/2012	ADR 3131/2014	
AR 840/2006	AR 29/2013	ADR 1659/2002	ADR 2672/2012	ADR 3025/2014	
AR 981/2006	AR 375/2012	ADR 1620/2003	ADR 2498/2012	ADR 2368/2014	
AR 1417/2006	AR 316/2013	ADR 312/2004	ADR 2496/2012	ADR 2815/2015	
AR 1455/2006	AR 45/2014	ADR 576/2004	ADR 2467/2012	ADR 6860/2015	
AR 1557/2006	AR 152/2014	ADR 1454/2004	ADR 2429/2012	ADR 1089/2016	
AR 1908/2006	AR 191/2014	ADR 1840/2004	ADR 2689/2012	ADR 2584/2016	
AR 244/2007	AR 233/2014	ADR 127/2005	ADR 2560/2012	ADR 3890/2016	
AR 321/2007	AR 418/2014	ADR 1476/2004	ADR 2452/2012	ADR 5589/2015	

3. Omisiones legislativas y reglamentarias

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 2076/1997,⁴⁷ 19 de marzo de 1999⁴⁸

Razones similares en AR 961/1997, AR 602/1999, AR 319/2000, AR 2569/1996, AR 2201/2003, AR 485/2001, AR 174/2002, AR 106/2002, AR 115/2002, AR 123/2002, AR 157/2002, AR 467/2003, AR 707/2003, AR 2033/2003, AR 1345/2003, AR 75/2004, AR 255/2004, AR 97/2004, AR 668/2004, AR 212/2004, AR 1224/2003, AR 804/2004, AR 8/2004, AR 1284/2004, AR 1/2004, AR 480/2004, CT 45/2004, AR 1891/2004, AR 455/2005, AR 514/2005, AR 1199/2005, AR 1634/2005, AR 1977/2005, AR 2099/2005, AR 402/2006, AR 361/2006, AR 347/2006, AR 499/2006, AR 380/2004, AR 840/2006, AR 981/2006, AR 1417/2006, AR 1455/2006, AR 1557/2006, AR 1908/2006, AR 244/2007, AR 321/2007, AR 252/2008, AR 241/2008, AR 237/2008, AR 236/2008, AR 235/2008, AR 229/2008, AR 221/2008, AR 220/2008, AR 218/2008, AR 219/2008, AR 863/2008, AR 1261/2008, AR 283/2009, AR 1469/2009, AR 1835/2009, AR 1955/2009, AR 2053/2009, AR 2185/2009, ADR 2251/2009, AR 66/2010, AR 2110/2009, AR 316/2010, AR 656/2010, AR 672/2010, AR 729/2010, AR 533/2010, AR 474/2010, AR 769/2010, AR 923/2010, AR 61/2011, AR 911/2010, AR 374/2011, AR 370/2011, AR 570/2011, AR 645/2011, AR 698/2011, AR 229/2012, AR 403/2012, AR 600/2012, AR 663/2012, AR 686/2012, AR 29/2013, AR 375/2012, AR 316/2013, AR 45/2014, AR 152/2014, AR 191/2014, AR 233/2014, AR 418/2014, AR 387/2014, AR 465/2014, AR 467/2014, AR 562/2014, AR 353/2014, AR 763/2014, AR 614/2015, AR 394/2014, Q 123/2015, AR 526/2015, SEFA 114/2016, AR 831/2016, AR 491/2016, AR 807/2016, AR 1000/2016, AR 1086/2016, AR 954/2016, ADR 6661/2016, AR 1090/2016, AR 1221/2016, AR 1211/2016, AR 580/2017, AR 903/2017, AR 977/2017 y AR 332/2018

Hechos del caso

Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en contra del decreto de la ley que modifica a las diversas de los impuestos sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios y federal de derechos el día 10 de mayo de 1996.

⁴⁷ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 961/1997, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En su escrito señaló, entre otras cuestiones, que la reforma a la Ley de Impuesto al Activo era contraria a la garantía de proporcionalidad y equidad tributaria dispuesta en el artículo 31 de la Constitución. Agregó que, el artículo 5o. de la Ley de Impuesto al Activo debía ser reformado para que no existieran discrepancias entre la reforma y dicho artículo, y con ello se armonizara el sistema generador del impuesto.

El juzgado de distrito estimó que no era procedente conocer el juicio de amparo porque consideró que la sola entrada en vigor del decreto no afectaba a la empresa, ya que ésta no demostró encontrarse en los supuestos previstos por las normas reclamadas, es decir, que fuera una empresa que formara parte del sistema financiero, ni que se le hubiere requerido el pago del impuesto. Por ello, estimó que carecía de interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

Inconforme con la determinación anterior, la empresa promovió un recurso de revisión que le correspondió conocer a un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal colegiado se declaró incompetente para resolver el asunto y ordenó la remisión de este a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se declaró competente para conocer el recurso. Estimó que el reclamo relacionado con la omisión de la autoridad legislativa de reformar el 5o. de la Ley de Impuesto al Activo era improcedente; sin embargo, consideró procedente estudiar los argumentos hechos por la empresa en relación con la reforma tributaria.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de una omisión legislativa?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo indirecto no es procedente contra una omisión legislativa. Conceder el amparo contra una omisión legislativa implicaría la creación de una ley, lo cual vincularía no sólo a la persona que promovió el amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todas las personas y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual iría en contra del principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"[...] se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la legislación ordinaria, en lo que atañe al artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, en virtud de que la parte quejosa combate dicho precepto porque no fue objeto de la reforma de la Ley del Impuesto al Activo, publicada ésta en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, no obstante que ello era necesario para armonizar el sistema de causación con las adiciones a la norma mencionada que se realizaron en su artículo 1o. (tercer párrafo) y 5o.B [...]" (pág. 108).

Para sustentar su criterio, la Segunda Sala se basó en lo resuelto por el Pleno de la SCJN al resolver el amparo en revisión 961/1997, donde se estableció el siguiente criterio:

"Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al petionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado" (págs. 110-111).

Decisión

La Corte sobreseyó en el juicio de amparo en relación con el argumento sobre omisión legislativa y negó el amparo contra los artículos reformados de la Ley de Impuesto al Activo.

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 2632/1998, 24 de agosto de 1999⁴⁹

Razones similares en ADR 860/2000, ADR 3285/1998, ADR 783/2000, ADR 806/2001, ADR 1261/2001, ADR 960/2002, ADR 897/2002, ADR 864/2002, ADR 788/2002, ADR 1787/2002, ADR 1855/2002, ADR 1655/2002, ADR 501/2003, ADR 782/2003, ADR 841/2003, ADR 1659/2002, ADR 1620/2003, ADR 312/2004, ADR 576/2004, ADR 1454/2004, ADR 1840/2004, ADR 127/2005, ADR 1476/2004, ADR 1081/2005, ADR 1264/2005, ADR 983/2004, ADR 2114/2005, ADR 367/2007, ADR 888/2007, ADR 1370/2007, ADR 1089/2007, ADR 1547/2007, ADR 453/2008, AR 441/2008, ADR 222/2009, ADR 1067/2009, ADR 2202/2009, ADR 802/2010, ADR 1394/2010, ADR 1052/2011, ADR 961/2011, ADR 264/2011, ADR 2584/2010, ADR 636/2011, ADR 836/2011, ADR 854/2011, ADR 1250/2011, ADR 1194/2011, ADR 2453/2010, AR 570/2011, AR 645/2011, ADR 2134/2011, AR 582/2011, ADR 2656/2011, ADR 2373/2011, AR 229/2012, ADR 1842/2012, ADR 2321/2012, ADR 1869/2012, ADR 2497/2012, ADR 2257/2012, ADR 2150/2012, ADR 2116/2012, ADR 2114/2012, ADR 2672/2012, ADR 2498/2012, ADR 2496/2012, ADR 2467/2012, ADR 2429/2012, ADR 2689/2012, ADR 2560/2012, ADR 2452/2012, ADR 2761/2012, ADR 2749/2012, ADR 2750/2012, ADR 2674/2012, ADR 2673/2012, ADR 2658/2012, ADR 2606/2012, ADR 2361/2012, ADR 2855/2012, ADR 2804/2012, ADR 2688/2012, ADR 2518/2012, ADR 2884/2012, ADR 2860/2012, ADR 3173/2012, ADR 3122/2012, ADR 2857/2012, ADR 2690/20012, ADR 3230/2012, ADR 2657/2012, ADR 2999/2012, ADR 3524/2012, ADR 3525/2012, ADR 3460/2012, ADR 2995/2012, ADR 3754/2012, ADR 154/2013, ADR 546/2013, ADR 153/2013, ADR 2317/2013, RR 743/2013, ADR 3985/2013, ADR 4040/2013, AD 45/2013, ADR 736/2014, ADR 569/2014, ADR 318/2014, ADR 1916/2014, ADR 1953/2014, ADR 1410/2014, ADR 3131/2014, ADR 3025/2014, ADR 2368/2014, ADR 2815/2015, ADR 6860/2015, ADR 1089/2016, ADR 2584/2016, ADR 3890/2016, ADR 5589/2015, RR 1485/2016, ADR 5742/2016, ADR 5474/2016, ADR 1110/2017, ADR 6397/2016 y ADR 2129/2017

Hechos del caso

En 1998, un hombre que fue parte de un juicio civil promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia que emitió una sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

⁴⁹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ausente, el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

ante un tribunal colegiado por estimar que afectaba sus derechos e intereses particulares. En su demanda también reclamó la falta de emisión de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal por parte de la Asamblea de Representantes de la misma entidad.

Señaló que, si bien existían los códigos, estos fueron emitidos por el Presidente de la República y no por la Asamblea de Representantes, por lo que consideró que se actualizada una invasión de poderes y facultades.

El tribunal colegiado negó el amparo al hombre, pues consideró que el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal fueron expedidos por una autoridad competente. Consideró que, de acuerdo con los artículos constitucionales vigentes al momento de su emisión, el Poder Legislativo tenía permitido transferir ciertas facultades al Poder Ejecutivo, entre ellas, la de legislar.

Inconforme con la sentencia anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión y argumentó, principalmente, que el tribunal colegiado indebidamente analizó de manera conjunta las facultades extraordinarias del Presidente para legislar y la invasión de esferas de poder que cometió para poder expedir el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Señaló que, si bien los códigos habían sido emitidos con anterioridad a la reforma constitucional que modificó las facultades referidas, ello no impedía a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal emitir los citados códigos, dado que era la autoridad competente para su creación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer y resolver el recurso, en tanto que subsistía un problema de inconstitucionalidad en relación con la creación y emisión de los códigos mencionados.

Problema jurídico planteado

¿Es posible analizar los argumentos planteados en un amparo directo contra una omisión legislativa?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo directo no es posible analizar los argumentos relacionados con una omisión legislativa porque ese reclamo tiene como propósito que se emita una disposición normativa, cuya creación no sólo vincularía a la persona que promovió el amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todas las personas y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual es contrario al principio de relatividad de las sentencias.

Justificación del criterio

"[A]nte la omisión de legislar atribuida al referido órgano legislativo local, debe considerarse la inoperancia del agravio a estudio, teniendo presente que los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo [abrogada] [...]" (pág. 36).

"[C]uando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir

determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo [abrogada], la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que por definición constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio. [...]" (pág. 37).

"[...] si bien en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Y por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión, cuando respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se actualizare una causa de improcedencia si se tratare de un juicio de amparo indirecto" (págs. 40-41).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al hombre.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 781/2006, 7 de julio de 2006⁵⁰

Razones similares en AR 1497/2005, AR 1491/2005, AR 1108/2005, AR 1068/2005, AR 1067/2005, AR 115/2008 y AR 212/2009

Hechos del caso

Una asociación civil promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia que emitió la Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En su demanda, argumentó, entre otras cosas, que el Acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de México, mediante el cual se estableció que los reglamentos y otras disposiciones de observancia general serían aplicables hasta en tanto se expidiera el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, era contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Agregó que el Acuerdo no cumplió con el requisito constitucional de la exacta observancia de las leyes, pues era contrario a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 8 expedido por la Legislatura del Estado de México, ya que el Poder Ejecutivo no cumplió con su obligación de emitir el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, sino que prorrogó la vigencia de disposiciones que ya no debían ser aplicables.

El tribunal colegiado en materia administrativa negó el amparo a la asociación porque consideró que no expuso razones o causas por las cuales el Acuerdo contravenía los artículos constitucionales.

Inconforme con la anterior determinación, la Asociación interpuso un recurso de revisión. En su escrito señaló que los argumentos expuestos en la demanda de amparo reunían los elementos para el estudio del problema de constitucionalidad planteado. Reiteró que el Gobernador del Estado de México fue omiso en emitir el Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se declaró competente para conocer del asunto, pero desechó el recurso por ser improcedente.

Problema jurídico planteado

En el juicio amparo, ¿es posible analizar los argumentos relacionados con la omisión del Poder Ejecutivo de expedir un reglamento?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible analizar argumentos relacionados con la omisión del Poder Ejecutivo de expedir un reglamento en un juicio de amparo. Conforme al principio de relatividad de las sentencias, no es posible obligar al Ejecutivo local a expedir un reglamento, ya que ello equivaldría a dar efectos generales a la sentencia por ser una norma de carácter general, abstracta e impersonal, es decir, los efectos no sólo vincularían a las partes en el juicio, sino a todas las personas y autoridades que tengan relación con la norma creada.

Justificación del criterio

"[D]ebe declararse inoperante el agravio en el que se alega que el Acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos transitorios del Decreto Número 8 expedido por la Legislatura del Estado de México, por medio del cual reformó los artículos 19 en sus fracciones II y de la XII a la XV y último párrafo, 23 y 24 primer párrafo y en su fracción XXXIII, 37 y 38; se adicionan las fracciones XXXIV a la LII al artículo 24 y se derogan los artículos 19 en su fracción XVI y 36 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, porque el artículo cuarto transitorio del decreto en comento, estableció que el Gobernador Constitucional del Estado debería expedir el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, no obstante lo cual, a la fecha en que se levantó el acta final de la visita domiciliaria de la resolución impugnada, es decir, el 3 de febrero de 2004, el Gobernador Constitucional del Estado de México no había emitido dicho reglamento" (págs. 28-29). (Énfasis en el original).

"De lo anterior se advierte que de lo que se duele el quejoso es de la omisión del titular del Ejecutivo Estatal de expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, argumento que no es posible analizar jurídicamente dado el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, pues no puede obligarse al titular del Ejecutivo Local a reparar esa omisión, esto es, a expedir el citado Reglamento Interior, porque ello equivaldría a dar efectos generales a la sentencia pues la reparación constitucional implicaría la creación de una norma de carácter general, abstracta e impersonal, vinculante no sólo para las partes en el juicio, sino para todos los gobernados y autoridades cuya actuación tenga relación con la norma creada; de ahí la inoperancia aludida" (pág. 29).

Decisión

La corte desechó el recurso de revisión.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017⁵¹

Razones similares en Q 27/2018, ADR 4678/2018, AR 116/2019, CT 54/2018, AR 635/2019, Q 35/2020, AR 265/2020, AR 308/2020, AR 659/2022 y AR 657/2022

Hechos del caso

El 10 de febrero de 2014, se publicó el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en el que, entre otras cosas, se obligaba al Congreso de la Unión a emitir una ley que regulara la publicidad oficial y garantizara que el gasto en comunicación social cumpliera con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.⁵² Dicha reforma constitucional ordenaba emitir esa ley antes del 30 de abril de 2014; sin embargo, habiendo pasado esa fecha únicamente se habían presentado algunas iniciativas, pero no se contaba con la publicación de la ley correspondiente.

En mayo de 2014, una asociación civil mexicana —que tiene como objeto social promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular, de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información— presentó un amparo en el que reclamó la omisión de expedir la ley reglamentaria referida. En su demanda de amparo, alegó que dicha omisión violaba la libertad de expresión, de prensa y de información.

⁵¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió su voto en contra y se reservó el derecho a formular voto particular. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵² "Artículo Tercero Transitorio del Decreto. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos".

"Artículo 134 de la Constitución Federal.

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]."

El juez de distrito que conoció del asunto consideró que el amparo era improcedente porque se trataba de una controversia en materia electoral y porque al impugnarse una omisión legislativa su concesión implicaría una vulneración al principio de relatividad de las sentencias, ya que el efecto de una eventual concesión del amparo sería obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, lo cual supondría darle efectos generales a la sentencia.

Inconforme, la organización civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que la norma omitida no era de materia electoral y señaló que el principio de relatividad de las sentencias no podía ser interpretado de forma restrictiva, pues en ese caso sería un obstáculo para el acceso a la justicia y violaría el derecho a un recurso judicial efectivo.

El recurso de revisión fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte estableció que el asunto no versaba sobre una cuestión electoral, pues si bien la "comunicación social" es una materia que puede llegar a tener incidencia en este tipo de cuestiones, es evidente que ésta trasciende dicho ámbito. Declaró que la asociación en ningún momento adujo violaciones a sus derechos políticos, sino que alegó una vulneración a su libertad de expresión.

Por otra parte, analizó el interés legítimo de la asociación civil y sostuvo que dicha organización demostró tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, así como que la omisión que reclamaba afectaba su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que la asociación fue constituida. Por lo tanto, se concluyó que acreditó tener interés legítimo para promover el amparo.

Establecido lo anterior, la Suprema Corte se avocó al estudio relacionado con la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es procedente el juicio de amparo contra omisiones legislativas?
2. ¿Se vulnera el principio de relatividad si se concede el amparo contra una omisión legislativa absoluta?

Criterio de la Suprema Corte

1. Sí es procedente el juicio de amparo indirecto contra una omisión legislativa absoluta, ya que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad.
2. No se vulnera el principio de relatividad si se concede el amparo contra una omisión legislativa absoluta porque a partir de la reforma constitucional de 2011 se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, con la finalidad de proteger derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, con una naturaleza más compleja. Entonces, ha sido necesario reinterpretar el principio de relatividad para no frustrar la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

Justificación de los criterios

"En primer lugar, es importante señalar que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de *actos positivos*, sino también a través de *actos negativos* u omisiones" (pág. 17). (Énfasis en el original).

"[P]ara poder establecer un criterio sobre este tema, esta Primera Sala estima necesario clarificar qué es una "omisión legislativa" (pág. 18).

"[...] [A]l resolver **la controversia constitucional 14/2005**, el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando 'el órgano legislativo] simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia'. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando 'el órgano legislativo [ha] ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes'" (pág. 18).

"[E]sta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una *omisión legislativa propiamente dicha* cuando exista un *mandato constitucional* que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo" (pág. 20). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en el caso concreto la quejosa sostuvo en la demanda de amparo que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 establece el deber a cargo del Congreso de la Unión de expedir una ley que reglamentara el artículo 134 constitucional en un determinado tiempo, obligación que se ha *incumplido totalmente* puesto que no se ha aprobado dicha legislación y el plazo previsto en el artículo transitorio para ese efecto ha fenecido. En este sentido, de acuerdo a la clasificación de las omisiones legislativas antes referida, en este caso debe analizarse si el juicio de amparo es procedente contra *una omisión legislativa absoluta*. De esta manera, el criterio de procedencia que esta Suprema Corte debe clarificar en la presente sentencia se circunscribe a ese tipo de omisiones. Esta precisión es importante porque dependiendo del tipo de omisión legislativa que se señale como acto reclamado en la demanda de amparo podría variar tanto la procedencia del juicio amparo como los efectos de una eventual concesión" (págs. 20-21). (Énfasis en el original).

"Al respecto, hay que tener en cuenta que mientras la jurisprudencia de los tribunales federales tradicionalmente no ha tenido problema en reconocer la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado consiste en una omisión de autoridades administrativas o judiciales, históricamente también

ha existido una postura reticente de esta Suprema Corte a reconocer la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan omisiones legislativas. Sin embargo, después de la reforma constitucional en materia de amparo de 10 de junio de 2011, la fracción I del artículo 103 constitucional establece con toda claridad que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por "normas generales, actos u *omisiones* de la autoridad que violen los derechos humanos" (énfasis añadido). En sentido similar, la fracción II del artículo 107 de la vigente Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra "actos u *omisiones* que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo" (págs. 21-22). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala entiende que la nueva configuración constitucional del juicio de amparo —resultado de la reforma de 11 de junio de 2011— claramente *amplió el espectro de protección* de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurre con la libertad de expresión. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos *estrictamente individuales y exclusivos*, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de *reinterpretar* el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de *todos los derechos fundamentales*" (pág. 26). (Énfasis en el original).

"Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, si se mantuviera una *interpretación estricta* del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su *dimensión colectiva y difusa*" (pág. 27). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, evidentemente las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad. La fracción II del artículo 107 constitucional dispone con toda claridad que 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, *limitándose a ampararlos y protegerlos*, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.'⁵³ Lo que significa que no hay ninguna duda que el principio en cuestión sigue vigente y debe ser observado por los jueces de amparo" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos

⁵³ [Nota del original] Dicho principio está recogido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece que "[l]as sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda".

fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes —supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, *indirectamente* y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe concluirse que cuando en la demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado *una omisión legislativa absoluta* no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad" (pág. 30). (Énfasis en el original).

Decisión

La Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la organización quejosa en contra la omisión legislativa reclamada, para el efecto de que el Congreso de la Unión emitiera la ley que regulara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal antes de finalizar el segundo periodo ordinario de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018.

SCJN, Segunda Sala, Recurso de Queja 27/2018, 20 de junio de 2018⁵⁴

Razones similares en Q 76/2018, Q 87/2018, Q 79/2018, Q 105/2018, CT 54/2018, AR 941/2019, AR 1144/2019 y AR 659/2022

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso y el Gobernador del estado de Oaxaca por las omisiones de modificar la Constitución Local y crear una ley reglamentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución federal tras la reforma de 2001. En su escrito, señaló que, pese a la reforma constitucional, las autoridades no habían dado cumplimiento al artículo segundo transitorio, que disponía que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales necesarias, así como reglamentar lo estipulado por la reforma. Señaló que dicha omisión provocaba que las personas indígenas no pudieran hacer efectivos sus derechos.

El juzgado de distrito en el estado de Oaxaca que conoció el asunto desechó la demanda, al considerar que el asunto era improcedente. Sostuvo que no era posible reclamar omisiones legislativas en el juicio de amparo, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia que se llegase a dictar.

⁵⁴ Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Inconforme con lo anterior, la persona interpuso un recurso de queja. En su único agravio, alegó que los argumentos del juzgado para desechar la demanda de amparo eran contrarios a derecho, por evitar el deber de las autoridades señaladas como responsables de realizar actos de carácter legislativo que devienen de la propia Constitución y no de sus propias pretensiones.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

Ante el incumplimiento de un mandato constitucional expreso derivado de la omisión de los órganos legislativos de legislar, ¿debe declararse improcedente el amparo por su posible violación al principio de relatividad de las sentencias?

Criterio de la Suprema Corte

Al tratarse de violaciones directas a la Constitución federal, derivadas de la omisión de los órganos legislativos, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no tiene el alcance de transgredir, ni mucho menos anular, el diverso principio de supremacía constitucional.

Ante el incumplimiento de un mandato constitucional expreso no sólo resulta admisible, sino necesario que los jueces federales aseguren la observancia al principio de supremacía constitucional, ya que la generalidad de los efectos de la sentencia que, en su caso, se otorgue mediante el amparo, no es más que una consecuencia "indirecta" de la propia naturaleza de la violación reclamada, debido a que la orden de legislar no deriva de una resolución judicial, sino que emana de un mandato claro y expreso contenido en la propia Constitución federal.

Justificación del criterio

"[E]l quejoso no impugna simplemente una 'omisión legislativa', sino el incumplimiento y violación a un mandato expreso de la Constitución Federal que, en aras de salvaguardar y hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obligó a las autoridades locales, en especial, las de carácter legislativo a que 'actuaran en un determinado sentido'" (pág. 11).

"Esa particularidad de la 'omisión' reclamada, resulta de suma relevancia, pues lo que está en debate es la vulneración al principio de supremacía constitucional, ante la pasividad de los órganos infra-constitucionales que, a decir del promovente de amparo, no han acatado una orden directa y expresa del Poder Constituyente" (pág. 11). (Énfasis en el original).

"[L]as violaciones directas a la Constitución Federal, derivadas de la pasividad de los órganos legislativos, a los cuales el Constituyente Permanente ordenó a realizar las adecuaciones normativas necesarias para dar eficacia a los preceptos constitucionales, de manera alguna podrían estar 'autorizadas' por la propia Norma Fundamental, pretextando la supuesta vulneración al principio de 'relatividad de las sentencias' previsto en el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General" (pág. 12). (Énfasis en el original).

"Es así, ya que a juicio de esta Segunda Sala, el principio de relatividad de las sentencia de amparo, consagrado en el precepto 107, fracción II, de la Constitución Federal, en forma alguna, tiene el alcance de transgredir ni mucho menos anular, el diverso principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental" (pág. 12). (Énfasis en el original).

"En esa tesitura, los preceptos 1, 107, fracción II, párrafo primero, y 133 de la Constitución Federal, deben concebirse de manera conjunta, como una triada de principios —principio de interpretación más favorable para la persona, principio de relatividad y principio de supremacía constitucional—. En el entendido de que, ante el peso de los principios de interpretación más favorable para la persona y de supremacía constitucional [...] debe ceder la concepción 'purista' o 'absolutista' del principio de relatividad" (pág. 13).

"Es así, toda vez que, cuando en la Constitución Federal se plasman principios o reglas que no resultan ejecutables, en sí y por sí mismos, sino que requieren de su reglamentación normativa en leyes ordinarias para lograr su plena eficacia jurídica en el orden nacional, *la fuerza legal de tales mandatos constitucionales no puede quedar al arbitrio o capricho del legislador ordinario* y, por ende, ante su pasividad y omisión de cumplimiento de esos débitos constitucionales, no sólo resulta admisible, sino necesario que los jueces federales aseguren, mediante sus fallos, la completa e íntegra observancia al principio de supremacía constitucional" (págs. 13-14). (Énfasis en el original).

"Por ende, en tales supuestos, es dable que los justiciables puedan accionar el juicio de amparo, como medio de control constitucional, para asegurar que los órganos legislativos acaten y cumplan a cabalidad con el mandato ya expresado por el Constituyente Permanente, esto es, el deber de reglamentar o adecuar las leyes ordinarias a los postulados constitucionales respectivos; pues debe tenerse en cuenta que la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; de ahí que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad o voluntad de los órganos legislativos ordinarios" (pág. 14).

"Es por ello que la procedencia del juicio de amparo contra el incumplimiento de mandatos constitucionales [...] no puede restringirse, válidamente, pretextándose el cumplimiento del 'principio de relatividad'; pues se insiste, este axioma constitucional no tiene el alcance de permitir o solapar las violaciones a la supremacía constitucional que deriven de la pasividad injustificada de los órganos estatales, cuya función principal radica, precisamente, en el total y absoluto cumplimiento de la Norma Fundamental" (pág. 14). (Énfasis en el original).

"Máxime cuando, en tales casos, no existe una afrenta "directa" al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Ello, en virtud de que, si bien con la eventual concesión de amparo se constreñiría al órgano estatal a legislar en determinado sentido, lo cierto es que ese efecto "general" derivado, indirectamente, del fallo protector, no es más que la culminación o consecución de lo ya ordenado por el Constituyente Permanente. Siendo, en realidad, la decisión del Poder Revisor de la Constitución y no los jueces o tribunales de amparo, la que constriñe a los órganos estatales respectivos a que legislen, esto es, a que reglamenten o regulen un determinado precepto normativo de rango constitucional respectivo" (págs. 14-15).

"Es decir, la generalidad de los efectos de la sentencia que, en su caso, se otorgue a virtud del juicio de amparo, no es más que una consecuencia "indirecta" de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada; en tanto el débito de legislar no deriva de una resolución judicial, —pues tal obligación, como se ha explicado, es preexistente al juicio de amparo—, sino que emana de un mandato claro y expreso contenido en la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige que tal omisión deba repararse mediante tal medio de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional" (pág. 15). (Énfasis en el original).

Decisión

La Segunda Sala declaró fundado el recurso de queja, revocó el acuerdo recurrido y devolvió los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito a efecto de admitir a trámite la demanda.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 805/2018, 30 de enero de 2019⁵⁵

Hechos del caso

En julio de 2017, una asociación civil dedicada a la defensa de derechos humanos promovió un juicio de amparo indirecto contra la omisión de iniciar el procedimiento legislativo, de presentar iniciativa de ley y realizar actos administrativos necesarios para que el Ejecutivo federal presente la mencionada iniciativa tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,⁵⁶ así como la omisión de discutir y aprobar la iniciativa correspondiente, a fin de que se tipifiquen en la legislación penal federal como delito las conductas señaladas en dichos incisos.

El juez de distrito a quien tocó conocer del asunto declaró improcedente el juicio y desechó la demanda porque estimó que éste no era el mecanismo idóneo para impugnar las posibles omisiones o inactividades legislativas por sí mismas.

Inconforme con la determinación anterior, la asociación civil promovió un recurso de queja ante un tribunal colegiado. El tribunal determinó que el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas requería un análisis profundo, por lo que estimó que dichos argumentos no constituían un manifiesto ni indudable motivo de desechamiento, por lo que ordenó al juez de distrito a admitir la demanda y realizar un análisis de fondo de las cuestiones planteadas.

⁵⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁶ "Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; [...]."

En consecuencia, el juez de distrito admitió y tramitó la demanda. Al dictar sentencia, consideró que no era procedente el juicio de amparo por la omisión reclamada al Secretario de Relaciones Exteriores y concedió el amparo en contra de las omisiones atribuidas al Presidente de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

Contra tal sentencia, tanto las autoridades responsables como el agente del Ministerio Público Federal interpusieron recursos de revisión, de los que conoció en primer término un tribunal colegiado. Tras desestimar los argumentos relacionados con causas de improcedencia, el tribunal reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la cuestión de fondo, relativa a la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, y le remitió el asunto.

Entre sus argumentos, las autoridades recurrentes señalaron que no se trataba de una omisión legislativa absoluta, pues sí existía legislación en materia de protección contra la discriminación y que incluso resulta más protectora que la propia Convención.

También indicaron que conforme al principio de relatividad de las sentencias no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar una omisión, esto es, a legislar, porque se daría efectos generales a la sentencia, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley o disposición que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, que vincularía no sólo a la asociación civil y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma o disposición creada, por lo que se apartarían del citado principio de relatividad.

El Presidente de la SCJN determinó que ésta asumiera su competencia originaria para conocer del recurso y lo envió a la Primera Sala para su resolución.

Antes de estudiar el fondo del asunto, la Corte sintetizó lo resuelto por el tribunal colegiado que conoció de los recursos de revisión en cuanto a, entre otras cuestiones, la procedencia del amparo, los alcances del principio de relatividad y la fijación de la litis del caso. En tal apartado, el tribunal reconoció la procedencia del juicio contra omisiones legislativas conforme a lo resuelto por la propia Corte en el amparo en revisión 1359/2015.

A partir de dicho precedente, el tribunal señaló que el principio de relatividad debe ser reinterpretado para proteger derechos fundamentales con una dimensión colectiva o difusa, por lo que los tribunales de amparo deben estudiar únicamente los argumentos de las partes y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.

Establecido lo anterior, la Suprema Corte reconoció estas cuestiones y se avocó al estudio de fondo del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente otorgar el amparo contra la omisión de las autoridades legislativas federales de cumplir la obligación establecida en una convención internacional para legislar sobre cierta materia?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es procedente conceder el amparo contra la omisión de las autoridades legislativas federales de legislar en cierta materia, cuando con ello el Estado mexicano incumple una obligación establecida por un instrumento internacional y por las recomendaciones que emite el Comité encargado de supervisar su cumplimiento.

Justificación del criterio

"El artículo 4o. [de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial] impone diversas obligaciones a los Estados parte de la Convención en materia de discriminación; en el caso, tienen especial relevancia las previstas en los incisos a) y b).

El inciso a), impone la obligación de declarar como acto punible, las conductas siguientes:

- Difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.
- Incitar a la discriminación racial.
- Ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- Asistir a las actividades racistas, incluida su financiación" (pág. 47).

"En el [inciso] b), se ordena declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella. Asimismo, dicho inciso ordena que se considere como delito penado por la ley, la conducta de:

- Participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella" (págs. 47-48).

"[...] el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, encargado de examinar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo internacional analizado, determinó que el Estado Mexicano había incumplido el deber de tipificar las conductas previstas en el artículo 4" (pág. 49). (Énfasis en el original).

"[...] el Comité si bien no ha emitido un pronunciamiento en torno a las medidas adoptadas por el Estado Mexicano en materia de discriminación racial, sí ha generado sugerencias y recomendaciones de carácter general" (pág. 49).

"[...] la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aun cuando prohíbe "toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades"; no cumple con la Convención, porque no abarca el discurso de odio, el cual es un caso especial de discriminación, y como tal no está regulado por esa ley" (págs. 51-52).

"En consecuencia, este Tribunal considera infundados los agravios en estudio, pues la normativa federal no es suficiente para tener por cumplidas las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) de la Convención, sugerencias y recomendaciones generales, debido a que no prevé la posibilidad de sancionar, en los términos de la Convención, los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación" (pág. 52).

"[...] aun cuando en el artículo 149 ter del Código Penal Federal el elemento subjetivo de las conductas sancionadas es amplio, [...] las conductas en las que se materializa se encuentran restringidas a tres supuestos: 1) la negativa de servicios o prestaciones, 2) la negativa o restricción de derechos laborales o la limitación de servicios de salud; o 3) la negativa de derechos educativos, y no en relación con el discurso de odio, que es un caso especial de discriminación" (pág. 52).

"Atendiendo a lo anterior, resulta necesario, a fin de estar en posibilidades de que el Estado Mexicano cumpla debidamente las obligaciones internacionalmente asumidas, la observancia no sólo del artículo 4o. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sino también de las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observaciones generales, según lo prescrito en el artículo 4 de la Convención" (pág. 53).

"Así, la legislación mexicana no colma los extremos de la Convención, lo señalado en las recomendaciones que la interpretan y observaciones generales, pues aun cuando se legisló en relación con algunos actos de discriminación, sean delitos criminales o incidencias civiles o administrativas, lo cierto es que el discurso de odio y demás conductas a que se refiere la Convención [...] tienen una connotación notoriamente distinta, sobre las cuales no ha existido una valoración minuciosa del sentido y alcance, a través de las normas legales" (pág. 53).

"Por tanto, al haber sido confirmada la procedencia del recurso por el Tribunal Colegiado remitente, [...] se estima que existe un incumplimiento de las autoridades federales señaladas como responsables [...] del deber impuesto por el artículo 4o., incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como en atender las observaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [...]" (págs. 53-54).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la organización quejosa contra la omisión legislativa reclamada.

Hechos del caso

En 2016, un neurólogo pediatra que trataba a un niño con discapacidad neurológica y motora le recetó medicamentos con cannabidiol (CBD), una sustancia derivada de la cannabis, para controlar los ataques epilépticos que padecía. Cuando el niño desarrolló cierta tolerancia a estos medicamentos, el médico le recomendó sustituir la dosis de aceite de CBD puro por una preparación que, en combinación, tuviera 0.3% de tetrahidrocannabinol (THC), otra sustancia derivada de la cannabis.

Aunque el niño era tratado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), esta institución no recetó el medicamento prescrito por el neurólogo pediatra, por no encontrarse dentro de su cuadro básico. Ante la falta de reglamentación del THC y de sus derivados, su madre comenzó a adquirir semillas de cannabis en un portal de internet para preparar su propia mezcla.

En representación del niño, su madre promovió un juicio de amparo indirecto contra autoridades federales en materia de salud y, por considerar que afectaba el derecho a la salud de su hijo, les reclamó la omisión de armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del THC, en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.

En dicho decreto se estableció, entre otras cuestiones, "[q]ue la Secretaría de Salud será la institución encargada de autorizar los permisos de importación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el THC, sus isómeros y variantes estereoquímicas y que estos permisos se otorgarán exclusivamente a las droguerías y a los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la propia secretaría".

La jueza de distrito que conoció del caso sobreseyó en el juicio porque estimó que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, pues de concederse el amparo la sentencia tendría efectos generales, al obligar a las autoridades a legislar, lo que resultaría contrario al principio de relatividad de las sentencias.

La madre del niño promovió un recurso de revisión contra la resolución de la jueza. El tribunal colegiado que tramitó el recurso determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas que derivan de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en cierto sentido y que dicha obligación fuera incumplida total o parcialmente, sin considerar que con ello se vulnera el principio de relatividad de las sentencias. Luego se declaró incompetente para resolver el problema de inconstitucionalidad y envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

La Segunda Sala se declaró competente para resolver el recurso y estimó innecesario pronunciarse sobre la legitimación de la recurrente porque ya el tribunal colegiado había declarado que contaba con ella.

Al resolver el asunto, la Corte estudió directamente el fondo de la controversia, pues el tribunal colegiado ya había determinado, en línea con lo resuelto en el amparo en revisión 1359/2015, que el juicio era procedente contra la omisión reglamentaria y ello no vulneraba el principio de relatividad de las sentencias.

Problema jurídico planteado

¿Es posible conceder el amparo contra la omisión de una autoridad administrativa de reglamentar cierta cuestión o materia?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible conceder el amparo contra la omisión de autoridades administrativas de emitir un reglamento en cierta materia, pero solo cuando, por dicha omisión, se vulnere algún precepto constitucional y no sólo se viole un mandato legal, ya sea porque la obligación surja directamente de la Constitución o porque surja de un texto legal, pero implique el desarrollo de un precepto constitucional y éste no alcance a desplegar toda su eficacia como resultado de dicha omisión.

Justificación del criterio

"[...] las omisiones inconstitucionales no pueden suscribirse únicamente a la perspectiva de la inacción del legislador, ya que en diversos casos al Poder Ejecutivo también se le atribuye el deber de desarrollar los preceptos constitucionales a través del dictado de reglamentos que desarrollen la ley o la norma constitucional en forma directa" (párr. 177).

"Lo anterior, debido a que puede darse el supuesto de que exista un mandato constitucional que ordene directamente que determinada materia sea regulada a través de un reglamento o bien, también puede darse el caso de que una ley que desarrolla un precepto constitucional requiera reglamentación del Poder Ejecutivo para alcanzar operatividad" (párr. 178).

"[...] en el sistema jurídico mexicano los reglamentos son normas generales de carácter impersonal y abstracto cuya naturaleza es materialmente legislativa aunque su fuente sea formalmente el Poder Ejecutivo. Una omisión reglamentaria se actualizará cuando a pesar de la existencia de un mandato constitucional o legal para que el Poder Ejecutivo expida determinada disposición de carácter general éste no haya dado cumplimiento a tal obligación" (párr. 181).

"[...] se podrá presentar el caso en que una omisión reglamentaria viole la ley que ordena un deber de 'hacer algo' y como consecuencia de ello también vulnere algún precepto constitucional que se vea directamente afectado con la falta de acción" (párr. 184).

"En consecuencia, cuando el Ejecutivo omita reglamentar un tema expresamente ordenado por la Constitución, o bien cuando la obligación surja de un texto legal pero implique el desarrollo de un precepto

constitucional se constituirá una violación a la norma fundamental, debido a que ésta no alcanzará a desplegar toda su eficacia como resultado de dicha omisión" (párr. 185).

"[...] los elementos necesarios para que se constituya una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria son:

- i. Que exista la inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia.
- ii. Que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido.
- iii. Que sea resultado de la inacción de algún poder público.
- iv. Que tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional.
- v. Que ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución" (párr. 191).

"[...] en el caso que nos ocupa se está en presencia de una omisión reglamentaria total debido a que el poder ejecutivo no ha desarrollado formal ni materialmente su obligación de armonizar los reglamentos y normatividad en el uso terapéutico del THC" (párr. 202).

"En efecto, el artículo cuarto transitorio del Decreto dispuso que la Secretaría de Salud tendría un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor y a la fecha [de emisión de la sentencia] no se han emitido los reglamentos y la normatividad correspondiente" (párr. 203).

"En el caso concreto, las disposiciones constitucionales afectadas por la falta de reglamentación son el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y a la salud" (párr. 220).

"Las omisiones legislativas y reglamentarias absolutas de carácter obligatorio vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados debido a que, a pesar de un mandato expreso de legislar o reglamentar, según sea el caso, no existe certeza respecto a la forma en que deben conducirse, tanto las autoridades como ciudadanos, ante una situación en concreto, como causa de la inacción del Poder obligado a ello" (párr. 229).

"En el caso particular, la falta de reglamentación que armonice el uso del THC con fines medicinales con el resto de las disposiciones en materia de salud afecta el derecho a la seguridad jurídica porque anteriormente existía una prohibición total de su uso —con consecuencias penales— que ahora debe transitar a un esquema de permisión limitada; razón por la cual resulta indispensable el desarrollo de la normativa que permita llevar a la práctica el cambio de situación del uso de la cannabis y sus derivados en nuestro país" (párr. 230).

"[...] con su falta de acción la Secretaría de Salud no sólo ha incumplido una disposición legal, sino que su omisión tiene un impacto directo en el derecho a la salud de [el niño quejoso], reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal" (párr. 235).

"De esta forma, la omisión bajo estudio no sólo es ilegal, sino que también resulta inconstitucional, pues afecta un derecho fundamental. La finalidad del Decreto y sus modificaciones a la Ley General de Salud es permitir que las personas accedan a la cannabis y sus derivados únicamente para usos medicinales. La legalización de esta sustancia puede representar una nueva opción de tratamiento a distintos padecimientos y con ella se expande el derecho a la salud de las personas" (párr. 236).

"La falta de reglamentación [...] resta eficacia a su derecho a la salud al no establecer las condiciones necesarias para que ejerza un derecho constitucional, precisado por la Ley General de Salud, pero que necesita de una reglamentación para hacerse efectivo" (párr. 245).

"De tal forma que esa ausencia de armonización constituye una barrera para el acceso a los medicamentos que contengan estas sustancias. Por una parte, porque los pacientes desconocen la manera en que pueden adquirir y usar el THC para fines exclusivamente medicinales. Por otra, porque los médicos no saben cómo prescribirlos, toda vez que no hay reglas claras sobre su producción y adquisición, ni información precisa sobre la farmacogenética del uso de cannabinoides por la población mexicana" (párr. 378).

"[...] la omisión reglamentaria [también] tiene como efecto que no existan lineamientos para que se realicen [...] investigaciones. Si no se desarrollan estas investigaciones, no se pueden obtener legalmente estas sustancias con la certeza de que sean de calidad, que sean seguras y eficaces. Así, tampoco se puede conocer cuál es el efecto de los mismos específicamente en la población mexicana. Razón por la cual, las autoridades no pueden otorgar las autorizaciones correspondientes para que la cannabis y sus derivados se puedan emplear, usar o consumir exclusivamente con fines científicos y médicos. De esta forma se cierra un ciclo viciado en el que no se regula porque se carece de evidencia y no se tiene evidencia por falta de regulación" (párr. 384).

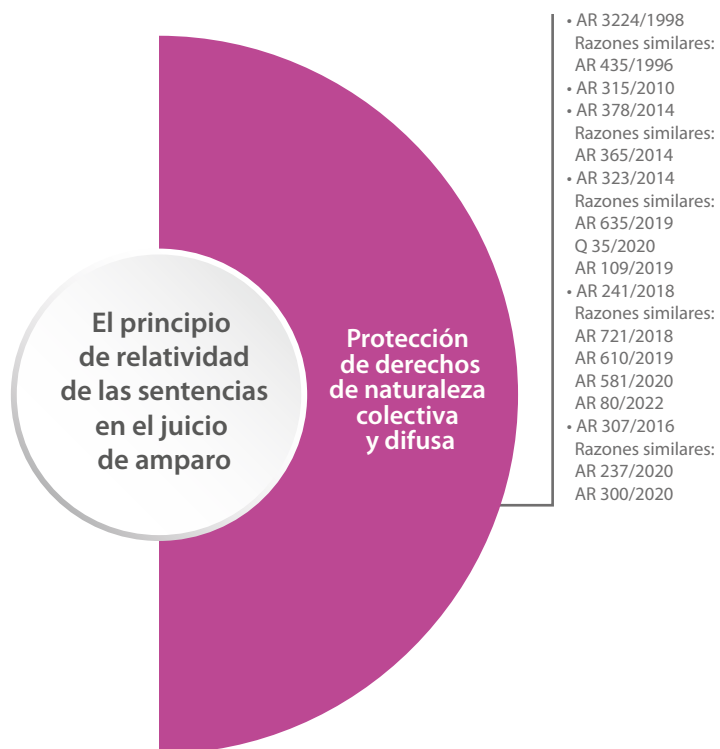
"[...] la omisión de la autoridad se ha traducido en un[a] afectación del derecho a la salud del niño y a la inobservancia del interés superior de la niñez, que impone el deber al Estado y sus instituciones de velar por este principio como una consideración primordial" (párr. 455).

"El principio de interés superior de la niñez y su relación con el derecho a la salud del niño no se garantiza sólo con el acceso a los servicios de atención médica, sino con el más alto nivel de salud, lo cual se traduce en que el niño acceda a los tratamientos que impliquen un mayor beneficio y que le brinden la mejor calidad de vida posible" (párr. 456).

Decisión

La Corte modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo al niño para que 1) la Secretaría de Salud cumpliera con su obligación legal de armonizar los reglamentos y normatividad relativa al uso terapéutico de la cannabis y sus derivados dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a que se notificara la sentencia y 2) en caso de que el quejoso, los padres o su representante legal decidieran acudir a los servicios del sector público de salud, la Secretaría de Salud le brindara la atención médica necesaria e integral que requiriera, de acuerdo con sus antecedentes y sus enfermedades.

4. Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa



4. Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3224/1998,⁵⁸ 7 de julio de 1999⁵⁹

Razones similares en AR 435/1996

Hechos del caso

En agosto de 1998, una habitante de una colonia del Distrito Federal (hoy ciudad de México) promovió un juicio de amparo indirecto contra la autorización que el gobierno local otorgó para la construcción y operación de una gasolinera en dicha colonia y contra la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Señaló que la construcción traía consigo riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas habitantes del lugar, por lo que podría afectar el derecho a un medio ambiente sano. Manifestó que la ley mencionada vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por omitir la obligación de la autoridad para informar al público que se pretende realizar una obra y que de ella pueden derivar efectos ambientales.

La juez de distrito consideró improcedente el juicio de amparo y determinó que no era procedente el estudio del asunto porque la mujer no tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo, ya que no acreditó que la emisión de las constancias de autorización de construcción y operación de la gasolinera causara perjuicio a su esfera jurídica.

La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la determinación del juzgado de distrito y alegó, principalmente, que sí tenía interés jurídico en el juicio, en tanto que era habitante en la colonia donde se construiría la gasolinera. El recurso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso y lo envió a la Primera Sala para su resolución.

⁵⁸ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 435/1996, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

⁵⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Problema jurídico planteado

Cuando una comunidad es afectada por actos de autoridad que pueden alterar el medio ambiente, ¿es procedente el juicio de amparo si es promovido sólo por una o algunas personas que la integran y no por la comunidad como conjunto?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo en materia ambiental es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos pues, conforme al principio de relatividad de las sentencias, los efectos de una sentencia sólo deben ocuparse de las personas que promuevan el juicio de amparo, sin incluir a personas ajenas o que no hayan sido parte del juicio. Así, si se concediera el amparo cuando sólo fue promovido por una persona de la comunidad, la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio y vulneraría el principio de relatividad.

Justificación del criterio

"[...] el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que en un momento dado podrían repercutir en el medio ambiente, surgiría una vez que el interesado hubiere ejercitado, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo que dice le asiste, como residente en el área que pudiera resultar afectada por la autorización emitida por la autoridad responsable, es decir que tratándose de residentes de una área afectada por la modificación de un plan parcial de desarrollo urbano el interés jurídico para promover el amparo solamente se acredita que el quejoso demuestra que primeramente dedujo ese derecho ante la autoridad administrativa competente si la ley la obliga, pues mientras ello no suceda no se materializa la lesión al derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada" (págs. 79-80).

"[...] la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno que los actos de autoridad que dice le afectan le hayan sido aplicados[...] [...] si bien es verdad que el artículo 39 que ahora invoca en sus agravios implícitamente remite a distinto numeral en el que señala que "cualquier persona" podrá presentar observaciones por escrito a la Secretaría mencionada, también es verdad que impone la misma ley la obligación de deducir ese derecho ante la autoridad administrativa competente, lo que no logra demostrarse con las pruebas documentales relatadas en párrafos anteriores, de tal manera que el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, surgiría una vez que el interesado hubiera demostrado que ejercitó, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo, que dice le asiste, como residente en el área afectada" (pág. 84).

"[L]a noción de interés jurídico, a la que se ha hecho referencia a lo largo de este considerando y que es el tema que concretamente nos ocupa, está vinculada con el principio de relatividad de la sentencia establecido en la Constitución; y, con los efectos de la propia sentencia de amparo" (pág. 87).

"Ahora bien, si se examina en forma cuidadosa el planteamiento de la quejosa, se advertirá que no pretende salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis y que de obtener el amparo, como quejoso y único beneficiario por la sentencia, se vería restituido a la situación anterior a la violación" (pág. 88).

"Su pretensión original radica en lo contrario a lo establecido en la norma constitucional, es decir que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley reclamada, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia los cuales no podrían ser otros que los señalados, lo que jurídicamente no puede hacerse" (pág. 88).

"Tal conclusión no significa que de aceptarse que las normas reclamadas y su acto de aplicación vulneraran derechos de la colectividad de la colonia o municipio, se dejaría a ésta en estado de indefensión dado que si la comunidad hubiera entablado el amparo, su interés jurídico hubiera sido reconocido y el amparo la beneficiaría, pues en su calidad de quejosa sí se le podría respetar el principio de relatividad consagrado en la norma constitucional mencionados" (págs. 88-89).

Para sostener este criterio, la Corte se basó en el sustentado por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 435/1996, donde se determinó que: "[...]la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto" (pág. 90).

También se sostuvo que "[cuando una ley] contiene disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de amparo [abrogada], pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer" (pág. 91).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio de amparo por la falta de interés jurídico de la quejosa.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 315/2010, 28 de marzo de 2011⁶⁰

Hechos del caso

Un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto de 30 de mayo de 2008, mediante la cual se expidieron los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley General para el Control del Tabaco y por el que

⁶⁰ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116751>.

se reformaron y derogaron los artículos 301, 308, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud. Consideró que dicha reforma violaba sus derechos constitucionales previstos en los artículos 1o., 4o. 6o., 16, 17, 28 y 133 de la Constitución, así como el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 8 y 13 del Convenio Marco para el Control del Tabaco, toda vez que las disposiciones impugnadas autorizaban la publicidad del tabaco, lo que podría inducir a las personas a ser consumidoras en perjuicio de su salud. Asimismo, señaló que dichos artículos vulneraban su derecho a la información, toda vez que la publicidad referida no informaba oportunamente sobre los efectos del tabaquismo.

El juzgado de distrito que conoció del asunto consideró que no era procedente el estudio del asunto porque la persona carecía de interés jurídico, ya que no acreditó que las normas impugnadas le eran aplicables y que le causaban perjuicio. Señaló que la persona debió acreditar la calidad de promotor de productos derivados del tabaco, propietario o poseedor de lugares concurridos, áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, o ser consumidor de productos derivados del tabaco.

Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión. En su escrito argumentó, entre otras cuestiones, que el razonamiento del juzgado de distrito era incorrecto porque no analizó la afectación a sus derechos públicos subjetivos, como es el derecho a la salud, sino únicamente si era o no titular de un derecho reconocido en la ley. Señaló que, si bien las normas combatidas tienen como destinatario a la industria del tabaco, dichas disposiciones afectaban sus derechos a la salud y a la información.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo en casos donde se plantea la violación de derechos de naturaleza colectiva y no se puede asegurar una reparación individualizada?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente otorgar el amparo cuando en el caso en particular no hay forma de otorgar una reparación individualizada. Si los efectos de la protección constitucional implican legislar, dicha medida tendría efectos generales no colaterales y, por tanto, dichos efectos no pueden ser adoptados por la Corte por una vía que no está pensada ni diseñada para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento.

Justificación del criterio

"[E]n México estamos en una fase de intensa transformación en el modo en que identificamos la sustancia normativa de la Constitución y sus consecuencias para la mecánica de funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión hasta ahora tradicional de derechos como el derecho a la salud o el derecho a la educación —los cuales, con independencia de su consagración textual en puntos centrales de nuestra Carta Magna, han sido operadas jurídicamente como meras declaraciones constitucionales de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos—" (págs. 33-34).

"Esta situación está empezando a cambiar. Poco a poco se va erosionando la idea de que las previsiones constitucionales sobre derechos como el que nos ocupa en el contexto de esta litis son sólo enuncia-

ciones de objetivos deseables cuya verdadera y efectiva consecución está subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los jueces constitucionales no tienen mucho que hacer. Aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución, y en particular para desplegar en una dirección u otras las políticas públicas y las regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, su labor puede ser contrastada con los estándares incluidos en la Constitución misma y con los estándares que derivan de las normas convencionales protectoras de derechos humanos que hacen parte de nuestro ordenamiento y vinculan a todas las autoridades estatales" (pág. 34).

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como establece el artículo 103 fracción II de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo. Ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique o requiera la adopción de medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto —por ejemplo, si una corte ampara a una persona que accede a los edificios públicos en silla de ruedas para el efecto de que las autoridades los habiliten a tal efecto, es claro que las actividades materialmente necesarias para ello implicarán un efecto (un beneficio) para el quejoso en el caso particular pero también para otras personas que a partir de ese momento podrán utilizar la rampa—. Pero este tipo de efectos, que podríamos denominar ultra partes, tienen que ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes: no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Y ello es así porque la Constitución Federal reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera tal que puedan ser declaradas inválidas con efectos erga omnes a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad" (págs. 45-46).

"[E]l tipo de medidas que, de ser fundados los argumentos del quejoso, permitirían restablecerlo en el goce de la garantía constitucional violada no son de las que puedan adoptarse por la vía de reparación individualizada propia del juicio de amparo. Así, remediar el hecho de que la reforma deje un vacío legal que redunde en un retroceso de la protección estatal del derecho a la salud, en tanto permite colocar anuncios publicitarios con características que podrían inducir a una persona a ser consumidor de tabaco en perjuicio de su salud, no puede ser objeto de una reparación individualizada: no puede construirse un amparo para el efecto de que el quejoso no sea receptor de este tipo de publicidad, ni siquiera si se adoptara como criterio el regreso a las normas anteriores, presuntamente más garantistas desde la perspectiva del derecho a la salud. En este caso la única manera de reparar la violación es mediante una nueva reforma normativa que, por su naturaleza, tendrá efectos generales centrales, no colaterales, y que por tanto no puede ser adoptada por la Corte por una vía que no está pensada ni diseñada (en términos de partes legitimadas, plazos de impugnación, recabo de opiniones y elementos de juicio, etcétera) para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento" (pág. 54).

Decisión

La corte confirmó la sentencia del juzgado de distrito y sobreseyó el juicio de amparo.

Razones similares en AR 365/2014

Hechos del caso

Tres pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) presentaron un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión por parte de diversas autoridades de ejecutar el proyecto denominado "Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/SIDA y Co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea" —también conocido como "Pabellón 13" —, así como la omisión de asignar los fondos al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas" para tal fin. Los pacientes afectados argumentaron la violación a sus derechos a la salud y a la vida, pues las personas infectadas con el virus de VIH/SIDA se encontraban expuestas a contagios e infecciones de diversas enfermedades.

El juez de distrito que conoció el asunto determinó no conceder el amparo a los afectados, argumentando que el hecho de que no se hubiera ejecutado el proyecto no vulnera su derecho a la salud o a la vida, pues se les ha brindado atención médica en respeto a los derechos humanos. Inconformes con lo anterior, los pacientes interpusieron un recurso de revisión, en el cual el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

Seguidos los trámites correspondientes, el caso fue atraído por la Segunda Sala, al considerar de gran relevancia definir el contenido y alcance jurídico del concepto "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como pronunciarse sobre el derecho a la salud de un sector vulnerable de la población.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente conceder el amparo en un asunto en el que se reclama una violación al derecho a la salud, aunque esto implique el beneficio de más personas que las que acudieron al juicio?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es procedente conceder el amparo cuando se alegan violaciones al derecho a la salud, aunque esto implique el beneficio de más personas que las que acudieron al juicio.

Justificación del criterio

"[...] Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente: [...] (pág. 25).

⁶¹ Resuelto por mayoría de tres votos. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra y el Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

"Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes" (pág. 26).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas", en coordinación con el Comisionado Nacional de Protección en Salud y Comité Técnico del Fideicomiso en Protección Social en Salud, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud de los quejosos, considerando que son portadores del VIH, motivo por el cual deben recibir tratamiento médico en instalaciones separadas del resto de los pacientes, a efecto de evitar el contagio de alguna enfermedad" (pág. 62).

"Así, el cumplimiento de la sentencia de amparo implica la posibilidad de que las autoridades responsables consideren qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario" (págs. 62-63).

Decisión

La Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a los pacientes para el efecto de que se tomen todas las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a la salud.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015⁶²

Razones similares en AR 635/2019, Q 35/2020 y AR 109/2019

Hechos del caso

Dos asociaciones civiles presentaron una demanda de amparo en contra de diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo; específicamente, reclamaron la omisión por parte de distintas autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en contra de los funcionarios que cometieron irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó que el amparo era improcedente, debido a que las asociaciones no contaban con interés legítimo para acudir al juicio. Ante esto, las organizaciones interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el derecho humano a la educación es un derecho

⁶² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad. Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

A partir de la reforma constitucional de 2011, ¿los tribunales de amparo pueden ordenar mecanismos para remediar actos inconstitucionales, aun cuando éstos salgan de la esfera individual de las partes afectadas y beneficien a más personas?

Criterio de la Suprema Corte

Los órganos de amparo pueden ordenar a la autoridad llevar a cabo actos para superar el problema de inconstitucionalidad, aun cuando con ello se exceda de la esfera individual de quien acudió al amparo.

Justificación de los criterios

"[E]sta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3 constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (pág. 61).

"Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en el artículo 1 constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que —como ya se dijo— la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho a la educación, pues para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares" (pág. 63).

"Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de las quejas tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso tiene como finalidad verificar el cumplimiento de garantías individuales (derechos humanos), por lo que en este caso se trata de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, en virtud de que se cuestiona una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus facultades, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (pág. 64).

"Por otra parte, resta analizar las diversas causales de improcedencia invocadas en los informes justificados que aún no han sido objeto de análisis. [...] [E]n relación con las causales de improcedencia consistente en que no podrían concretarse los efectos que tendría la eventual concesión de amparo, pues se le fijarían efectos generales, se vincularían a personas que no fueron parte dentro del juicio de amparo indirecto y que el efecto del amparo sería obligar a la autoridad a emitir una norma de carácter general, resultan infundadas" (págs. 81-82).

"[D]e conformidad con el artículo 103 de la Constitución, el juicio de amparo es una acción que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen garantías individuales. En ese sentido, el artículo 1 de dicha norma establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar los referidos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" (págs. 83- 84).

"De lo antes dicho, es factible concluir que todas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus derechos humanos (garantías individuales); motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado" (pág. 84).

"Así, con base en los parámetros fijados por esta Suprema Corte, en el presente asunto es posible fijar efectos a una eventual concesión (en atención a la naturaleza del acto reclamado y la acción ejercida) pues se trata del derecho a la educación y respecto del mismo se reclama el incumplimiento de diversas facultades contenidas de forma expresa en la ley, por lo que el objeto del juicio será verificar si las autoridades cumplieron con dichas facultades, pues de lo contrario una eventual concesión del amparo tendrá por efecto obligarlas a realizar dichos actos en respeto al derecho a la educación" (págs. 84-85).

"De esa forma, a partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión" (pág. 85).

"Sirva de ejemplo el amparo contra leyes, a través del cual se permite —previo cumplimiento de ciertos requisitos— la posibilidad de comunicar a la autoridad el pronunciamiento de inconstitucionalidad para que proceda a superar los vicios identificados o para que, en caso de que la autoridad no lo lleve a cabo, se emita una declaratoria general de inconstitucionalidad" (pág. 85).

"En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, es factible que bajo ciertos supuestos, cuando se reclame una norma, disposición general o acto administrativo se ordene a la autoridad llevar a cabo algún acto positivo para superar el problema de inconstitucionalidad" (pág. 85).

"Máxime que la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto" (pág. 86).

"En esas condiciones, no asiste razón a las autoridades responsables, al considerar que en el caso debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues en el caso si es posible concretar los efectos de una eventual concesión de amparo, dada la naturaleza del acto reclamado y el derecho violado" (pág. 86).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a una de las asociaciones civiles quejas, para el efecto de que de las autoridades responsables demostraran haber cumplido con las acciones necesarias respecto de los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias o, en su caso, las llevaran a cabo. Además, determinó que las autoridades responsables debían demostrar haber emitido un pronunciamiento en torno a si procedía o no dar vista a las autoridades competentes en los ámbitos penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o, en su caso, lo realizaran.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018⁶³

Razones similares en AR 721/2018, AR 610/2019, AR 581/2020 y AR 80/2022

Hechos del caso

El presidente de una asociación civil promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México. En su escrito, reclamó el acuerdo por el que se hizo de conocimiento la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como su publicación, el 31 de enero de 2017, y señaló como autoridad responsable a la Directora General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

En el escrito inicial, argumentó que el acuerdo violaba sus derechos contenidos en los artículos 1, 9, 14, 16 y 133 de la Constitución federal, y señaló que la publicación del acuerdo reclamado se basó en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad que ya se había declarado inconstitucional mediante una sentencia de amparo que se otorgó a la Asociación Civil. Reclamó también el incumplimiento de dicha sentencia de amparo.

El juzgado de distrito admitió el amparo únicamente en contra de la emisión del acuerdo. El juzgador, entre otras cuestiones, estimó que era infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relacionada a que de concederse el amparo se producirían efectos para otras personas que no son parte del juicio, porque consideró que a partir de la reforma constitucional de 2011 el juzgador debía buscar mecanismos para remediar vicios constitucionales, aun cuando los efectos salgan de la esfera individual de la asociación civil.

⁶³ Resuelto por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El juzgado de distrito concedió el amparo a la asociación, porque consideró que la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada el 31 de enero de 2017, carecía de validez porque se emitió con base en un Estatuto declarado inconstitucional.

Inconformes con la sentencia anterior, la directora de la CONADIS y terceros interesados en el juicio, así como diversas organizaciones de la sociedad civil y para personas con discapacidad, expertos, académicos e investigadores en temas relacionados e integrantes de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad interpusieron un recurso revisión que tocó conocer a un tribunal colegiado en materia administrativa. Una de las asociaciones solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer los recursos presentados.

La Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto y lo remitió a la Segunda Sala para la elaboración del proyecto correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿El principio de relatividad de las sentencias puede admitir ciertas excepciones a su operabilidad cuando se trata de la protección de un interés legítimo colectivo o difuso?

Criterio de la Suprema Corte

En atención al principio de interpretación más favorable para las personas, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, así como al principio de supremacía constitucional, el principio de relatividad de las sentencias no debe interpretarse de manera restrictiva cuando se reclama la protección de un interés legítimo colectivo o difuso, pues lo que se busca a través del amparo es revertir actos u omisiones por partes de las autoridades que tienen impacto en todo un grupo, categoría o clase en su conjunto.

Por ello, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Justificación del criterio

"[E]n virtud de la reforma al precepto 107, fracción I, de la Constitución General de la República, se ha dado entrada, mediante el juicio de amparo, a la protección cualificada de los llamados intereses difusos y colectivos, que son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos "que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible". En el entendido de que los intereses colectivos pueden considerarse como "los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico", mientras que en los intereses difusos "no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales" (pág. 28).

"En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, "son indivisibles". Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, "pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto" (pág. 28).

"En esa tesitura, si en tratándose de intereses colectivos o difusos, se insiste, la afectación *trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual*, y se proyecta a un grupo, categoría o clase en conjunto, sería en verdadero contrasentido que, en tratándose de los juicios de amparo que se accionen a virtud de tales intereses colectivos o difusos, se pretenda negar la procedencia de tal medio de control constitucional, pretextándose, precisamente, que en la eventual concesión protectora trascendería a la esfera jurídica de la parte quejosa" (pág. 28).

"En efecto, tal actuar procesal, por parte de los jueces y tribunales de amparo constituiría un verdadero oxímoron jurídico, en tanto que, en tratándose de la protección de un interés legítimo, sea colectivo o difuso, se pretenden revertir actos u omisiones por parte de las autoridades estatales, cuyos efectos perniciosos, en términos constitucionales, impactan a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto; por lo que sería contradictorio negar el acceso a dicho recurso efectivo, aduciendo precisamente que, de concederse el amparo se beneficiarían a terceros ajenos a la controversia constitucional y por ende, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 29).

"[A] juicio de esta Segunda Sala, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, consagrado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en forma alguna, tiene el alcance de transgredir ni mucho menos anular, el derecho fundamental que tienen los gobernados de acceder al juicio de amparo para proteger un interés legítimo de naturaleza colectiva, reconocido en la fracción I del mismo precepto constitucional" (pág. 29).

"En esa tesitura, las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución Federal, debe entenderse de manera conjunta y armónica, de tal suerte que permita la adecuada funcionalidad de los principios consagrados en tales enunciados normativos. [...] Por ende, no ha lugar a la aplicación rigorista del principio de relatividad de las sentencias en tratándose de aquellos juicios de amparo que sean promovidos en virtud de intereses que atañen a 'un grupo, categoría o clase en conjunto', y por ende, que 'corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales'; pues lógica y jurídicamente, no podría operar de manera restrictiva el principio de relatividad, *en tanto que ello implicaría pretender individualizar lo que, por su propia naturaleza, es indivisible por resultar atinente a toda una colectividad determinada*" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"Máxime que Segunda Sala estima que, atento al principio de interpretación más favorable para las personas, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, así como al principio de supremacía constitucional, el contenido del precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en el sentido de que, toda sentencia de amparo que sea susceptible de generar efectos que trasciendan a la esfera jurídica de los quejosos, debe encontrarse jurídicamente vedada" (pág. 30).

"[E]sta Segunda Sala estima que el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, *debe interpretarse de la manera más favorable para la persona*, por lo que, lejos de asumirse una concepción 'purista' o 'absoluta' del principio de relatividad, *deben admitirse ciertas excepciones a su operabilidad*, a fin de maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el diverso principio de supremacía constitucional" (págs. 31-32). (Énfasis en el original).

Decisión

La Corte revocó la sentencia que emitió el juzgado de distrito y negó el amparo a la Asociación, ya que la convocatoria reclamada cumplía con los requisitos de legalidad necesarios para su emisión, con ella se otorgó una participación adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, así como a diversos expertos en la materia, y su difusión cumplió adecuadamente con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018⁶⁴

Razones similares en AR 237/2020 y AR 300/2020

Hechos del caso

En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó en una sesión de cabildo el proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero", consistente —según el propio Ayuntamiento— en la preparación del sitio y construcción del parque en una superficie de aproximadamente 16 hectáreas, con el fin de recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y difusión cultural para la población del municipio de Tampico.

No obstante, según una sociedad civil, la construcción de dicho parque destruiría casi por completo la existencia del manglar y se afectaría gravemente el ecosistema, incluyendo la flora y fauna. Con el objeto de iniciar la construcción, las autoridades municipales solicitaron la autorización de impacto ambiental, misma que les fue otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas.

Inconformes con lo anterior, dos mujeres que argumentaron ser residentes en la ciudad de Tampico presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la construcción de dicho parque, alegando que vulneraba el derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que la obra causaba un daño irreversible al medio ambiente.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que no era procedente conocer el juicio porque consideró que las solicitantes no tenían un interés legítimo para acudir al amparo, pues no demostraron que el daño a los ecosistemas hubiera causado una afectación directa a su derecho humano al medio ambiente o su salud.

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En contra de la determinación anterior, las solicitantes del amparo presentaron un recurso de revisión, en el cual argumentaron que sí tenían un interés legítimo como vecinas de la Laguna del Carpintero, porque el daño al manglar causado por la construcción del parque las privaba de los servicios ambientales que ese ecosistema proporcionaba, de los cuales dependía su derecho a un medio ambiente sano. También expresaron que el desarrollo del proyecto afectó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque se llevó a cabo en contravención al sistema jurídico internacional y nacional que protege los humedales y los manglares y sin contar con una autorización federal en materia de impacto ambiental.

La Suprema Corte atrajo el caso por considerar que permitiría fijar criterios novedosos y de trascendencia en temas como el interés legítimo y el estándar de afectación cuando se reclamen violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el principio de relatividad de las sentencias de amparo en casos en los que se alega una violación al derecho humano a un medio ambiente sano?

Criterio de la Suprema Corte

La especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. El principio de relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

Justificación del criterio

"Esta Sala advierte que la especial configuración del derecho ambiental exige *un cambio en la lógica jurídica* caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin. El rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe *evolucionar* con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano" (párr. 235). (Énfasis en el original).

"[L]a especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también en materia de efectos en tanto que, ante la concesión de la protección constitucional, la labor del Juez de Amparo debe estar encaminada fundamentalmente a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación y a la reparación integral del mismo ante al daño ocasionado, por lo que los efectos que se fijen deben satisfacer estos objetivos primordiales" (párr. 267).

"Sobre el particular se advierte que uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun y cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional" (párr. 268).

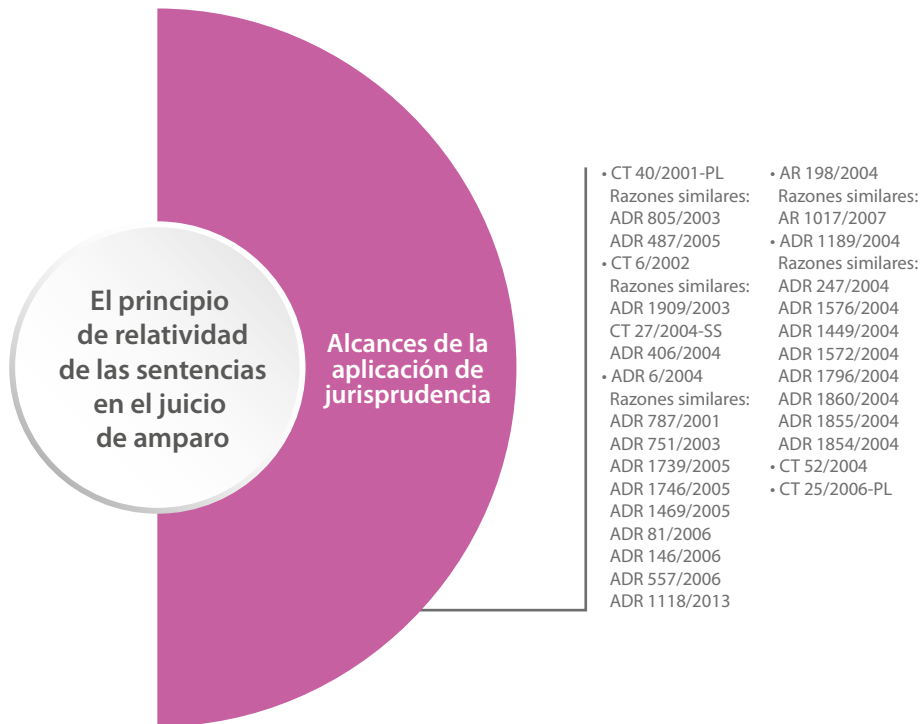
"Para solventar esta tensión, debe recordarse que a partir de dos mil once, nuestro juicio de amparo se transformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, la cual ha conducido a esta Primera Sala —entre otras cosas— a la necesidad de *reinterpretar* el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de *todos los derechos fundamentales*" (párr. 269). (Énfasis en el original).

"Así, la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente" (párr. 271).

Decisión

La Primera Sala otorgó el amparo a una de las quejas e instruyó la realización de diversas acciones para la reparación de los daños causados al ambiente, solicitando además la colaboración de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal para intervenir como coadyuvantes en la definición del programa de recuperación y conservación del área de manglares.

5. Alcances de la aplicación de jurisprudencia



5. Alcances de la aplicación de jurisprudencia

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 40/2001-PL, 26 de abril de 2002⁶⁵

Razones similares en ADR 805/2003 y ADR 487/2005

Hechos del caso

El secretario de acuerdos de un tribunal colegiado en materia administrativa del estado de Puebla denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho tribunal y otro de un tribunal colegiado ubicado en Yucatán. La SCJN se declaró competente para conocer del asunto.

Los criterios contendientes versan sobre si las autoridades administrativas están obligadas a aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte. En tal cuestión se encuentra implícito el principio de relatividad. Por un lado, el tribunal colegiado del estado de Yucatán, al resolver una revisión fiscal, consideró que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar la jurisprudencia porque en ella se interpreta la ley y se determina su sentido y alcance.

De manera opuesta, el tribunal de Puebla, al resolver un juicio de amparo directo, indicó que las autoridades administrativas no están obligadas a basar sus actos en la jurisprudencia, sino que únicamente tienen la obligación de citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, ¿las autoridades administrativas están obligadas a acatar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes al emitir sus actos?

⁶⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, por lo que las autoridades administrativas no están obligadas a acatar la emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al momento de fundar y motivar sus actos. Su obligación se agota con especificar la ley aplicable al caso, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Justificación del criterio

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, le dedicó la sección duodécima a la institución de la jurisprudencia, en la que se incorporaron muchas de las fórmulas jurídicas que inspiraron a las posteriores leyes de amparo, resultando necesario destacar que la jurisprudencia sólo podría surgir de la resolución de juicios de amparo y no de otra clase de procesos federales, que solo el Pleno de la Suprema Corte podía sentar jurisprudencia, que ésta solo podía referirse a la Constitución y a las leyes federales y, por ende, que su obligatoriedad era propia solamente de los tribunales federales" (pág. 38).

"Por reforma a la Constitución, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se eleva a rango constitucional la figura de la jurisprudencia en el numeral 107, fracción XIII, para permitir que la ley secundaria determinara los términos y casos en que debía ser obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación, sin embargo esta obligatoriedad solamente se refería a los tribunales federales y a los juicios de amparo, de ahí su inclusión en el precepto 107 de la Carta Magna que establecía las bases de dicho juicio constitucional" (págs. 42-43).

"La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional" (pág. 62).

"La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, toda vez que sólo tienen la obligación de acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla" (pág. 67).

"La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley" (pág. 67).

"La integración de la ley se encuentra limitada por la norma constitucional, por lo tanto, la jurisprudencia en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, también se encuentra restringida por la propia ley" (pág. 67).

"[...] es necesario recordar que la jurisprudencia está en íntima relación con el principio de relatividad de las sentencias [...]" (pág. 68).

"De lo anterior, deriva otra diferencia de la jurisprudencia con la ley, en el sentido que la jurisprudencia solamente va a beneficiar a aquella persona que la invoque en su beneficio en un proceso jurisdiccional, pero nunca fuera de él, dado el principio de relatividad [...]" (pág. 70).

"[...] es dable concluir lo siguiente:

- a) La garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia.
- b) Fundar en ley significa citar los preceptos jurídicos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia, como una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.
- c) Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos" (págs. 80-81).

"Con base en las anteriores conclusiones [...] no puede sostenerse la obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar sus actos en la jurisprudencia, [...] en razón de que la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no en citar también la jurisprudencia respectiva, porque la garantía de legalidad no llega al extremo de exigir que dichas autoridades administrativas al actuar deban también apoyarse en la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación" (págs. 86-87).

"[...] [L]a obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por lo[s] órganos competentes [...] principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que carece de sustento legal que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que sobre el caso exista [...]" (pág. 87).

"[...] en aquellos casos en que sus actos de autoridad sean impugnados a través de las vías legales conducentes y anulados por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan aplicado algún criterio jurisprudencial, [las autoridades administrativas] deben cumplimentar la nueva resolución conforme [a] los lineamientos dictados por el órgano resolutor, [...] lo que implica que en este supuesto propiamente no están acatando la jurisprudencia sino la sentencia en que se aplicó" (pág. 88).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y señaló que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.

Razones similares en ADR 1909/2003, CT 27/2004-SS y ADR 406/2004

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción entre criterios de ese y otro tribunal colegiado de la misma ciudad. La Suprema Corte se declaró competente para conocer la contradicción de tesis.

El primer criterio en contradicción fue el sostenido por varios tribunales: el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en la resolución de un juicio de amparo directo; el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en la resolución de otro juicio de amparo directo y diversas revisiones fiscales, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la resolución de dos juicios de amparo directo.

Dichos órganos decidieron que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) debe aplicar la jurisprudencia cuando en ella ya se haya resuelto alguna cuestión relacionada con el tipo de casos que resuelve dicho tribunal, sobre todo cuando la jurisprudencia haya sido emitida por la SCJN y en ella se haya declarado la inconstitucionalidad de alguna ley.

El segundo criterio en contradicción fue el sustentado en una sentencia de amparo directo por el órgano que denunció la contradicción. Éste determinó que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) se encuentra impedido para aplicar la jurisprudencia emitida por la SCJN sobre inconstitucionalidad de leyes porque, si al hacerlo declarara nulo un acto administrativo, con ello se daría efectos generales a las decisiones judiciales que crearon la jurisprudencia, lo que es contrario a los principios que las rigen.

Consideró que dicho tribunal administrativo debe basar sus determinaciones en la ley que continúa vigente, pues conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, aunque la ley haya sido declarada inconstitucional, esto sólo debe tener efectos para las partes a las que afecta la sentencia que lo declara.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad, ¿el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia de la SCJN que declara la inconstitucionalidad de una norma?

Criterio de la Suprema Corte

Aplicar la jurisprudencia obligatoria de la SCJN sobre inconstitucionalidad de normas a casos concretos no significa que se den efectos generales a las sentencias que la originaron, por lo que no esto viola el

⁶⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ausente, el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

principio de relatividad. Entonces, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y los demás tribunales que no forman parte del Poder Judicial Federal están obligados a aplicar esta jurisprudencia cuando analizan actos o resoluciones basados en la norma declarada inconstitucional y en esos casos deben inaplicar dicha norma.

Justificación del criterio

"[...] la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un caso concreto, por un tribunal jurisdiccional obligado a acatarla no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico sobre el que la jurisprudencia versa. [...] el Tribunal no estudia el problema de constitucionalidad pues ello quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; sólo determina si el acto impugnado fue legal lo que resuelve en sentido negativo al advertir que la norma en que se fundó fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello, a saber la Suprema Corte. No se establece por el Tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia que estaba obligado a aplicar independientemente de que la compartiera o no" (pág. 114).

"[...] no existe razón ni justificación legal para establecer que la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes no obliga a los tribunales referidos porque no son competentes para pronunciarse sobre esa materia, a saber la constitucionalidad de la ley" (págs. 114-115).

"[...] que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine la inconstitucionalidad de una norma legal implique su inobservancia en los casos concretos en que proceda su aplicación, no significa contravención alguna al principio de relatividad de las sentencias de amparo [...], en tanto con ello no se están dando efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de la ley relativa, impidiendo la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas encargadas de ejecutarla, pues la aplicación de la jurisprudencia que llevará a la inobservancia del precepto legal será realizada por los tribunales a los que el propio texto constitucional les impone el deber de aplicarla y sólo en los casos concretos sometidos a su jurisdicción [...]" (pág. 115).

"El principio de relatividad de las sentencias de amparo que deriva del artículo 107 de la Constitución consiste en que las sentencias de amparo se limitaran a proteger al quejoso respecto de los actos o leyes reclamados sin que se haga una declaración general sobre los mismos, situación completamente distinta al tema referido en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina la aplicación de una jurisprudencia que le es obligatoria sobre inconstitucionalidad de una ley aplicada en una resolución que por ese motivo resulta ilegal, lo que sólo beneficia al sujeto concreto que la impugnó sin que ello pueda significar que la ley fue invalidada o que resultara inaplicable de manera absoluta" (págs. 115-116).

"[P]or una parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que significa sus alcances limitados al caso concreto materia de resolución y la imposibilidad de hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado; y, por la otra, la procedencia en los juicios de amparo de la suplencia de la deficiencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales

por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, dentro de los que se ubica el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llevan a concluir que el principio de relatividad no se opone en forma alguna a que un tribunal de legalidad, en aplicación de la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, determine la nulidad del acto que en ella se funde y, por tanto, a que tal principio no puede justificar el excluir o exceptuar de la obligatoriedad contemplada en el artículo 192 citado a las jurisprudencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley" (págs. 117-118).

"En efecto, si el propio legislador consignó para los órganos jurisdiccionales en materia de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en ley declarada jurisprudencialmente inconstitucional, lo que significa que procederá la aplicación de la jurisprudencia relativa a casos diversos a los que motivaron la formación del criterio jurisprudencial correspondiente aunque no se haya invocado, es claro que tal aplicación no implica dar efectos generales a la determinación de inconstitucional de la ley, no obstante lleve a la inobservancia de la norma legal respectiva, por sólo referirse a los casos concretos sometidos a la jurisdicción de los tribunales correspondientes, ni por tanto, contraposición alguna al principio de relatividad. [...]" (pág. 118).

"[...] los efectos limitados de las sentencias de amparo a los casos concretos a que se refieren impide dejar sin efectos una ley no obstante que en dichas sentencias se determine su inconstitucionalidad, lo que significa que las autoridades administrativas, aplicadoras y ejecutoras de la ley, no deben dejar de aplicarla a los gobernados que no gocen del amparo de la Justicia Federal, ya que las determinaciones contenidas en las ejecutoras de garantías no tienen efectos derogatorios, por lo que la ley surte todos sus efectos conservando su vigencia, de lo que deriva que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que determine la inconstitucionalidad de la ley conforme a ese sistema no tendrá porque ser acatada por las autoridades administrativas a quienes se encomiende su aplicación, pero sí será obligatoria para los tribunales mencionados los que quedarán constreñidos a aplicarla en los casos concretos que se sometan a su conocimiento y siempre y cuando ello resulte procedente" (pág. 118-119).

"[C]abe concluir que el principio de relatividad no puede ser causa que justifique exceptuar de la aplicación obligatoria de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre inconstitucionalidad de leyes a los tribunales que no conforman el Poder Judicial Federal, pues éstos, al igual que los del Poder Judicial, aplicarían la jurisprudencia a los casos concretos que se sometieran a su jurisdicción, lo que desde luego también implicará que en dichos casos deje de observarse la norma declarada jurisprudencialmente inconstitucional, cuestión que no significa (al igual que sucede tratándose de los tribunales de amparo) que se den efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad contenida en la jurisprudencia. Una declaración con esos efectos consistiría en la derogación de la ley y como consecuencia en su absoluta inaplicación, situación diversa a la descrita" (pág. 119).

"La necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional para establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales" (pág. 121).

"[...] con ello dichos tribunales no se estarían excediendo de su esfera competencial, dado que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de dichos órganos jurisdiccionales, sino sólo la nulificación del acto por el vicio de legalidad consistente en su transgresión al artículo 16 de la Carta Magna al encontrarse fundado en una ley declarada jurisprudencialmente inconstitucional y, por la otra, tal aplicación tendría efectos limitados puesto que sólo se realizaría en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción" (pág. 137).

Decisión

La Corte declaró que no existió contradicción de criterios entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por otra parte, consideró que existió contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En consecuencia, estableció que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, siempre que el acto o resolución impugnada se base en dicha ley.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6/2004,⁶⁷ 26 de marzo de 2004⁶⁸

Razones similares en ADR 787/2001, ADR 751/2003, ADR 1739/2005, ADR 1746/2005, ADR 1469/2005, ADR 81/2006, ADR 146/2006, ADR 557/2006 y ADR 1118/2013

Hechos del caso

En el año 2000, una empresa solicitó a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria autorización para deducir, del valor activo de dicho ejercicio fiscal, las deudas contratadas con instituciones de crédito que pertenecen al sistema financiero, pues indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había emitido jurisprudencia obligatoria respaldando tal posibilidad por considerar que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, que la impedía, era inconstitucional. La autoridad fiscal negó la autorización.

Inconforme con la determinación anterior, la empresa promovió un juicio de nulidad ante una sala regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Argumentó que el tema de la consulta ya había sido resuelto mediante jurisprudencia del Pleno de la SCJN. La sala regional declaró la nulidad de la resolución impugnada por ese motivo.

En contra de la sentencia, la autoridad fiscal interpuso un recurso de revisión fiscal, que conoció un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal colegiado estimó incorrecta la determinación de la sala

⁶⁷ Al resolver este asunto se sostuvieron consideraciones similares a las expuestas en el Amparo Directo en Revisión 787/2001, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque la sentencia del Amparo Directo en Revisión 6/2004 no es la primera en sostener el criterio, se tomó la decisión metodológica de elaborar la ficha a partir de ella porque posteriormente contendió en la Contradicción de Tesis 52/2004 PL, en la que el Pleno decidió de manera definitiva sobre la forma de aplicar jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte.

⁶⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

porque señaló que la autoridad fiscal no aplicó en contra de la empresa el artículo declarado inconstitucional, por lo que estimó que en el caso la jurisprudencia de la SCJN no resultaba aplicable.

La sala regional dictó una nueva sentencia en acatamiento a lo establecido por el tribunal colegiado.

Inconforme con la nueva sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que la sala regional no analizó de forma exhaustiva los argumentos acerca de si la negativa a la consulta fiscal estuvo debidamente fundada y motivada por haberse negado la aplicación de la jurisprudencia de la SCJN. El tribunal colegiado negó el amparo porque no se había aplicado en su contra el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo.

En contra de la determinación anterior, la empresa interpuso un recurso de revisión. En su escrito señaló que sí se aplicó en su contra el artículo en cuestión desde la consulta a la autoridad fiscal y reiteró la inconstitucionalidad de dicho artículo con base en la jurisprudencia de la SCJN.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la SCJN, que admitió a trámite el recurso de revisión porque advirtió que el tribunal colegiado omitió estudiar cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad del artículo mencionado.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, ¿los tribunales que resuelven juicios de amparo directo están obligados a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas emitida por la SCJN?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Los tribunales de amparo directo deben aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas emitida por la SCJN siempre, incluso en casos distintos a los que dieron lugar a la jurisprudencia y aun cuando quien promovió el amparo no haya pedido que se aplique. Actuar así no vulnera el principio de relatividad porque no significa darle efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, ya que la aplicación de la jurisprudencia sólo tendrá efectos en cada juicio concreto donde se aplique.

Justificación del criterio

"[...] derivado de la determinación de la autoridad de negar la confirmación del criterio sostenido por la quejosa y que en lo esencial fundamenta en el artículo 5o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, se materializó en perjuicio de la empresa recurrente la prohibición que establece dicho precepto en la parte normativa impugnada [...]" (pág. 50).

"[...] en la resolución que emitió la autoridad fiscal en respuesta a la consulta formulada por la empresa quejosa [...] sí cobró aplicación la norma cuya inconstitucionalidad se reclama" (pág. 50).

"[...] del principio de supremacía de la Constitución deriva, como una necesidad consecuente, el establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad que haga efectiva su vigencia y la prevalencia de sus disposiciones" (pág. 54).

"Lo anterior se justifica porque la Constitución es la máxima de las fuentes del Derecho y por ello, debe reconocérsele eficacia inmediata y directa de conformidad con los fines que propone; por consiguiente, resulta de suma relevancia lograr de manera eficaz el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, a fin de impedir la aplicación de aquellas normas que resulten contrarias a la Carta Fundamental" (pág. 55).

"Uno de los medios para alcanzar ese propósito y preservar a su vez la eficacia del amparo, viene a ser la interpretación de la ley, entendida como la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las disposiciones que conforman el derecho vigente, contenidas en la Constitución y en las leyes ordinarias" (págs. 55-56).

"La función de interpretación de la ley cobra mayor relevancia cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución, [...] decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones ordinarias y [...] constituye jurisprudencia, obligatoria para los órganos judiciales y tribunales administrativos y del trabajo [...]" (pág. 58).

"En ese supuesto, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma general [...] tiene un carácter unificador de todo el sistema jurídico y [...] su observancia y fuerza obligatoria [...] tiene como objeto esencial lograr el cabal cumplimiento de la Constitución y su prevalencia [...]. De ahí la importancia de la función que cumple la jurisprudencia dentro de nuestro sistema de Derecho" (pág. 58).

"[El principio de relatividad] rige en general para las sentencias dictadas en amparo contra leyes; por lo tanto, la protección que se otorgue en esos casos contra la ley impugnada, determinada inconstitucional en resolución ejecutoria, no constituye una declaración con efectos generales ni es aplicable a cualquier otro proceso judicial distinto de aquél en que fue reclamada con motivo del ejercicio de la acción constitucional; a ello debe agregarse que la anulación de la ley sólo beneficia al peticionario, lo que origina que pueda seguir teniendo aplicación un ordenamiento contrario a la Constitución y que las autoridades emitan nuevos actos fundados en dicho ordenamiento legal, no obstante ser inconstitucional, puesto que sólo en los casos en que se acuda a impugnarlo en amparo, obteniendo la protección de la Justicia Federal contra su aplicación, perderá eficacia la ley o norma declarada inconstitucional" (pág. 59).

"[...] si el tribunal revisor analiza la actuación del juzgador de amparo, a efecto de verificar si es o no conforme con la ley reglamentaria de la materia, resulta esencial que en los recursos procedentes en amparo, se siga el mismo sistema de suplencia de la queja, aplicable al juicio constitucional, para hacer efectiva a favor de los gobernados, la protección y tutela de sus derechos fundamentales" (pág. 70).

"[...] la suplencia en amparo directo, tratándose de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales, opera de manera absoluta, a diferencia de los amparos indirectos contra leyes en los que el juzgador debe decidir sobre su inconstitucionalidad, sin posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones que en ocasiones pueden incluso llevar a determinar la improcedencia de la acción constitucional [...]" (págs. 70-71).

"[...] ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia en la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda a su vez tener aplicación a casos diversos a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso [...] sin que tal actuación signifique darle efectos generales a la deter-

minación de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá la inaplicación de dicha ley en los casos concretos en que se controvierta en la vía de amparo directo" (pág. 71).

"Tampoco en los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo correspondientes, obligados a acatar la jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia, se estaría dando efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de leyes determinada en jurisprudencia, porque sólo como efecto particular dejar insubsistente el acto de aplicación controvertido, con lo que se busca, fundamentalmente, darle efectividad a las declaraciones de inconstitucionalidad decretadas por esta Suprema Corte, mediante la anulación de los actos de aplicación de normas generales contrarias a la Constitución" (págs. 71-72).

"En ese sentido y considerando que la suplencia en materia de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, se instituyó como un medio para hacer eficaz el control constitucional de la legislación en general, debe estimarse que los jueces y tribunales judiciales, al advertir que el acto reclamado se funda en una norma declarada inconstitucional en jurisprudencia emitida por este Máximo Tribunal, están obligados a suplir la deficiencia de la queja y a observar la jurisprudencia respectiva, a fin de dejar insubsistente, en el caso jurídico sometido a su decisión, la aplicación de la ley inconstitucional" (pág. 72).

"Sin embargo, el sistema legal y constitucional mexicano no ha evolucionado al grado de lograr ese propósito, ello en gran parte por la aplicación de los principios como el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho, bajo la misma concepción de su origen, es decir, sin hacerlos compatibles con la situación actual; como resultado de ello, la observancia de cuestiones técnicas dentro de las que deben entenderse comprendidas todas las que tienen que ver con la procedencia de la acción constitucional, así como la aplicación de la normatividad que rige en materia de amparo, bajo un esquema que fue eficaz en otra época, han constituido un obstáculo para hacer eficaz el control de la constitucionalidad de las leyes" (págs. 72-73).

"En amparo directo, precisamente por su significación y trascendencia, son mayores aun las deficiencias del sistema de impugnación de los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, fundamentalmente porque está sujeto a un tratamiento especial que en ocasiones lleva a determinar la improcedencia y por la normatividad y principios que rigen en general esa acción constitucional uniinstancial, conforme a los cuales la protección contra leyes contrarias a la Constitución es limitada a los casos en que se acuda a reclamar su inconstitucionalidad" (pág. 73).

"[L]a importancia del amparo contra leyes es insoslayable, teniendo en cuenta por una parte, que sigue rigiendo bajo el mismo enfoque aplicable en su origen, el principio de relatividad conforme al cual los efectos particulares de las sentencias en los amparos contra leyes, son limitados [...] y, por otra, que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución pueden ser vulnerados no sólo por los actos de autoridad sino precisamente por la aplicación de leyes inconstitucionales, cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional [...]" (pág. 78).

Decisión

La SCJN otorgó el amparo a la empresa porque existía jurisprudencia que declarara la inconstitucionalidad de la ley. Aclaró que procedía la suplencia de la queja para la aplicación de dicha jurisprudencia, sin importar si se trataba del primero o de un ulterior acto de aplicación de la ley impugnada. Declaró que se otorgó el amparo con independencia de cualquier cuestión de índole procesal que pudiera llevar a determinar

la improcedencia de la pretensión constitucional, a fin de ser acorde a la función de la Corte, que es la de garantizar el principio de supremacía constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 198/2004, 26 de mayo de 2004⁶⁹

Razones similares en AR 1017/2007

Hechos del caso

En 2003, un juez penal fijó un monto de dinero (caución) para otorgar a un hombre procesado por el delito de defraudación fiscal equiparada el beneficio de libertad provisional. Basó su resolución en el artículo 92, cuarto párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El defensor particular del hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra la resolución.

El juez de distrito que conoció del asunto concedió el amparo al hombre porque consideró que el artículo reclamado resultó contrario a la Constitución federal. Para hacerlo se basó en las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo en cuatro sentencias anteriores relativas al mismo artículo.

Contra dicha sentencia, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de distrito y una de las autoridades involucradas en la emisión de la norma reclamada presentaron recursos de revisión.

En ellos alegaron que se violó el principio de relatividad de las sentencias de amparo porque las cuatro sentencias de la SCJN en que se basó el juez de distrito fueron votadas por un número insuficiente de Ministros y Ministras para integrar jurisprudencia firme y obligatoria.

Señalaron que aunque en esas sentencias se declaró inconstitucional la misma norma reclamada en este caso, al no integrar jurisprudencia obligatoria, no debieron ser tomadas en cuenta por el juez de distrito.

El tribunal colegiado que conoció de dichos recursos consideró competente a la SCJN para resolverlos porque no existía jurisprudencia firme sobre el tema. La SCJN se declaró competente.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo si las autoridades jurisdiccionales basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la SCJN?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades jurisdiccionales no vulneran el principio de relatividad de las sentencias de amparo si basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la SCJN, pues con ello no dan efectos generales a las sentencias de la SCJN, tan sólo muestran que, conforme a su propia convicción, una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado previamente por un tribunal de mayor grado.

⁶⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas emitió su voto en contra y el Ministro Humberto Román Palacios estuvo ausente. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Justificación del criterio

"[...] es verdad que la sentencia recurrida sí se basa en las consideraciones vertidas en las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno el treinta de septiembre de dos mil tres, por mayoría de seis votos contra cuatro, al resolver los amparos en revisión 271/2001, 711/2002, 590/2003 y 678/2003; también es cierto que al integrar tan sólo cuatro precedentes y no haber sido votados por la mayoría calificada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, efectivamente no forman jurisprudencia obligatoria" (pág. 5).

"Ahora bien, contrariamente a lo expresado en los agravios, el juez de distrito no incurre en violación alguna del principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 6).

"La limitación a los alcances de una sentencia de amparo que establece dicho principio está dirigida al propio tribunal que la emite; esto es, el principio de relatividad de las sentencias de amparo prohíbe al órgano jurisdiccional que al dictar su sentencia, en los puntos resolutivos, haga un pronunciamiento erga omnes en el sentido de que cierto acto o norma son o no inconstitucionales, que beneficie o perjudique a quienes no intervinieron en la controversia" (pág. 6).

"Es evidente que el hacer propias las consideraciones de un fallo emitido por un tribunal superior, no significa quebrantar dicho principio ni que el juez inferior dé efectos generales a la sentencia de aquél, sino que significa tan sólo que comparte la respuesta dada por un superior a cierto problema jurídico, esto es, que conforme a su propia convicción, una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado por un tribunal de mayor grado" (pág. 6).

"Por otra parte, el que los precedentes que le sirvieron de apoyo no constituyan jurisprudencia firme, no es obstáculo para que el juez federal haga suyas las consideraciones vertidas en ellos, pues, primero, no hay dispositivo que lo impida y, segundo, es práctica reconocida, aceptada y conveniente que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía" (pág. 7).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y la concesión del amparo al hombre.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1189/2004, 13 de octubre de 2004⁷⁰

Razones similares en ADR 247/2004, ADR 1576/2004, ADR 1449/2004, ADR 1572/2004, ADR 1796/2004, ADR 1860/2004, ADR 1855/2004 y ADR 1854/2004

Hechos del caso

En enero de 2004, una empresa presentó una demanda de amparo directo en contra de la resolución que emitió una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) en el estado de Querétaro.

⁷⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Argumentó que los artículos 46-A y 67, relacionado con el 42, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación violaban sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. Agregó que el artículo 76, fracción II, del mismo código era contrario al artículo 22 de la Constitución federal, por establecer multas excesivas.

El tribunal colegiado que conoció del asunto otorgó el amparo para que la sala regional dictara otra sentencia en la que se señalara que no procedía la aplicación del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, declaró inoperantes los demás planteamientos realizados por la empresa.

Inconforme con la determinación anterior, la empresa interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que el tribunal colegiado omitió suplir la deficiencia de la queja porque no aplicó la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su beneficio, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 45 y 145 del Código Fiscal de la Federación, mismos que le fueron aplicados cuando se emitió la orden de visita a su domicilio fiscal.

Por último, cuestionó la constitucionalidad de los artículos 67 y 76 del mismo ordenamiento.

El tribunal colegiado ordenó enviar el asunto a la Suprema Corte para que lo resolviera, pues subsistía un planteamiento de constitucionalidad. La Corte admitió a trámite el recurso promovido por la empresa.

Problemas jurídicos planteados

Cuando existe jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, pero quien promueve un juicio de amparo no hace ningún señalamiento contra dicha norma, ¿los órganos jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja para aplicar esa jurisprudencia o ello resulta contrario al principio de relatividad de las sentencias?

Criterio de la Suprema Corte

Es contrario al principio de relatividad de las sentencias suplir la deficiencia de la queja para aplicar jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma concreta, si quien promueve el juicio no realizó ningún planteamiento contra esa norma, pues si se actuara de esta manera se darían efectos generales a las sentencias que originaron la jurisprudencia, al aplicarla en un caso donde la norma no se reclamó.

Justificación del criterio

"El artículo 76, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si así procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (pág. 24).

"De lo anterior se desprende, a contrario sensu, que los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación o en su caso, de los agravios" (pág. 24).

"En tal virtud, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe determinar si los conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de tal manera que legalmente no se encuentra en aptitud de resolver si el precepto reclamado es contrario a la Carta Magna, sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, ni puede afirmar que la sentencia recurrida es violatoria de garantías, sin un planteamiento expresado en los agravios" (págs. 24-25).

"[E]l juicio de garantías se desarrolla dentro de un marco normativo particular que no puede ser pasado por alto, considerando que el órgano jurisdiccional no debe desentenderse de cuestiones técnicas o procesales, en razón de que, como se apuntó, previo al estudio del fondo de los conceptos de violación de la demanda de amparo, o de los agravios del recurso de revisión, respecto de los cuales puede operar la suplencia de la queja, debe atenderse a cuestiones técnicas que se reducen a que no se actualice alguna causa de improcedencia, pues ello tendría como consecuencia el sobreseimiento en el amparo indirecto, o bien, la inoperancia de los conceptos de violación en el directo" (pág. 37).

"[S]e considera que la suplencia de la queja deficiente no debe aplicarse de manera absoluta, a priori, sino que debe entenderse constreñida a aquellos casos en los que no se actualice una causa de improcedencia, lo cual —excepción guardada de las materias penal y agraria— presupone el planteamiento de los conceptos de violación que permitan desentrañar la causa de pedir" (págs. 37-38).

"[D]ebe precisarse que la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal, está supeditada a dos presupuestos: 1) que el juicio de amparo sea procedente; y 2) que la parte quejosa impugne y cuestione ante el órgano jurisdiccional, la constitucionalidad de la disposición legal" (págs. 38-39).

"De esa manera, aunque la quejosa desconociera la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado, sí habría materia para suplir la queja deficiente, lo que no podría ocurrir ante la ausencia total de un planteamiento tendente a impugnar la disposición legal, porque, como ya quedó explicado, dicha circunstancia rebasa los alcances de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente; por ende, la no aplicación de la jurisprudencia, relativa a la inconstitucionalidad de una norma, no implica su inobservancia, lo contrario implicaría darle efectos generales (erga omnes), trastocando así el principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 39).

"Por las razones expresadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte los criterios sustentados por la Segunda Sala, los cuales son del siguiente tenor: [...] 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN' [...]"⁷¹ (págs. 39-41).

Decisión

La Corte declaró inoperantes e infundados los argumentos y confirmó la sentencia que emitió el tribunal colegiado.

⁷¹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los ADR 6/2004 y 1909/2003. (Tesis 2a. XXXII/2004 (9a.), Tomo XIX, junio de 2004, página 386. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Hechos del caso

En noviembre de 2004, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció una posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicha Sala al resolver un juicio de amparo directo en revisión y otro emitido por la Segunda Sala al resolver un amparo directo en revisión.

En su sentencia, la Segunda Sala determinó que conforme al artículo 76-bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja de manera absoluta cuando se trata de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Aclaró que este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia pueda tener aplicación a casos diversos de los que motivaron su emisión, aun cuando no lo haya solicitado la persona quejosa, sin que tal actuación implique darle efectos generales a la sentencia, dado que dicha determinación sólo aplicaría en los casos concretos en que se controvierta la norma en la vía de amparo directo.

Por el contrario, la Primera Sala consideró que, conforme a lo dispuesto en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado acorde con los argumentos externados en los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios.

La Primera Sala indicó que si la persona que promovió el amparo no planteó algún concepto de violación en contra de un precepto legal ya declarado inconstitucional en jurisprudencia de la SCJN, las autoridades jurisdiccionales no pueden suplir, en forma absoluta, la deficiencia de la queja.

Problema jurídico planteado

Cuando quien promovió el amparo omitió reclamar la inconstitucionalidad de una norma que ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de la SCJN, ¿los órganos jurisdiccionales de amparo están obligados a suplir la deficiencia de la queja de forma absoluta y aplicar tal jurisprudencia?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Si se advierte que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Justificación del criterio

"[N]o es indispensable que se cuestione la constitucionalidad de la ley, para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente, ya que de pensarse lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo,

⁷² Resuelto por unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

dado que el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; sin desdoro de que también se surta dicho beneficio cuando se reclame una ley, y en igual sentido, exista la jurisprudencia" (pág. 89).

"[D]e los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se puede advertir con claridad que dicha suplencia de la queja deficiente es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional por este Alto Tribunal mediante jurisprudencia y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional" (págs. 89- 90).

Decisión

La Corte declaró que sí existía contradicción de criterios. Resolvió que las autoridades jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, aunque no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de la ley aplicada.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 25/2006-PL, 12 de abril de 2007⁷³

Hechos del caso

El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del estado de Guanajuato denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de la misma entidad.

El Segundo Tribunal Colegiado determinó, en una serie de amparos en revisión, que el cobro de derechos por alumbrado público a las personas habitantes del municipio de San Francisco del Rincón que promovieron tales amparos era inconstitucional. Sostuvo que el cobro de esa contribución estaba basado en una ley similar a la de otro municipio del estado de Guanajuato que previamente había sido declarada inconstitucional reiteradamente por la Suprema Corte.

Para dicho tribunal, la suplencia de la queja en materia de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales se instituyó como un medio para hacer eficaz el control constitucional de la legislación en general (sin importar si la ley de ingresos es de un municipio o de otro), en atención a que la jurisprudencia temática que declara inconstitucional una ley puede aplicarse a casos similares a los que motivaron su emisión.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado consideró, en un amparo en revisión, que no podía subsanar la falta de argumentación de quien promovió el amparo sobre la constitucionalidad respecto del cobro de derechos por alumbrado público que establecía la respectiva ley del municipio de León.

⁷³ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Su razonamiento se basó en que la norma legal aplicada en perjuicio de la persona que acudió al amparo no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte. Estimó que la suplencia de la queja deficiente no se actualiza tratándose de jurisprudencias genéricas o temáticas, aun cuando se centran en aspectos de constitucionalidad de leyes, pues deben referirse concretamente a la ley que sustenta el acto concreto de aplicación.

Problema jurídico planteado

¿Las y los jueces de amparo pueden aplicar jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de normas si quien promueve el juicio no reclamó que el acto reclamado se basó en cierta norma y además esa norma no ha sido declarada inconstitucional por la SCJN, pero su contenido es equivalente al de una que sí lo fue?

Criterio de la Suprema Corte

Todas las juezas y jueces de amparo deben suplir la queja deficiente respecto al acto concreto de aplicación de una norma que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la SCJN, entra dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución federal.

Justificación del criterio

"En términos generales, [...] se advierte que el fundamento constitucional de la eficacia de la jurisprudencia ha generado el principio procesal de apartamiento de tecnicismos y obstáculos procedimentales que impidan, de modo injustificado, el despliegue pleno del impacto de la jurisprudencia en el orden jurídico, así como una progresiva tendencia en el sentido de evitar, en amplio grado, la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, en función de garantizar la fuerza normativa de la Constitución y el principio de supremacía constitucional" (págs. 111-112).

"La jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes es aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución, y cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole, que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales" (págs. 113-114).

"La jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes se refiere, entonces, a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por virtud de esa apreciación impregnada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir, sin mayores propósitos de enmienda, en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el más Alto Tribunal" (pág. 114).

"[L]a jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes será en todos los casos expresamente diseñada por parte de este Alto Tribunal para que sea portadora de las decisiones en las que de

manera general se pretenda salvaguardar la Constitución Federal, contra supuestos normativos que por su carácter indiscutiblemente contraventor de ésta, se haga conveniente situarlas como una regla general de interpretación constitucional, de forma tal que cuando el juzgador se encuentre frente al mismo supuesto, reiterado en cualquiera otra legislación, sepa con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada ex profeso a esos fines" (págs. 114-115).

"Esto no significa, desde luego, que la existencia de jurisprudencia temática implique relevar al quejoso de la obligación de impugnar en amparo indirecto la ley que en específico le haya sido aplicada en su perjuicio, sino que para que pueda obtener la declaración de inconstitucionalidad respectiva requerirá, como hasta ahora se ha exigido, de cumplir con el imprescindible requisito de llamar a juicio a los órganos legislativos responsables de la misma, a fin de que una vez que éstos hayan sido escuchados, se emita la resolución correspondiente que, en todo caso, reafirme el criterio genérico elaborado a esos efectos por este Alto Tribunal" (pág. 115).

"Pero conviene hacer otra aclaración importante. En amparo indirecto la falta de impugnación de una norma contemplada en una jurisprudencia temática que hubiera declarado que la misma no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contraria a la Constitución Federal —conforme a la definición antes elaborada— no impide que cuando solamente se formule el concepto de violación en ese sentido, la protección constitucional pueda ser concedida únicamente en contra del acto concreto de aplicación de dicha norma, pues en estos casos debe operar la misma regla instituida para el amparo directo, conforme a la cual exclusivamente el acto de concreción de la norma es declarado violatorio de garantías, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de la ley que le sirva de fundamento, por lo que el efecto en estos casos será limitado y no impedirá a las autoridades volver a aplicar la misma norma en casos futuros distintos del que motivaron la promoción del juicio" (págs. 115-116).

"[E]ste Tribunal Pleno encuentra que debe suplirse la deficiencia de la queja prevista en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tiene como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal" (págs. 119).

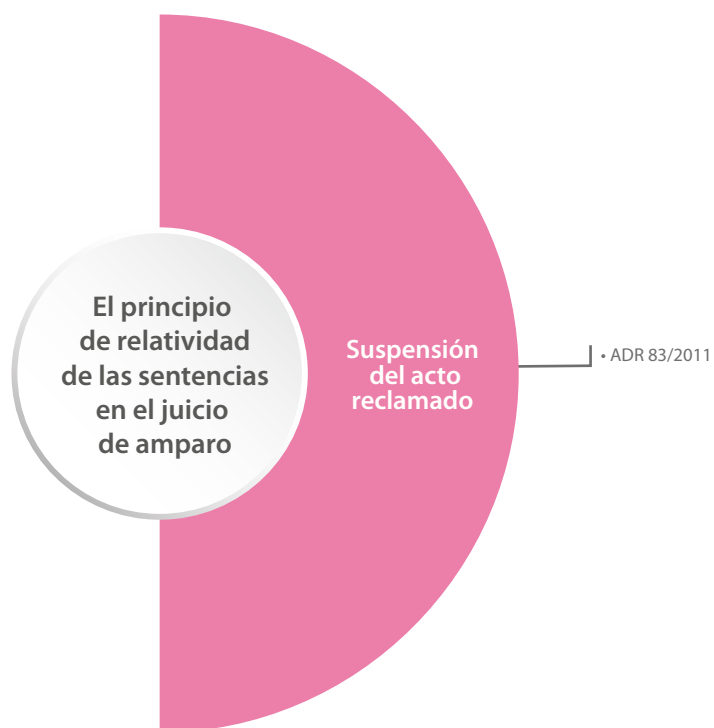
"Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de

aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico" (págs. 121-122).

Decisión

El Pleno determinó que debía prevalecer el criterio respectivo a que es obligatorio suplir la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución.

6. Suspensión del acto reclamado



6. Suspensión del acto reclamado

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 83/2011, 11 de mayo de 2011⁷⁴

Hechos del caso

En agosto de 1998, el titular del Poder Ejecutivo Federal emitió un decreto de expropiación para la construcción de una pista en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún. Contra él, varias personas propietarias de terrenos expropiados promovieron diversos juicios de amparo indirecto y solicitaron la suspensión de la construcción, que fue concedida por los jueces de distrito que conocieron de los asuntos.

Las medidas de suspensión de la construcción que se otorgaron a los habitantes estuvieron vigentes hasta abril de 2001, fecha en la que se resolvió el último juicio de amparo. En todos los juicios se concedió la protección constitucional a las personas que promovieron el juicio de amparo; sin embargo, varias personas propietarias no promovieron el juicio de amparo contra el decreto, sino que aceptaron recibir la indemnización correspondiente.

En 2002, otra persona propietaria promovió un juicio de amparo y se le otorgó la protección constitucional. Como resultado de estos juicios, la autoridad federal perdió el 25.4% de la superficie expropiada.

Ante tal escenario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) compró otros terrenos para reemplazar los perdidos.

Tiempo después, varias de las personas que aceptaron la indemnización solicitaron revertir la expropiación, es decir, que se les devolvieran los terrenos que les quitó el Estado, en virtud de que habían transcurrido más de cinco años sin que los terrenos se destinaran a la causa de utilidad pública para la que fueron expropiados; sin embargo, la SCT negó la solicitud.

⁷⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Contra la negativa, las personas solicitantes promovieron un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La autoridad administrativa indicó que la SCT estaba imposibilitada para iniciar la obra por las suspensiones concedidas en los juicios de amparo. El tribunal confirmó la negativa de la solicitud.

Inconformes, las personas promovieron un juicio de amparo directo contra la sentencia. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo porque consideró que el plazo para que la autoridad destinara los bienes expropiados a la causa de utilidad pública prevista en el decreto no debía contarse de manera continua, sino interrumpido por el periodo en que estuvieron vigentes las medidas de suspensión dictadas en los juicios de amparo, las cuales tuvieron efectos no sólo para las personas que los promovieron, sino para todas las partes involucradas.

Las personas quejasas promovieron un recurso de revisión. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se declaró competente para resolver el recurso.

Problema jurídico planteado

¿El principio de relatividad de las sentencias de amparo opera también cuando se trata de resoluciones de suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de relatividad es plenamente aplicable a las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado. En este sentido, la suspensión decretada en un juicio de amparo sólo puede beneficiar a quien la haya solicitado, por lo que sus efectos no se pueden generalizar ni trascienden a la esfera jurídica de aquellas personas que, afectadas por el mismo acto reclamado, no hubieran promovido el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[...] la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido

de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo [...]" (págs. 73-74).

"[...] la suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo no estuvo contemplada por el Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete, sino que fue introducida a nivel legal en la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal" de mil ochocientos ochenta y dos (artículo 11); en el "Código Federal de Procedimientos Federales" de mil ochocientos noventa y siete (artículo 783); así como en el "Código Federal de Procedimientos Civiles" de mil novecientos ocho (artículo 708)" (pág. 75).

"[...] la posibilidad de suspender los actos reclamados se entiende en la medida en que se desea conservar la materia del juicio, pues en algunos casos, la ejecución del acto impediría restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien obligando a la autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija tratándose de actos negativos [...]" (pág. 79).

"[...] no debe perderse de vista que esta suspensión no es autónoma, sino que guarda estrecha relación con lo que se resuelva en el fondo del juicio, pues la suspensión definitiva otorgada surte efectos hasta en tanto se dicte la sentencia que conceda, niegue o sobresea el amparo" (pág. 80).

"Así, dado que lo resuelto en el incidente de suspensión es accesorio al juicio principal, debe concluirse que al primero le resulta plenamente aplicable el denominado "principio de relatividad", según el cual, aplicándolo a la medida cautelar de mérito, la suspensión decretada en un juicio de amparo solo puede beneficiar a quien la haya solicitado, por lo que sus efectos no se pueden generalizar ni trascienden a la esfera jurídica de aquellas personas que, afectadas por el mismo acto reclamado, no hubieran promovido el juicio de amparo" (pág. 80).

"En tal virtud, resulta claro que las suspensiones decretadas con motivo de los juicios de amparo promovidos por [varias personas afectadas] únicamente trascendieron en la esfera jurídica de los que promovieron amparo contra el decreto expropiatorio, sin que los efectos de estas suspensiones trascendieran a los demás afectados por el citado decreto, lo que se corrobora con el hecho de que [las personas quejasas] recibieron la indemnización que les correspondía derivada de la expropiación [...]" (pág. 81).

"[...] si bien las suspensiones decretadas en los juicios de amparo promovidos por diversos propietarios afectados con motivo del decreto expropiatorio —atendiendo al principio de relatividad—, no pudieron tener un impacto en los demás afectados que no promovieron el amparo [...], lo cierto es que sí generaron una imposibilidad tanto jurídica como material para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pudiera proyectar y construir la segunda pista del aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo" (pág. 105).

"La imposibilidad jurídica deriva de que, con motivo de las referidas suspensiones, la autoridad administrativa se encontraba imposibilitada para disponer de los terrenos que fueron materia de los juicios de amparo hasta en tanto se resolvieran en definitiva; por otro lado, la imposibilidad material surgió porque, para la planificación y ejecución integral de esta obra pública, se encontraba sub judice la definición de si

iba a contar o no con una superficie [...] equivalente al 25.40% de los terrenos que se destinarían a la construcción de la referida obra, cuya planificación y construcción [...] se encuentra limitada por estándares internacionales y nacionales que exigen su realización de manera integral a través de un proyecto ejecutivo que resulte viable, tanto económica como materialmente en cuanto a la superficie necesaria para su construcción, pues cualquier variación en su monto podría afectar gravemente la integralidad del proyecto" (págs. 105 y 106).

"[...] claramente puede concluirse que [...] a la fecha de presentación de la solicitud de reversión, no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 9 de la Ley de Expropiación, por lo que ésta resultaba improcedente" (pág. 108).

Decisión

La SCJN confirmó la sentencia recurrida.

Consideraciones finales

Este cuaderno sistematiza los criterios en que la Suprema Corte ha dado forma al principio de relatividad de las sentencias de amparo al resolver casos que le exigieron interpretarlo y definir cuáles son sus alcances.

En su origen y durante varias décadas, este principio se ha configurado para que las sentencias de amparo sólo tengan efectos para la persona que promovió el juicio.

Desde 1986, la Ley de Amparo establecía que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁷⁵

En esta redacción se mantiene el enfoque en el ámbito personal de las sentencias, al prohibir explícitamente hacer declaraciones generales —con efectos para otras personas— sobre la ley o acto reclamados. Sin embargo, se introduce un aspecto sustantivo del principio, al puntualizar que el amparo o protección se limitará al caso especial sobre el que verse la demanda, es decir, a los problemas puntuales que fueron estudiados y resueltos por el órgano jurisdiccional.

Una concepción similar del principio se mantuvo en la Ley de Amparo de 2013 —vigente hasta ahora—, aunque en ella se retiró la porción "sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta es la forma en que generalmente se entiende la relatividad de las sentencias, aunque la Suprema Corte lo ha delineado en varios aspectos difíciles de prever cuando se concibió.

Al menos desde finales de la década de 1980, la Corte se enfrentó a cuestionamientos sobre qué alcance tienen las sentencias de amparo, cómo deben cumplirse o si es posible que su protección alcance a personas

⁷⁵ Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, artículo 76.

que no fueron parte en el juicio. Por ello, la forma básica del principio ha sido interpretada para aclarar cómo operan las sentencias no sólo respecto a la persona que promovió el juicio, sino a cuestiones como qué autoridades deben cumplirlas, qué leyes resultan aplicables, sobre qué actos recae la protección, cuándo es procedente el juicio, a quiénes protege la suspensión del acto reclamado y otras.

A partir de las reformas constitucionales y legales de 2011 y 2013, respectivamente, el paradigma de los derechos humanos abrió un nuevo panorama interpretativo para el tribunal constitucional y le permitió reinterpretar la relatividad de las sentencias para resolver algunos casos en que la protección del amparo antes parecía imposible.

Así, asuntos vinculados a omisiones legislativas y violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el medio ambiente sano y la salud, fueron resueltos de manera satisfactoria por la Corte, sin que el hecho de que sus efectos vayan más allá de la persona promovente representara un obstáculo; en cambio, comenzó un proceso de armonización del principio con la nueva configuración del sistema constitucional mexicano, la cual continúa.

En este cuaderno se identificaron seis líneas jurisprudenciales, de las que a continuación se da cuenta brevemente.

En relación con los efectos de la sentencia, en 1997, la Corte explicó que las sentencias de amparo que declaran inconstitucional una norma tienen efectos únicamente para la persona que promovió el amparo, pero no sólo respecto al primer acto de aplicación, sino hacia el futuro, por lo que ninguna autoridad puede volver a aplicar dicha norma a esa persona.⁷⁶

En 2012, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aclaró que en una sola sentencia de amparo no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, sino que únicamente es procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento específico establecido legalmente.⁷⁷

En 2016 la Primera Sala continuó interpretando el criterio en relación con los efectos, al determinar que en el juicio de amparo no pueden establecerse exactamente las mismas medidas de reparación contempladas en el sistema interamericano porque no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a las y los jueces federales decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición con alcance general, como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables o la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales.⁷⁸

Finalmente, en agosto de 2023, la propia Primera Sala dio un giro radical a la interpretación histórica del principio, cuando ordenó a una legislatura local derogar artículos de una ley, es decir, otorgó efectos generales a la sentencia de amparo.⁷⁹ Para tomar esta decisión, argumentó que, al conceder el amparo

⁷⁶ Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993, 12 de febrero de 1997.

⁷⁷ Amparo en Revisión 588/2012, 28 de noviembre de 2012.

⁷⁸ Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016.

⁷⁹ Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023.

contra leyes por vulnerar derechos colectivos o difusos, es posible ordenar como efecto la derogación de las normas declaradas inconstitucionales, pues de acuerdo con una reinterpretación del principio de relatividad no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*.

Así, de acuerdo con la Primera Sala, actualmente el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben cumplir la sentencia, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

Los pasos para llegar a este y otros criterios han sido graduales. En relación con los propios efectos, la línea jurisprudencial se desdobra en varias sublíneas.

En 1997 el Pleno decidió que, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo.⁸⁰

Pocos años después, en 2001, la Segunda Sala aclaró qué efecto tiene la declaración de inconstitucionalidad de una ley en relación con leyes derogadas. Señaló que no es posible aplicar una norma que ya no se encuentra vigente en lugar de una que fue declarada inconstitucional, pues la reforma de una ley o artículo implica que ésta sustituye materialmente la disposición jurídica anterior. Por tanto, dijo, restaurar las cosas al estado que guardaban antes de la violación a derechos no implica otorgarle vigencia a una norma que fue derogada.⁸¹

Acerca de qué autoridades deben cumplir la sentencia de amparo, en el cuaderno se incluyen los dos criterios relevantes emitidos por la Corte. Primero, uno de 1997, en que la Primera Sala explicó que existe repetición del acto reclamado cuando una autoridad que no fue llamada a juicio aplica un precepto declarado inconstitucional en un amparo previo a favor de la misma persona.⁸²

Luego, en el 2000, siguió la misma línea para puntualizar que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.⁸³

Acerca de los efectos para personas que no fueron parte en el juicio, el desarrollo ha sido más robusto y abarca dos décadas, desde 1996 hasta 2016.

En 1996, el Pleno estableció que no es procedente otorgar el amparo cuando la pretensión de la parte quejosa sea impedir la aplicación de normas generales a terceras personas; por ejemplo, para que éstas

⁸⁰ Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997.

⁸¹ Inconformidad 289/2001, 25 de mayo de 2001.

⁸² Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997.

⁸³ Amparo en Revisión 1642/1995, 18 de mayo de 2000.

ejerzan funciones autorizadas por una ley y no únicamente que se le restituya un derecho, pues ello implicaría una declaración general sobre la norma o acto reclamado y una violación al principio de relatividad de las sentencias.⁸⁴

Aproximadamente un año después, la Primera Sala indicó que cuando el juicio es promovido por una asociación o persona colectiva, la sentencia sólo puede amparar a quienes la integraban al presentar la demanda y no a quienes se unieron a ella posteriormente.⁸⁵

En 1998 la misma Sala reiteró que el efecto de la sentencia de amparo no puede tener un alcance general como derogar o abrogar el ordenamiento jurídico impugnado y que tampoco puede afectar a quienes no fueron parte en el juicio, pero precisó que este criterio aplica también para convenios celebrados entre entidades federativas, no sólo para leyes.⁸⁶

En el mismo año, la Primera Sala precisó que cuando se concede el amparo a quien es parte demandada en un juicio ordinario y hay otras personas en la misma situación, el llamamiento a juicio de todas y cada una de las personas demandadas es un requisito indispensable para iniciar el juicio, pues no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlas. Por ello, cuando una sentencia de amparo ordene reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a las codemandadas de quien promovió el amparo.⁸⁷

Al año siguiente, el Pleno estableció que debido al principio de relatividad de las sentencias el que se conceda el amparo a determinada persona física que acreditó ocupar un cargo público no implica que, en el presente o en el futuro, todas aquellas que ocupen ese mismo cargo se verán beneficiadas por la sentencia protectora.⁸⁸

En 2003, el propio Pleno abordó una cuestión distinta, ahora relacionada con leyes excluyentes. Explicó que cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo, de manera inequitativa y contraria a disposiciones constitucionales, la restitución del derecho violado debe consistir en hacer extensivo el beneficio a la persona quejosa y no en desincorporar la norma de la esfera jurídica de la persona quejosa ni en inaplicar el beneficio a todas las personas que sí se encuentran contempladas en él, pues ello resultaría contrario al principio de relatividad.⁸⁹

El desarrollo de esta sublínea continuó en 2011, cuando la Primera Sala superó su criterio de 1998 para establecer que la concesión del amparo a quien es parte demandada para el efecto de llamarle a juicio no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamados de las demás personas demandadas y ordenar su nuevo llamamiento a juicio, pues conforme al principio de relatividad el llamamiento de cada demandada es independiente.⁹⁰

⁸⁴ Amparo en Revisión 2051/1993, 27 de mayo de 1996.

⁸⁵ Incidente de Inconformidad 142/1997, 11 de junio de 1997.

⁸⁶ Amparo en Revisión 2625/1997, 14 de enero de 1998.

⁸⁷ Contradicción de Tesis 66/1997, 11 de febrero de 1998.

⁸⁸ Amparo en Revisión 1965/1997, 30 de septiembre de 1999.

⁸⁹ Contradicción de Tesis 21/2001, 17 de junio de 2003.

⁹⁰ Contradicción de Tesis 258/2010, 1 de junio de 2011.

En 2015, al analizar un caso relacionado con tortura, la misma Sala declaró que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo si el órgano jurisdiccional que resuelve el juicio estima que debe otorgarse a la parte quejosa la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a ésta y no tener efectos respecto a otras personas que pudieran estar en una situación análoga, siguiendo la línea general de aplicación de este principio.⁹¹

Finalmente, en 2016, la Segunda Sala estableció que la introducción del concepto de interés jurídico en la Ley de Amparo de 2013 no convierte al amparo en una acción colectiva, en tanto que subsiste el principio de relatividad de las sentencias que se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional.⁹²

Precisó que el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, ya que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica. Posteriormente este criterio sería redefinido al estudiar casos relacionados con intereses difusos y derechos colectivos.

En la cuarta sublínea vinculada a los efectos de la sentencia, se agruparon dos criterios acerca de los derechos o actos reclamados en el juicio. En el primero, de 1999, la Primera Sala dejó en claro que no es procedente restituir derechos que no se reclamaron en el juicio de amparo ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias. Retomó la forma básica del principio para indicar que, por regla general, las sentencias sólo tienen efectos sobre las personas que promovieron el juicio de amparo y exclusivamente en relación con la problemática planteada en la demanda de amparo.⁹³

En una segunda sentencia, emitida en 2016, el Pleno se encontraba ya desarrollando una nueva serie de criterios acerca de los alcances de las sentencias. En este caso, reiteró que los órganos de amparo no están legitimados para conocer ni reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio de amparo, que no correspondan a la persona quejosa o que hayan sido cometidas por autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio. Sin embargo, reconoció que sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado.⁹⁴

Con este desarrollo, la Corte dio forma a un principio de relatividad más específico y dotó a las personas juzgadoras federales de una guía para entenderlo en casos que exigen puntualizar sus alcances y no partir exclusivamente de su concepción original o general. Igualmente, es posible notar los cambios interpretativos introducidos a partir de las reformas en materia de derechos humanos, que lo mantuvieron como regla general, pero permitieron ampliarlo en ciertos casos. Estos cambios son aún más notorios en algunas de las siguientes líneas jurisprudenciales.

En el segundo escenario constitucional de este cuaderno se estudiaron las cuestiones relacionadas con la procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos, cuando se aplica una norma contra la que ya se

⁹¹ Amparo Directo en Revisión 870/2015, 18 de noviembre de 2015.

⁹² Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016.

⁹³ Inconformidad 363/1998, 19 de mayo de 1999.

⁹⁴ Contradicción de Tesis 58/2015, 26 de abril de 2016.

concedió el amparo, en relación con la legitimación para promover el juicio y cuando el juicio es improcedente.

Sobre las primeras dos cuestiones, la Corte indicó, en un primer momento, que cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo.⁹⁵

En este escenario también se incluye el asunto en que la Corte explicó que existe repetición del acto reclamado cuando una autoridad aplica por segunda ocasión un precepto previamente declarado inconstitucional, incluso si ésta no fue llamada a juicio⁹⁶ y un asunto de 1998 en que la Corte estableció que en amparo directo no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma con efectos futuros para la persona que promovió el juicio, por lo que ante una nueva aplicación del artículo, se debe promover un nuevo juicio de amparo directo.⁹⁷

Sobre la legitimación para promover el juicio de amparo, en 1997 la Corte estableció que acreditar el interés jurídico es fundamental para poder analizar la constitucionalidad de los actos, pues no hacerlo podría llevar a dotar de efectos generales a la sentencia y vulnerar el principio de relatividad.⁹⁸

En 1998 tomó una primera decisión sobre materia ambiental y determinó que el amparo es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos, pues si se concediera el amparo cuando sólo fue promovido por una persona de la comunidad, la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio⁹⁹. En sentido similar, en el 2000, la Corte señaló que no todas las partes en el juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia.¹⁰⁰

Finalmente, acerca de la improcedencia, en 2011 la Segunda Sala estableció que es posible considerar actualizada una causa de improcedencia antes de examinar el fondo de un asunto si, al analizar cuáles serían los efectos de una eventual sentencia protectora, se advierte que con ellos se vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, como el principio de relatividad.¹⁰¹

En 2017 la Primera Sala razonó en un sentido distinto e indicó que como la afectación o no al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de lo reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia del asunto sin dicho estudio de fondo.¹⁰²

Por último, en 2019 el Pleno siguió una línea similar y más protectora de derechos para resolver que cuando se señale como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto el principio de relatividad no

⁹⁵ Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997.

⁹⁶ Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997.

⁹⁷ Amparo Directo en Revisión 1012/1997, 10 de febrero de 1998.

⁹⁸ Amparo en Revisión 305/1997, 3 de diciembre de 1997.

⁹⁹ Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999.

¹⁰⁰ Denuncia de Repetición del Acto Reclamado 55/1999, 23 de junio de 2000.

¹⁰¹ Amparo en Revisión 896/2008, 5 de octubre de 2011.

¹⁰² Amparo en Revisión 551/2013, 14 de junio de 2017.

da lugar a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, pues debe estudiarse si, en efecto, constituye o no una omisión legislativa, si tal cuestión transgrede o no un derecho humano y cómo podría llevarse a cabo su restitución.¹⁰³

En el tercer apartado del cuaderno se muestra que el principio de relatividad ha sido ampliamente explorado en asuntos relacionados con el reclamo de omisiones legislativas. Sobre este tema, la Suprema Corte ha mostrado una evolución interesante, pues al resolver los primeros casos, en los años 90, se establecía muy claramente que el juicio de amparo era improcedente contra este tipo de omisiones. Sin embargo, a partir de la nueva configuración del amparo después de la reforma de 2011, se reconoció la necesidad de realizar una reinterpretación del principio de relatividad con el objetivo de proteger otros derechos de naturaleza compleja.

Así, en los primeros asuntos que resolvió la Corte sobre este tema se determinó que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hayan promovido, limitándose a ampararlas y protegerlas sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

Se sostuvo que conceder el amparo contra una omisión legislativa implicaría la creación de una ley, lo cual vincularía no sólo a la persona que promovió el amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todas las personas y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual iría en contra del principio de relatividad.¹⁰⁴

En el mismo sentido, la Corte determinó que no es posible obligar al Ejecutivo local a expedir un reglamento, ya que ello equivaldría a dar efectos generales a la sentencia.¹⁰⁵

Posteriormente, en 2017, la Suprema Corte modificó el criterio tradicional que se había sostenido hasta ese momento y en un caso en el que se reclamó una omisión legislativa absoluta decidió que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en el que se señala como acto reclamado este tipo de omisiones, ya que no se actualiza de manera indudable ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad.¹⁰⁶

Siguiendo este criterio y ahondando en la justificación, determinó que al tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal derivadas de la omisión de los órganos legislativos el principio de relatividad no tiene el alcance de transgredir ni mucho menos anular el diverso principio de supremacía constitucional.

Precisó que ante el incumplimiento de un mandato constitucional expreso no sólo resulta admisible, sino necesario que los jueces federales aseguren la observancia al principio de supremacía constitucional, ya que la generalidad de los efectos de la sentencia que, en su caso, se otorgue mediante el amparo no es más que una consecuencia "indirecta" de la propia naturaleza de la violación reclamada, puesto que la

¹⁰³ Contradicción de Tesis 249/2017, 13 de junio de 2019.

¹⁰⁴ Amparo en Revisión 2076/1997, 19 de marzo de 1999, y Amparo Directo en Revisión 2632/1998, 24 de agosto de 1999.

¹⁰⁵ Amparo Directo en Revisión 781/2006, 7 de julio de 2006.

¹⁰⁶ Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

orden de legislar no deriva de una resolución judicial, sino que emana de un mandato claro y expreso contenido en la propia Constitución federal.¹⁰⁷

Al estudiar un caso de una omisión derivada de un convenio internacional, la Suprema Corte estableció que sí es procedente conceder el amparo contra la omisión de las autoridades legislativas federales de legislar en cierta materia, cuando con ello el Estado mexicano incumple una obligación establecida por un instrumento internacional y por las recomendaciones que emite el Comité encargado de supervisar su cumplimiento.¹⁰⁸

Por último, en este escenario constitucional también se incluyó un asunto en el que la Suprema Corte decidió que sí es posible conceder el amparo contra la omisión de autoridades administrativas de emitir un reglamento en cierta materia pero solo cuando por dicha omisión se vulnere algún precepto constitucional y no sólo se viole un mandato legal, ya sea porque la obligación surja directamente de la Constitución o porque provenga de un texto legal pero implique el desarrollo de un precepto constitucional y éste no alcance a desplegar toda su eficacia como resultado de dicha omisión.¹⁰⁹

La cuarta línea jurisprudencial del cuaderno aborda los avances alcanzados por la Corte en años recientes acerca de la protección de derechos colectivos o difusos, una de las áreas en que el desarrollo ha sido más notorio, dada la importante reinterpretación que se ha tenido que realizar del principio de relatividad.

Desde 1999 se ha planteado la importancia del derecho al medio ambiente sano. En aquel año, la Primera Sala indicó que el juicio de amparo en materia ambiental es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos pues, conforme al principio de relatividad de las sentencias, los efectos de una sentencia sólo deben ocuparse de las personas que lo promuevan.¹¹⁰

Más de una década después, en 2011, el Pleno continuó con una interpretación similar al establecer que no es procedente otorgar el amparo cuando en el caso en particular no hay forma de otorgar una reparación individualizada. Aclaró que si los efectos de la protección constitucional implican legislar, dicha medida tendría efectos generales no colaterales y, por tanto, dichos efectos no pueden ser adoptados por la Corte por una vía que no está pensada ni diseñada para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento.¹¹¹

Tres años después, y a la luz de un nuevo paradigma constitucional, la Corte inició la reinterpretación del principio, permitiendo vislumbrar que se enfocaría más en proteger derechos humanos que en garantizar el cumplimiento irrestricto de este y otros principios conforme a su concepción histórica.

El primer criterio destacado fue emitido por la Segunda Sala. En él se dijo que sí es procedente el juicio de amparo en el que se alegan violaciones al derecho a la salud, pues para que este mecanismo de protección sea efectivo, se pueden adoptar medidas que tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto.¹¹²

¹⁰⁷ Recurso de Queja 27/2018, 20 de junio de 2018.

¹⁰⁸ Sala, Amparo en Revisión 805/2018, 30 de enero de 2019.

¹⁰⁹ Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019.

¹¹⁰ Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999.

¹¹¹ Amparo en Revisión 315/2010, 28 de marzo de 2011.

¹¹² Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014.

En el segundo criterio, de 2015, la Primera Sala determinó que sí es factible ordenar a la autoridad llevar a cabo actos para superar un problema de inconstitucionalidad, aun cuando con ello se exceda de la esfera individual de quien acudió al amparo.¹¹³ Un verdadero giro interpretativo.

En 2018 continuó el desarrollo con una sentencia de la Segunda Sala donde se precisó que en atención al principio de interpretación más favorable para las personas, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, así como al principio de supremacía constitucional, el principio de relatividad de las sentencias no debe interpretarse de manera restrictiva cuando se reclama la protección de un interés legítimo colectivo o difuso, pues lo que se busca a través del amparo es revertir actos u omisiones por parte de las autoridades que tienen impacto en todo un grupo, categoría o clase en su conjunto.

Por ello, se dijo, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a personas ajenas a la controversia constitucional.¹¹⁴

En el mismo año, la Primera Sala indicó que la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. El principio de relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.¹¹⁵

En la primera sentencia del apartado sobre alcances de la aplicación de la jurisprudencia, la Corte declaró que en atención al principio de relatividad la jurisprudencia sólo debía ser aplicada a casos particulares, por lo que las autoridades administrativas no estaban obligadas a acatar las emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al momento de fundar y motivar sus actos, sino que su obligación sólo estaba en especificar la ley aplicable al caso.¹¹⁶

Unos meses después estimó que la aplicación de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas no significa que se den efectos generales a las sentencias que la originaron, por lo que no se viola el principio de relatividad. Explicó que los tribunales que no forman parte del Poder Judicial Federal están obligados a aplicar la jurisprudencia cuando analizan actos o resoluciones basados en la norma declarada inconstitucional.¹¹⁷

Posteriormente, la Corte reforzó el criterio anterior declarando que los tribunales de amparo directo deben aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas, aun cuando quien promovió el amparo no lo haya solicitado y en su perjuicio se haya aplicado una norma previamente declarada inconstitucional. Ante esto, la Corte declaró que dichas acciones no vulneran el principio de relatividad porque no se dan efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹¹⁸

¹¹³ Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015.

¹¹⁴ Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018.

¹¹⁵ Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.

¹¹⁶ Contradicción de Tesis 40/2001-PL, 26 de abril de 2002.

¹¹⁷ Contradicción de Tesis 6/2002, 26 de agosto de 2002.

¹¹⁸ Amparo Directo en Revisión 6/2004, 26 de marzo de 2004.

Por otra parte, en el año 2004, las Salas de la SCJN tuvieron criterios contendientes, en tanto que en un asunto determinó que las autoridades jurisdiccionales no vulneran el principio de relatividad cuando basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la misma Corte, al considerar que no se dan efectos generales a las sentencias, sino que una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado previamente por un tribunal de mayor grado.¹¹⁹

En un segundo criterio, se estimó que se vulneraba el principio de relatividad de las sentencias cuando los juzgadores suplían la deficiencia de la queja para aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una norma concreta cuando las personas que promovieron el juicio no realizaron ningún planteamiento contra esa norma, ya que estimó que tales actuaciones darían efectos generales a las sentencias que originaron la jurisprudencia, al aplicarla en un caso donde la norma no se reclamó.¹²⁰

Para resolver la contradicción entre estos criterios, el Pleno estimó que cuando se advierte que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado la inconstitucionalidad de dicha norma.¹²¹

Finalmente, la Corte estimó que todas las juezas y jueces de amparo deben suplir la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de su jurisprudencia entra en el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.¹²²

En la última sección del cuaderno se incluye la sentencia en que la Segunda Sala definió que el principio de relatividad es plenamente aplicable a las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado. En este sentido, puntualizó que la suspensión decretada en un juicio de amparo sólo puede beneficiar a quien la haya solicitado, por lo que sus efectos no se pueden generalizar ni trascienden a la esfera jurídica de aquellas personas que, afectadas por el mismo acto reclamado, no hubieran promovido el juicio de amparo.¹²³

Con varias de estas decisiones quedó claro que el juicio de amparo ha conservado ciertas cualidades relevantes desde sus orígenes, pero ha evolucionado para buscar adecuarse a las exigencias que las concepciones actuales de los derechos humanos y el derecho constitucional plantean al desarrollo jurídico y a la labor de los tribunales.

Parte de esta evolución ha pasado por encontrar nuevas formas de interpretar el principio de relatividad de las sentencias, como ocurre en casos que involucran derechos colectivos o difusos cuya protección indudablemente involucra a grupos o comunidades de personas en circunstancias tales que poco sentido tendría pretender identificar afectaciones individuales.

¹¹⁹ Amparo en Revisión 198/2004, 26 de mayo de 2004.

¹²⁰ Amparo Directo en Revisión 1189/2004, 13 de octubre de 2004.

¹²¹ Contradicción de Tesis 52/2004, 25 de octubre de 2005.

¹²² Contradicción de Tesis 25/2006-PL, 12 de abril de 2007.

¹²³ Amparo Directo en Revisión 83/2011, 11 de mayo de 2011.

Así, la Corte ha transitado a escenarios en los que este principio no opere como una restricción a derechos tutelables sino como uno más de los pilares que dan forma y establecen límites razonables a las decisiones de amparo, sobre todo en aquellos tipos de casos donde más tiene sentido que los efectos se enfoquen en quienes participaron del juicio.

El futuro de la jurisdicción en México y del funcionamiento del juicio de amparo se presenta indisolublemente ligado a la protección y garantía de todos los derechos humanos en contextos complejos, por lo que la exigencia para adaptar nuestras instituciones procesales de forma que respondan a la cambiante y diversa realidad no cesará.

Si bien esta exigencia involucra a diversos actores institucionales y no exclusivamente al Poder Judicial, la evolución jurisprudencial advertida en el presente cuaderno nos permite avistar que su participación será fundamental en la insoslayable misión de seguir construyendo un mejor Estado de Derecho y una sociedad cada vez más justa.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	Inconformidad	85/1993	12/02/1997	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
2.	AR	3912/1986	23/02/1989	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
3.	AR	4823/1987	28/02/1989	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
4.	AR	3724/1985	Sin fecha exacta	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
5.	Inconformidad	270/1997	28/01/1998	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
6.	AR	1404/1995	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
7.	AR	1897/1995	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
8.	AR	431/1996	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
9.	AR	968/1996	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
10.	AR	205/1997	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
11.	AR	146/1997	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
12.	AR	2511/1996	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
13.	AR	6/1997	06/11/1996	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
14.	AR	3093/1996	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema

15.	AR	<u>1296/1992</u>	20/08/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
16.	AR	<u>1400/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
17.	AR	<u>1212/1999</u>	13/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
18.	AR	<u>1294/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
19.	AR	<u>1292/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
20.	AR	<u>1253/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
21.	AR	<u>1196/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
22.	AR	<u>1199/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
23.	AR	<u>1208/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
24.	AR	<u>1501/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
25.	AR	<u>1202/1999</u>	22/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
26.	AR	<u>1325/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
27.	AR	<u>210/1999</u>	07/03/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
28.	AR	<u>418/2000</u>	26/04/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
29.	AR	<u>1314/2000</u>	25/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
30.	Denuncia de repetición del acto reclamado	<u>3/2000</u>	05/07/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
31.	Queja	<u>1/1998</u>	06/09/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
32.	IIS	<u>275/1999</u>	29/09/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
33.	Inconformidad	<u>577/2000</u>	24/11/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
34.	ADR	<u>1309/2000</u>	12/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
35.	Inconformidad	<u>108/2001</u>	17/04/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
36.	Inconformidad	<u>100/2001</u>	09/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
37.	Inconformidad	<u>213/2001</u>	25/04/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
38.	AR	<u>841/2000</u>	15/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema

39.	AR	<u>824/2000</u>	15/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
40.	AR	<u>902/2000</u>	15/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
41.	AR	<u>42/2001</u>	15/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
42.	AR	<u>967/2000</u>	17/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
43.	AR	<u>1334/2000</u>	17/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
44.	IIS	<u>229/1998</u>	29/06/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
45.	Queja	<u>1/2001</u>	27/06/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
46.	Queja	<u>6/2001</u>	22/08/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
47.	Queja	<u>6/2002</u>	25/10/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
48.	AR	<u>489/2002</u>	06/12/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
49.	AR	<u>423/2003</u>	07/05/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
50.	ADR	<u>632/2003</u>	26/08/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
51.	AR	<u>841/2003</u>	03/09/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
52.	AR	<u>1584/2003</u>	12/11/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
53.	AR	<u>1310/2003</u>	21/11/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
54.	AR	<u>61/2003</u>	14/01/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
55.	ADR	<u>1284/2003</u>	13/02/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
56.	AR	<u>1708/2003</u>	27/02/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
57.	AR	<u>1223/2003</u>	27/02/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
58.	AR	<u>756/2003</u>	03/03/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
59.	AR	<u>2494/2003</u>	10/03/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
60.	AR	<u>260/2004</u>	30/04/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
61.	AR	<u>2493/2003</u>	30/04/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
62.	AR	<u>696/2004</u>	08/06/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema

63.	AR	<u>2505/2003</u>	08/06/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
64.	AR	<u>705/2004</u>	15/06/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
65.	AR	<u>1568/2003</u>	10/08/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
66.	AR	<u>485/2004</u>	25/08/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
67.	AR	<u>236/2003</u>	25/08/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
68.	AR	<u>470/2008</u>	19/11/2008	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
69.	CT	<u>127/2010</u>	02/06/2010	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
70.	AR	<u>726/2010</u>	10/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
71.	AR	<u>897/2010</u>	09/03/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
72.	AR	<u>304/2011</u>	13/07/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
73.	AR	<u>423/2011</u>	24/08/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
74.	AR	<u>639/2011</u>	26/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
75.	AR	<u>634/2011</u>	30/11/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
76.	AR	<u>477/2011</u>	30/11/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
77.	AR	<u>70/2012</u>	07/03/2012	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
78.	AR	<u>255/2012</u>	-----	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
79.	AR	<u>749/2012</u>	03/04/2013	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
80.	AR	<u>729/2012</u>	03/04/2013	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
81.	Inconformidad	<u>453/2013</u>	23/10/2013	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
82.	AR	<u>555/2013</u>	26/02/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
83.	AR	<u>58/2014</u>	26/02/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
84.	AR	<u>64/2014</u>	05/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
85.	AR	<u>60/2014</u>	05/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
86.	AR	<u>55/2014</u>	05/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema

87.	AR	54/2014	05/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
88.	AR	46/2014	05/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
89.	AR	61/2014	19/03/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
90.	AR	56/2014	02/04/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
91.	AR	1068/2016	11/04/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
92.	ADR	2902/2014	13/06/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
93.	AR	897/2017	15/08/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
94.	AR	491/2022	01/03/2023	Delimitación de efectos de las sentencias	Sin subtema
95.	AR	588/2012	28/11/2012	Declaratoria general de inconstitucionalidad	Sin subtema
96.	AR	750/2012	30/01/2013	Declaratoria general de inconstitucionalidad	Sin subtema
97.	AR	353/2014	19/11/2014	Declaratoria general de inconstitucionalidad	Sin subtema
98.	ADR	3025/2014	26/11/2014	Declaratoria general de inconstitucionalidad	Sin subtema
99.	AR	332/2018	08/05/2019	Declaratoria general de inconstitucionalidad	Sin subtema
100.	AR	706/2015	01/06/2016	Reparaciones en el juicio de amparo	Sin subtema
101.	AR	1052/2016	15/11/2017	Reparaciones en el juicio de amparo	Sin subtema
102.	AR	79/2023	30/08/2023	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
103.	AR	2913/1996	10/07/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
104.	IIS	142/1994	10/09/1996	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
105.	Queja	3/1996	13/05/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
106.	AR	2994/1996	10/07/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

107.	AR	<u>3050/1996</u>	10/07/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
108.	AR	<u>1981/1996</u>	04/09/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
109.	Inconformidad	<u>306/1997</u>	26/11/1997	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
110.	AR	<u>2786/1997</u>	13/05/1998	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
111.	AR	<u>248/1997</u>	31/08/1998	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
112.	AR	<u>2870/1996</u>	31/08/1998	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
113.	AR	<u>2695/1996</u>	31/08/1998	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
114.	AR	<u>88/1997</u>	25/11/1998	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
115.	AR	<u>2803/1996</u>	20/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
116.	AR	<u>2642/1996</u>	20/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
117.	AR	<u>603/1997</u>	26/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
118.	AR	<u>2057/1997</u>	07/05/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
119.	AR	<u>1400/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

120.	AR	<u>1291/1999</u>	13/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
121.	AR	<u>1212/1999</u>	13/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
122.	AR	<u>1294/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
123.	AR	<u>1292/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
124.	AR	<u>1273/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
125.	AR	<u>1253/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
126.	AR	<u>1196/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
127.	AR	<u>1199/1999</u>	15/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
128.	AR	<u>1208/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
129.	AR	<u>1501/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
130.	AR	<u>1403/1999</u>	20/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
131.	AR	<u>1206/1999</u>	22/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
132.	AR	<u>1202/1999</u>	22/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

133.	AR	<u>1325/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
134.	AR	<u>1323/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
135.	AR	<u>1299/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
136.	AR	<u>1209/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
137.	AR	<u>1198/1999</u>	27/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
138.	AR	<u>1295/1999</u>	29/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
139.	AR	<u>1197/1999</u>	29/10/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
140.	AR	<u>1084/1999</u>	03/11/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
141.	AR	<u>1293/1999</u>	10/11/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
142.	AR	<u>1500/1999</u>	10/11/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
143.	AR	<u>1276/1999</u>	17/11/1999	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
144.	Inconformidad	<u>104/1999</u>	14/01/2000	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
145.	ADR	<u>373/1999</u>	29/09/2000	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

146.	ADR	<u>333/1999</u>	29/09/2000	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
147.	Inconformidad	<u>312/2000</u>	10/11/2000	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
148.	AR	<u>362/1999</u>	10/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
149.	AR	<u>232/1999</u>	10/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
150.	Queja	<u>10/2000</u>	24/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
151.	Inconformidad	<u>38/2001</u>	09/02/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
152.	Inconformidad	<u>239/2001</u>	25/04/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
153.	Inconformidad	<u>337/2001</u>	25/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
154.	Inconformidad	<u>684/2001</u>	31/10/2001	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
155.	Inconformidad	<u>555/2001</u>	25/01/2002	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
156.	Queja	<u>5/2001</u>	15/02/2002	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
157.	Queja	<u>19/2001</u>	26/06/2002	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
158.	CT	<u>136/2002-SS</u>	06/12/2002	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

159.	Queja	<u>2/2003</u>	28/03/2003	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
160.	AR	<u>1159/2003</u>	24/11/2003	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
161.	IIS	<u>76/2003</u>	23/01/2004	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
162.	IIS	<u>263/2004</u>	14/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
163.	IIS	<u>215/2005</u>	25/11/2005	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
164.	IIS	<u>257/2005</u>	30/11/2005	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
165.	IIS	<u>245/2005</u>	30/11/2005	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
166.	IIS	<u>67/2006</u>	07/04/2006	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
167.	IIS	<u>26/2006</u>	19/04/2006	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
168.	IIS	<u>137/2006</u>	13/11/2006	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
169.	AR	<u>725/2006</u>	07/11/2007	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
170.	Queja	<u>9/2006</u>	11/02/2008	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
171.	AR	<u>501/2010</u>	14/07/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos

172.	AR	780/2010	03/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
173.	AR	668/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
174.	AR	518/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
175.	AR	503/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
176.	AR	481/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
177.	AR	473/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
178.	AR	474/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
179.	AR	429/2010	24/11/2010	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
180.	CT	415/2011	09/11/2011	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
181.	IIS	873/2011	09/11/2011	Delimitación de efectos de las sentencias Procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley Procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos
182.	Inconformidad	289/2001	25/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con la vigencia de la ley
183.	Inconformidad	249/1996	26/02/1997	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar

184.	AR	<u>1404/1995</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
185.	AR	<u>1897/1995</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
186.	AR	<u>431/1996</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
187.	AR	<u>968/1996</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
188.	AR	<u>205/1997</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
189.	AR	<u>146/1997</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
190.	AR	<u>2511/1996</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
191.	AR	<u>6/1997</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar

192.	AR	<u>3093/1996</u>	13/04/1999	Delimitación de efectos de las sentencias y procedencia del juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia. Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar
193.	AR	<u>1642/1995</u>	18/05/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
194.	IIS	<u>494/1999</u>	07/07/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
195.	Inconformidad	<u>212/2000</u>	11/08/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
196.	IIS	<u>369/1999</u>	29/11/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
197.	IIS	<u>5/2000</u>	10/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
198.	Inconformidad	<u>572/2000</u>	12/01/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
199.	Inconformidad	<u>18/2001</u>	02/02/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
200.	Inconformidad	<u>27/2001</u>	16/02/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
201.	Inconformidad	<u>57/2001</u>	02/03/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
202.	Inconformidad	<u>114/2001</u>	28/03/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
203.	Inconformidad	<u>100/2001</u>	17/04/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
204.	Inconformidad	<u>214/2001</u>	16/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
205.	Inconformidad	<u>337/2001</u>	25/05/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
206.	IIS	<u>229/1998</u>	29/06/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
207.	Inconformidad	<u>259/2001</u>	22/06/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia

208.	Queja	<u>1/2001</u>	27/06/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
209.	Queja	<u>6/2001</u>	22/08/2001	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
210.	CT	<u>119/2002-SS</u>	25/10/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
211.	Queja	<u>8/2002</u>	30/10/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
212.	IIS	<u>77/2003</u>	21/11/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
213.	AR	<u>2427/2003</u>	27/02/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
214.	IIS	<u>249/2004</u>	20/04/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
215.	IIS	<u>168/2004</u>	06/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
216.	IIS	<u>197/2004</u>	19/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
217.	IIS	<u>170/2004</u>	11/03/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
218.	IIS	<u>115/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
219.	IIS	<u>186/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
220.	IIS	<u>178/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
221.	IIS	<u>225/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
222.	IIS	<u>224/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
223.	IIS	<u>203/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
224.	IIS	<u>112/2004</u>	26/11/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia

225.	IIS	<u>161/2004</u>	01/12/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
226.	IIS	<u>142/2004</u>	01/12/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
227.	IIS	<u>235/2004</u>	01/12/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
228.	IIS	<u>232/2004</u>	01/12/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
229.	IIS	<u>226/2004</u>	01/12/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
230.	IIS	<u>238/2004</u>	07/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
231.	IIS	<u>237/2004</u>	07/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
232.	IIS	<u>1/2005</u>	28/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
233.	IIS	<u>275/2004</u>	28/01/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
234.	IIS	<u>273/2004</u>	18/02/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
235.	IIS	<u>258/2004</u>	18/02/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
236.	IIS	<u>253/2004</u>	04/03/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
237.	IIS	<u>268/2004</u>	30/03/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
238.	IIS	<u>267/2004</u>	08/04/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
239.	IIS	<u>249/2004</u>	20/04/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
240.	IIS	<u>112/2005</u>	13/05/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
241.	IIS	<u>121/2005</u>	10/06/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia

242.	IIS	<u>152/2005</u>	01/07/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
243.	IIS	<u>150/2005</u>	01/07/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
244.	IIS	<u>123/2005</u>	08/07/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
245.	IIS	<u>203/2005</u>	03/09/2005	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
246.	IIS	<u>295/2005</u>	20/1/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
247.	IIS	<u>205/2005</u>	12/05/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
248.	IIS	<u>209/2006</u>	02/06/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
249.	IIS	<u>68/2006</u>	23/06/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
250.	IIS	<u>368/2006</u>	25/08/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
251.	IIS	<u>269/2006</u>	22/09/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
252.	IIS	<u>289/2006</u>	24/11/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
253.	IIS	<u>26/2008</u>	05/03/2008	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
254.	AR	<u>609/2009</u>	03/06/2009	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
255.	AR	<u>2206/2009</u>	20/01/2010	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia
256.	AR	<u>2051/1993</u>	27/05/1996	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
257.	AR	<u>516/1995</u>	05/08/1996	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
258.	AR	<u>2625/1997</u>	14/01/1998	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo

259.	Inconformidad	<u>34/2000</u>	25/02/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
260.	AR	<u>2021/2009</u>	28/03/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
261.	AR	<u>896/2008</u>	05/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
262.	AR	<u>488/2010</u>	05/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
263.	AR	<u>2008/2009</u>	05/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo+
264.	AR	<u>1989/2009</u>	05/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
265.	AR	<u>1858/2009</u>	05/10/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
266.	AR	<u>679/2011</u>	25/01/2012	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
267.	AR	<u>517/2012</u>	03/10/2012	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
268.	AR	<u>44/2016</u>	15/06/2016	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
269.	AR	<u>1287/2015</u>	06/07/2016	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
270.	AR	<u>1122/2016</u>	14/06/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
271.	AR	<u>820/2017</u>	17/01/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
272.	CT	<u>328/2018</u>	16/01/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
273.	Inconformidad	<u>142/1997</u>	11/06/1997	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
274.	IIS	<u>493/2001</u>	28/02/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
275.	AR	<u>2127/2009</u>	09/06/2010	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo

276.	AR	2625/1997	14/01/1998	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
277.	AR	524/1996	27/09/1996	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
278.	CT	66/1997	11/02/1998	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
279.	Inconformidad	333/1999	17/03/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
280.	Inconformidad	371/1999	14/01/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
281.	Inconformidad	52/2002	14/08/2000	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
282.	Inconformidad	223/2002	30/10/2002	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
283.	Modificación de jurisprudencia	5/2011	27/03/2012	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
284.	Recurso de Inconformidad	418/2014	27/08/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
285.	Recurso de Inconformidad	663/2014	10/09/2014	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
286.	AR	1965/1997	30/09/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
287.	CT	21/2001	17/06/2003	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
288.	AR	795/2003	13/02/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
289.	AR	2180/2003	29/09/2004	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
290.	CT	206/2005-SS	10/02/2006	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
291.	CT	61/2009	24/06/2009	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
292.	CT	483/2009	02/06/2010	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo

293.	CT	439/2011	18/01/2012	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
294.	CT	258/2010	01/06/2011	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
295.	Recurso de Inconformidad	1080/2017	04/10/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
296.	ADR	870/2015	18/11/2015	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
297.	Recurso de Inconformidad	1284/2014	05/08/2015	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
298.	ADR	571/2015	04/11/2015	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
299.	Recurso de Inconformidad	1493/2015	06/04/2016	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
300.	ADR	2863/2015	31/08/2016	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
301.	ADR	6735/2015	22/02/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
302.	ADR	5213/2014	15/03/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
303.	ADR	468/2017	12/07/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
304.	ADR	1304/2017	09/08/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
305.	ADR	1933/2017	27/09/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
306.	ADR	5978/2017	24/01/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
307.	ADR	6932/2017	04/04/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
308.	ADR	5418/2017	16/05/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
309.	ADR	495/2018	30/05/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo

310.	ADR	<u>1438/2018</u>	15/08/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
311.	ADR	<u>2516/2018</u>	29/08/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
312.	ADR	<u>7075/2017</u>	17/10/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
313.	AR	<u>1152/2016</u>	31/10/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
314.	ADR	<u>4025/2018</u>	07/11/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
315.	ADR	<u>3844/2018</u>	21/11/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
316.	ADR	<u>4969/2018</u>	28/11/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
317.	ADR	<u>4907/2018</u>	28/11/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
318.	ADR	<u>1176/2018</u>	05/12/2018	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
319.	ADR	<u>4917/2018</u>	30/01/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
320.	AR	<u>472/2018</u>	13/02/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
321.	AR	<u>473/2018</u>	13/02/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
322.	ADR	<u>5574/2017</u>	27/03/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
323.	ADR	<u>5287/2018</u>	03/05/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
324.	ADR	<u>7753/2018</u>	22/05/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
325.	ADR	<u>7695/2018</u>	22/05/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
326.	ADR	<u>2925/2019</u>	18/09/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo

327.	Recurso de Reclamación	855/2019	25/09/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
328.	ADR	6246/2017	02/10/2019	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
329.	ADR	6994/2019	03/06/2020	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
330.	ADR	6428/2018	27/01/2021	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
331.	ADR	5723/2021	01/06/2022	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
332.	CT	299/2015	04/05/2016	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
333.	AR	71/2013	24/04/2013	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con personas que no fueron parte en el juicio de amparo
334.	Inconformidad	363/1998	19/05/1999	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo
335.	CT	140/2009	28/10/2009	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo
336.	Recurso de Inconformidad	412/2016	01/03/2017	Delimitación de efectos de las sentencias	Delimitación de efectos en relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo
337.	CT	58/2015	26/04/2016	Delimitación de efectos de las sentencias y reparaciones en el juicio de amparo	Delimitación de efectos en relación con los derechos o actos reclamados en el juicio de amparo
338.	ADR	1012/1997	10/02/1998	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
339.	AR	1158/1999	28/04/2000	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
340.	ADR	1108/200	26/01/2001	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
341.	ADR	1346/2000	12/01/2000	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
342.	ADR	210/2001	15/06/2001	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa

343.	ADR	<u>801/2001</u>	06/07/2001	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
344.	ADR	<u>1231/2001</u>	17/10/2001	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
345.	ADR	<u>1909/2003</u>	26/03/2004	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
346.	Inconformidad	<u>149/2004</u>	03/09/2004	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
347.	ADR	<u>354/2004</u>	03/09/2004	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
348.	ADR	<u>2177/2010</u>	10/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
349.	ADR	<u>2741/2010</u>	26/01/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
350.	ADR	<u>2943/2010</u>	02/02/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
351.	ADR	<u>2873/2010</u>	02/02/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
352.	ADR	<u>2434/2010</u>	23/02/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
353.	ADR	<u>337/2011</u>	11/05/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
354.	ADR	<u>1545/2011</u>	19/10/2011	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
355.	ADR	<u>2813/2012</u>	24/10/2012	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa

356.	ADR	2965/2013	09/10/2013	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
357.	ADR	3914/2013	15/01/2014	Procedencia del juicio de amparo	Necesidad de promover un nuevo juicio cuando ya se concedió el amparo contra una ley y se vuelve a aplicar a la parte quejosa
358.	AR	305/1997	03/12/1997	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
359.	AR	1886/1988	4/01/1989	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
360.	AR	2045/1988	21/08/1989	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
361.	AR	395/1989	05/03/1990	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
362.	AR	1009/1990	04/06/1990	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
363.	AR	1016/1990	12/11/1990	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
364.	AR	108/1997	04/10/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
365.	AR	777/2005	17/06/2005	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
366.	AR	492/2010	24/06/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
367.	AR	668/2010	24/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
368.	AR	518/2010	24/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
369.	AR	481/2010	24/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
370.	AR	473/2010	24/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
371.	AR	429/2010	24/11/2010	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
372.	AR	3224/1998	07/07/1999	Procedencia del juicio de amparo y protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Legitimación para promover el juicio de amparo
373.	AR	435/1996	25/05/1996	Procedencia del juicio de amparo y protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Legitimación para promover el juicio de amparo
374.	Denuncia de repetición del acto reclamado	55/1999	23/06/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
375.	AR	2083/1999	11/09/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo

376.	AR	<u>2021/1999</u>	11/09/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
377.	Inconformidad	<u>515/2000</u>	22/11/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
378.	Recurso de reclamación	<u>128/2000</u>	17/11/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
379.	Inconformidad	<u>518/2000</u>	17/11/2000	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
380.	Recurso de reclamación	<u>7/2001</u>	16/04/2001	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
381.	Inconformidad	<u>238/2002</u>	08/11/2002	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
382.	Recurso de reclamación	<u>300/2002-PL</u>	15/11/2002	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
383.	Queja	<u>2/2003</u>	28/03/2003	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
384.	Queja	<u>5/2005</u>	14/10/2005	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
385.	Recurso de reclamación	<u>273/2007</u>	31/10/2007	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
386.	Recurso de reclamación	<u>149/2014</u>	14/05/2014	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
387.	Recurso de reclamación	<u>153/2014</u>	8/05/2014	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
388.	Inconformidad	<u>238/2002</u>	08/11/2002	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
389.	Recurso de reclamación	<u>300/2002-PL</u>	15/11/2002	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
390.	Queja	<u>5/2005</u>	14/10/2005	Procedencia del juicio de amparo	Legitimación para promover el juicio de amparo
391.	AR	<u>896/2008</u>	05/10/2011	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
392.	AR	<u>337/2012</u>	10/10/2012	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
393.	AR	<u>507/2012</u>	24/10/2012	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
394.	AR	<u>15/2013</u>	27/02/2013	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
395.	AR	<u>320/2015</u>	05/08/2015	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
396.	AR	<u>782/2016</u>	15/03/2017	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
397.	AR	<u>927/2016</u>	22/03/2017	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
398.	AR	<u>737/2016</u>	19/04/2017	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo
399.	AR	<u>551/2013</u>	14/06/2017	Procedencia del juicio de amparo	Improcedencia del juicio de amparo

400.	CT	249/2017	13/06/2019	Procedencia del juicio de amparo y omisiones legislativas y reglamentarias	Improcedencia del juicio de amparo
401.	CT	290/2017	13/06/2019	Procedencia del juicio de amparo y omisiones legislativas y reglamentarias	Improcedencia del juicio de amparo
402.	AR	178/2022	30/11/2022	Procedencia del juicio de amparo y omisiones legislativas y reglamentarias	Improcedencia del juicio de amparo
403.	AR	2076/1997	19/03/1999	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
404.	AR	961/1997	21/10/1997	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
405.	AR	602/1999	07/07/1999	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
406.	AR	319/2000	17/03/2000	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
407.	AR	2569/1996	04/10/2000	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
408.	AR	2201/2003	04/08/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
409.	AR	485/2001	15/02/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
410.	AR	174/2002	09/08/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
411.	AR	106/2002	23/08/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
412.	AR	115/2002	25/09/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
413.	AR	123/2002	04/10/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
414.	AR	157/2002	30/10/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
415.	AR	467/2003	11/04/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
416.	AR	707/2003	08/08/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
417.	AR	2033/2003	21/11/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
418.	AR	1345/2003	21/11/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
419.	AR	75/2004	27/02/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
420.	AR	255/2004	14/04/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
421.	AR	97/2004	07/05/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
422.	AR	668/2004	24/06/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

423.	AR	<u>212/2004</u>	28/05/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
424.	AR	<u>1224/2003</u>	18/08/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
425.	AR	<u>804/2004</u>	18/08/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
426.	AR	<u>8/2004</u>	08/09/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
427.	AR	<u>1284/2004</u>	13/10/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
428.	AR	<u>1/2004</u>	05/11/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
429.	AR	<u>480/2004</u>	01/12/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
430.	CT	<u>45/2004</u>	18/01/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
431.	AR	<u>1891/2004</u>	23/02/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
432.	AR	<u>455/2005</u>	27/06/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
433.	AR	<u>514/2005</u>	27/06/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
434.	AR	<u>1199/2005</u>	09/09/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
435.	AR	<u>1634/2005</u>	18/11/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
436.	AR	<u>1977/2005</u>	20/01/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
437.	AR	<u>2099/2005</u>	27/01/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
438.	AR	<u>402/2006</u>	17/03/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
439.	AR	<u>361/2006</u>	17/03/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
440.	AR	<u>347/2006</u>	29/03/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
441.	AR	<u>499/2006</u>	19/04/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
442.	AR	<u>380/2004</u>	04/05/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
443.	AR	<u>840/2006</u>	12/05/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
444.	AR	<u>981/2006</u>	16/06/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
445.	AR	<u>1417/2006</u>	22/09/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
446.	AR	<u>1455/2006</u>	18/10/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

447.	AR	1557/2006	27/10/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
448.	AR	1908/2006	17/01/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
449.	AR	244/2007	23/05/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
450.	AR	321/2007	13/06/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
451.	AR	252/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
452.	AR	241/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
453.	AR	237/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
454.	AR	236/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
455.	AR	235/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
456.	AR	229/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
457.	AR	221/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
458.	AR	220/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
459.	AR	218/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
460.	AR	219/2008	19/06/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
461.	AR	863/2008	22/10/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
462.	AR	1261/2008	25/02/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
463.	AR	283/2009	29/04/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
464.	AR	1469/2009	08/07/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
465.	AR	1835/2009	19/08/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
466.	AR	1955/2009	09/09/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
467.	AR	2053/2009	25/11/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
468.	AR	2185/2009	17/02/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
469.	ADR	2251/2009	10/03/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
470.	AR	66/2010	17/03/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

471.	AR	2110/2009	24/03/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
472.	AR	316/2010	26/05/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
473.	AR	656/2010	08/09/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
474.	AR	672/2010	06/10/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
475.	AR	729/2010	20/10/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
476.	AR	533/2010	20/10/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
477.	AR	474/2010	24/11/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
478.	AR	769/2010	26/01/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
479.	AR	923/2010	16/02/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
480.	AR	61/2011	23/02/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
481.	AR	911/2010	06/04/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
482.	AR	374/2011	05/10/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
483.	AR	370/2011	18/05/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
484.	AR	570/2011	17/08/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
485.	AR	645/2011	05/10/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
486.	AR	698/2011	30/11/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
487.	AR	229/2012	23/05/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
488.	AR	403/2012	29/08/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
489.	AR	600/2012	14/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
490.	AR	663/2012	21/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
491.	AR	686/2012	09/01/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
492.	AR	29/2013	20/02/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
493.	AR	375/2012	19/06/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
494.	AR	316/2013	27/11/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

495.	AR	45/2014	02/04/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
496.	AR	152/2014	30/04/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
497.	AR	191/2014	07/05/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
498.	AR	233/2014	18/06/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
499.	AR	418/2014	13/08/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
500.	AR	387/2014	03/09/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
501.	AR	465/2014	10/09/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
502.	AR	467/2014	24/09/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
503.	AR	562/2014	22/10/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
504.	AR	353/2014	19/11/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
505.	AR	763/2014	18/02/2015	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
506.	AR	614/2015	19/08/2015	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
507.	AR	394/2014	07/10/2015	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
508.	Queja	123/2015	13/04/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
509.	AR	526/2015	18/05/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
510.	SEFA	114/2016	08/06/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
511.	AR	831/2016	07/12/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
512.	AR	491/2016	18/01/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
513.	AR	807/2016	25/01/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
514.	AR	1000/2016	08/02/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
515.	AR	1086/2016	22/02/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
516.	AR	954/2016	15/03/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
517.	ADR	6661/2016	05/04/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
518.	AR	1090/2016	19/04/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

519.	AR	<u>1221/2016</u>	24/05/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
520.	AR	<u>1211/2016</u>	31/05/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
521.	AR	<u>580/2017</u>	22/11/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
522.	AR	<u>903/2017</u>	17/01/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
523.	AR	<u>977/2017</u>	07/02/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
524.	AR	<u>332/2018</u>	08/05/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
525.	ADR	<u>2632/1998</u>	24/08/1999	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
526.	ADR	<u>860/2000</u>	17/11/2000	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
527.	ADR	<u>3285/1998</u>	30/11/2000	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
528.	ADR	<u>783/2000</u>	23/02/2001	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
529.	ADR	<u>806/2001</u>	08/08/2001	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
530.	ADR	<u>1261/2001</u>	09/01/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
531.	ADR	<u>960/2002</u>	30/08/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
532.	ADR	<u>897/2002</u>	04/09/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
533.	ADR	<u>864/2002</u>	25/09/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
534.	ADR	<u>788/2002</u>	06/11/2002	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
535.	ADR	<u>1787/2002</u>	07/02/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
536.	ADR	<u>1855/2002</u>	02/04/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
537.	ADR	<u>1655/2002</u>	25/04/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
538.	ADR	<u>501/2003</u>	16/05/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
539.	ADR	<u>782/2003</u>	27/08/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
540.	ADR	<u>841/2003</u>	03/10/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
541.	ADR	<u>1659/2002</u>	03/10/2003	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
542.	ADR	<u>500/2003</u>	21/01/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

543.	ADR	<u>1620/2003</u>	26/03/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
544.	ADR	<u>1352/2003</u>	14/04/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
545.	ADR	<u>312/2004</u>	14/05/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
546.	ADR	<u>518/2004</u>	09/06/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
547.	AR	<u>73/2004</u>	16/06/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
548.	ADR	<u>576/2004</u>	23/06/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
549.	ADR	<u>1454/2004</u>	24/11/2004	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
550.	ADR	<u>1840/2004</u>	09/02/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
551.	ADR	<u>127/2005</u>	09/03/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
552.	ADR	<u>1476/2004</u>	20/05/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
553.	ADR	<u>1081/2005</u>	19/08/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
554.	ADR	<u>1264/2005</u>	07/09/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
555.	ADR	<u>983/2004</u>	19/01/2005	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
556.	ADR	<u>2114/2005</u>	15/02/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
557.	ADR	<u>160/2006</u>	22/03/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
558.	ADR	<u>367/2007</u>	02/05/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
559.	ADR	<u>888/2007</u>	04/07/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
560.	ADR	<u>1370/2007</u>	03/10/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
561.	ADR	<u>1089/2007</u>	10/10/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
562.	ADR	<u>1547/2007</u>	31/10/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
563.	ADR	<u>453/2008</u>	28/05/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
564.	AR	<u>441/2008</u>	13/08/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
565.	ADR	<u>222/2009</u>	18/03/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
566.	ADR	<u>1067/2009</u>	12/08/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

567.	ADR	<u>2202/2009</u>	20/01/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
568.	ADR	<u>802/2010</u>	26/05/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
569.	ADR	<u>1394/2010</u>	06/10/2010	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
570.	ADR	<u>1052/2011</u>	01/06/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
571.	ADR	<u>961/2011</u>	01/06/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
572.	ADR	<u>2584/2010</u>	30/03/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
573.	ADR	<u>636/2011</u>	11/05/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
574.	ADR	<u>836/2011</u>	18/05/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
575.	ADR	<u>854/2011</u>	25/05/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
576.	ADR	<u>1250/2011</u>	29/06/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
577.	ADR	<u>1194/2011</u>	29/06/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
578.	ADR	<u>2453/2010</u>	06/07/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
579.	ADR	<u>2134/2011</u>	09/11/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
580.	ADR	<u>264/2011</u>	23/03/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
581.	AR	<u>582/2011</u>	16/11/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
582.	ADR	<u>2656/2011</u>	09/12/2011	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
583.	ADR	<u>2373/2011</u>	01/02/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
584.	ADR	<u>1842/2012</u>	08/08/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
585.	ADR	<u>2321/2012</u>	05/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
586.	ADR	<u>1869/2012</u>	05/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
587.	ADR	<u>2497/2012</u>	12/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
588.	ADR	<u>2257/2012</u>	12/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
589.	ADR	<u>2150/2012</u>	12/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
590.	ADR	<u>2116/2012</u>	12/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

591.	ADR	<u>2114/2012</u>	12/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
592.	ADR	<u>2672/2012</u>	26/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
593.	ADR	<u>2498/2012</u>	19/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
594.	ADR	<u>2496/2012</u>	19/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
595.	ADR	<u>2467/2012</u>	19/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
596.	ADR	<u>2429/2012</u>	19/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
597.	ADR	<u>2689/2012</u>	26/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
598.	ADR	<u>2560/2012</u>	26/09/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
599.	ADR	<u>2452/2012</u>	03/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
600.	ADR	<u>2761/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
601.	ADR	<u>2749/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
602.	ADR	<u>2750/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
603.	ADR	<u>2674/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
604.	ADR	<u>2673/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
605.	ADR	<u>2658/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
606.	ADR	<u>2606/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
607.	ADR	<u>2361/2012</u>	10/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
608.	ADR	<u>2855/2012</u>	17/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
609.	ADR	<u>2804/2012</u>	17/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
610.	ADR	<u>2688/2012</u>	17/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
611.	ADR	<u>2518/2012</u>	17/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
612.	ADR	<u>2884/2012</u>	24/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
613.	ADR	<u>2860/2012</u>	24/10/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
614.	ADR	<u>3173/2012</u>	07/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

615.	ADR	3122/2012	07/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
616.	ADR	2857/2012	07/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
617.	ADR	2690/2012	07/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
618.	ADR	3230/2012	14/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
619.	ADR	2657/2012	14/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
620.	ADR	2999/2012	21/11/2012	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
621.	ADR	3524/2012	09/01/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
622.	ADR	3525/2012	09/01/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
623.	ADR	3460/2012	09/01/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
624.	ADR	2995/2012	16/01/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
625.	ADR	3754/2012	13/02/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
626.	ADR	154/2013	27/02/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
627.	ADR	546/2013	20/03/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
628.	ADR	153/2013	20/03/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
629.	ADR	2317/2013	11/09/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
630.	Recurso de reclamación	743/2013	27/11/2013	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
631.	ADR	3985/2013	15/01/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
632.	ADR	4040/2013	29/01/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
633.	AD	45/2013	26/02/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
634.	ADR	736/2014	30/04/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
635.	ADR	569/2014	30/04/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
636.	ADR	318/2014	28/05/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
637.	ADR	1916/2014	09/07/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
638.	ADR	1953/2014	13/08/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

639.	ADR	1410/2014	13/08/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
640.	ADR	3131/2014	05/11/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
641.	ADR	3025/2014	26/11/2014	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
642.	ADR	2368/2014	11/02/2015	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
643.	ADR	2815/2015	18/11/2015	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
644.	ADR	6860/2015	08/06/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
645.	ADR	1089/2016	29/06/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
646.	ADR	2584/2016	21/09/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
647.	ADR	3890/2016	26/10/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
648.	ADR	5589/2015	23/11/2016	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
649.	Recurso de reclamación	1485/2016	01/03/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
650.	ADR	5742/2016	15/03/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
651.	ADR	5474/2016	19/04/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
652.	ADR	1110/2017	24/05/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
653.	ADR	6397/2016	05/07/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
654.	ADR	2129/2017	30/08/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
655.	ADR	781/2006	7/07/2006	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
656.	AR	1497/2005	02/03/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
657.	AR	1491/2005	02/03/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
658.	AR	1108/2005	02/03/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
659.	AR	1068/2005	02/03/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
660.	AR	1067/2005	02/03/2007	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
661.	AR	115/2008	21/05/2008	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
662.	AR	212/2009	24/06/2009	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema

663.	AR	1359/2015	15/11/2017	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
664.	ADR	4678/2018	28/11/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
665.	CT	54/2018	10/06/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
666.	AR	635/2019	17/06/2020	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
667.	Queja	35/2020	09/09/2020	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
668.	AR	265/2020	12/05/2021	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
669.	AR	308/2020	08/09/2021	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
670.	AR	659/2022	22/03/2023	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
671.	AR	657/2022	12/04/2023	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
672.	Queja	27/2018	20/06/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
673.	Queja	76/2018	22/08/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
674.	Queja	87/2018	07/11/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
675.	Queja	79/2018	14/11/2018	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
676.	Queja	105/2018	06/03/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
677.	CT	54/2018	10/06/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
678.	AR	941/2019	13/05/2020	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
679.	AR	1144/2019	10/06/2020	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
680.	AR	659/2022	22/03/2023	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
681.	AR	805/2018	30/01/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
682.	AR	116/2019	22/05/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
683.	AR	57/2019	14/08/2019	Omisiones legislativas y reglamentarias	Sin subtema
684.	AR	315/2010	28/03/2011	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
685.	AR	378/2014	15/10/2014	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
686.	AR	365/2014	28/01/2015	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema

687.	AR	323/2014	11/03/2015	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
688.	AR	635/2019	17/06/2020	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
689.	Queja	35/2020	09/09/2020	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
690.	AR	109/2019	28/04/2021	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
691.	AR	241/2018	27/06/2018	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
692.	AR	721/2018	06/03/2019	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
693.	AR	610/2019	15/01/2020	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
694.	AR	581/2020	25/05/2022	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
695.	AR	80/2022	15/06/2022	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
696.	AR	307/2016	14/11/2018	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
697.	AR	237/2020	14/04/2021	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
698.	AR	300/2020	03/11/2021	Protección de derechos de naturaleza colectiva y difusa	Sin subtema
699.	CT	40/2001-PL	26/04/2002	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin Subtema
700.	ADR	805/2003	23/06/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
701.	ADR	487/2005	04/05/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
702.	CT	6/2002	26/08/2002	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
703.	ADR	1909/2003	26/03/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
704.	CT	27/2004-SS	23/06/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
705.	ADR	406/2004	25/06/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
706.	ADR	6/2004	26/03/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
707.	ADR	787/2001	07/11/2001	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
708.	ADR	751/2003	23/06/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
709.	ADR	1739/2005	25/11/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
710.	ADR	1746/2005	30/11/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema

711.	ADR	<u>1469/2005</u>	30/11/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
712.	ADR	<u>81/2006</u>	15/03/2006	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
713.	ADR	<u>146/2006</u>	07/04/2006	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
714.	ADR	<u>557/2006</u>	25/08/2006	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
715.	ADR	<u>1118/2013</u>	05/06/2013	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
716.	AR	<u>198/2004</u>	26/05/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
717.	AR	<u>1017/2007</u>	09/01/2008	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
718.	ADR	<u>1189/2004</u>	13/10/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
719.	ADR	<u>247/2004</u>	13/10/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
720.	ADR	<u>1576/2004</u>	01/12/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
721.	ADR	<u>1449/2004</u>	01/12/2004	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
722.	ADR	<u>1572/2004</u>	12/01/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
723.	ADR	<u>1796/2004</u>	26/01/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
724.	ADR	<u>1860/2004</u>	02/02/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
725.	ADR	<u>1855/2004</u>	02/02/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
726.	ADR	<u>1854/2004</u>	02/02/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
727.	CT	<u>22/2005-SS</u>	30/03/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
728.	CT	<u>52/2004</u>	25/10/2005	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
729.	CT	<u>25/2006-PL</u>	12/04/2007	Obligatoriedad de la jurisprudencia	Sin subtema
730.	ADR	<u>83/2011</u>	11/05/2011	Suspensión del acto reclamado.	Sin subtema

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)

AR 9716/1984	Tesis aislada
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la Inconformidad 85/1993	3a. LXXVIII/89 (8a.) LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA. PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. Enero-Junio de 1989.
AR 4823/1987	Tesis de jurisprudencia
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la Inconformidad 85/1993	P. VII/89 (8a.) LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA. PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. Enero-Junio de 1989.
AR 3912/1986	Tesis de jurisprudencia
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la Inconformidad 85/1993	P. 31 (8a.) LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. Enero-Junio de 1989.
	P. 30 (8a.) LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACION. Enero-Junio de 1989.
AR 1886/1988	Tesis de jurisprudencia
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha del AR 305/1997	3a./J.45/90 (8a.) INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. Julio-Diciembre de 1990.
CT 28/1993	Tesis de jurisprudencia
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la CT 66/1997.	P./J. 9/96 (9a.) SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Febrero de 1996.

AR 143/1994

Tesis de jurisprudencia

Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha del AR 2051/1993

P./J. 54/96 (9a.) NOTARIOS PUBLICOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTICULOS 6o., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. Octubre de 1996.

Incidente de Inejecución de sentencia
142/1994

Tesis aisladas

Sentencia no disponible, por lo que se hicieron fichas del AR 2913/1996 y AR 1642/1995

P. CXXXVII/96 (9a.) LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. Noviembre de 1996.

P. CXLI/96 (9a.) REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Noviembre de 1996.

P. CXXXVIII/96 LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO. Noviembre de 1996.

P. CXLI/96. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Noviembre de 1996.

Incidente de Inejecución de sentencia
142/1994

Tesis de jurisprudencia

Sentencia no disponible, por lo que se hicieron fichas del AR 2913/1996 y AR 1642/1995

P./J. 89/97 (9a.) LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. Diciembre de 1997.

AR 1642/1995	<p>Tesis aislada</p> <p>P. CXIV/2000. RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS. Agosto de 2000.</p>
AR 524/1996	<p>Tesis aislada</p> <p>Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha del AR 2625/1997</p> <p>2a. XCIV/96 (9a.) CONVENIOS POR LIMITES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA CUANDO HAY LA IMPOSIBILIDAD DE CRISTALIZAR LOS EFECTOS DE SU CONCESION. Noviembre de 1996.</p>
Inconformidad 85/1993	<p>Tesis aislada</p> <p>1a. IX/97. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Marzo de 1997.</p>
AR 435/96	<p>Tesis aislada</p> <p>Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha del AR 435/1996</p> <p>P. CXI/97 (9a.) ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Junio de 1997.</p>
Incidente de Inejecución de sentencia 214/1997	<p>Tesis aislada</p> <p>Sentencia no disponible, por lo que se hizo ficha del AR 1642/1995.</p> <p>2a. CXV/97 (9a.) INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. Octubre de 1997.</p>
AR 961/1997	<p>Tesis aislada</p> <p>Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha del AR 2076/1997</p> <p>P. CLXVIII/97 (9a.) LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Diciembre de 1997.</p>

Incidente de inejecución de sentencia 165/1996	Tesis aislada
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la Denuncia de rep. del acto 55/1999	P. CLXXI/97 (9a.) INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Diciembre de 1997.
ADR 1012/97	Tesis aislada
	P. XL/98 (9a.) APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO. Mayo de 1998.
AR 3912/1986	Tesis de jurisprudencia
Sentencia no disponible, por lo que se agregó ficha de la Inconformidad 85/1993	P./J. 112/99 (9a.) AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. Noviembre de 1999.
ADR 2632/1998	Tesis aislada
	P. LXXX/99 (9a.) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Noviembre de 1999.
AR 458/2000	Tesis aislada
	2a. XXVIII/2000 (9a.) SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. Abril de 2000.
Reclamación 7/2001	Tesis aislada
	P. XIII/2001. INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Julio de 2001.

Inconformidad
289/2001

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 75/2001. SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL. Diciembre de 2001.

Incidente de inejecución
493/2001

Tesis aislada

P.XXIII/2002. SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD. Marzo de 2002.

CT 40/2001-PL

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 38/2002 (9a.) JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. Mayo de 2002.

CT 6/2002

Tesis de jurisprudencia

P./J. 38/2002 (9a.) JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. Agosto de 2002.

AR 123/2002

Tesis aislada

2a. CXLI/2002 (9a.) REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO. Noviembre de 2002.

CT 40/2001

Tesis de jurisprudencia

2a./J.38/2002. (9a.) JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. Mayo de 2002.

ADR 6/2004

Tesis aislada

2a. XXXIV/2004. AMPARO DIRECTO DONDE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE AUN CUANDO SE TRATE DE ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN, SI LA LEY EN QUE SE FUNDAN FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Junio de 2004.

2a. XXXV/2004. AMPARO DIRECTO EN QUE SE ADUCE LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Junio de 2004.

2a. XXXII/2004. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Junio de 2004.

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 101/2005. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. Septiembre de 2005.

2a./J. 64/2005. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. Junio de 2005.

ADR 1909/2003

Tesis aislada

2a. XXXIV/2004 (9a.) AMPARO DIRECTO DONDE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE AUN CUANDO SE TRATE

DE ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN, SI LA LEY EN QUE SE FUNDAN FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Junio de 2004.

ADR 1189/2004

Tesis aislada

1a. CLXIV/2004. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES ILIMITADA. Enero de 2005.

CT 52/2004

Tesis de jurisprudencia

P./J. 6/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN. Febrero de 2006.

P./J. 7/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. P./J. 7/2006.

P./J. 4/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Febrero de 2006.

P./J. 8/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. Febrero de 2006.

P./J. 5/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Febrero de 2006

AR 1068/2005

Tesis de jurisprudencia

Tesis: 1a./J. 120/2007. RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). Agosto de 2007.

Queja 9/2006

Tesis aislada

P. LIII/2008. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS TEMAS REFERENTES A LA IDENTIDAD EXISTENTE ENTRE EL TEXTO CONTRA EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL QUE LO REFORMÓ, PUES BASTA CON QUE SE PRODUZCA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA QUE DEJE DE OPERAR EL AMPARO OTORGADO CONTRA UN ACTO LEGISLATIVO ANTERIOR. Mayo de 2008.

CT 258/2010

Tesis de jurisprudencia

1a./J. 72/2011 (9a.) LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. Octubre de 2011.

AR 315/2010

Tesis aisladas

P. XIV/2011. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Agosto de 2011.

P. XVIII/2011. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Agosto de 2011.

P. XV/2011. DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Agosto de 2011.

P. XVII/2011. DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA. Agosto de 2011.

P. XVI/2011. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Agosto de 2011.

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 35/2012 (10a.). IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. Abril de 2012.

2a./J. 36/2012 (10a.) IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Abril de 2012.

2a./J. 37/2012 (10a.) REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). Abril de 2012.

2a./J. 38/2012 (10a.). REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). Abril de 2012.

2a./J. 175/2013 (10a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Enero de 2014.

Tesis aislada

2a. III/2013 (10a.) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2013.

AR 588/2012

Tesis aislada

2a. VIII/2013 (10a.) OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2013.

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 175/2013 (10a.) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Enero de 2014.

AR 378/2014

Tesis aislada

2a. CVIII/2014 (10a.). SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. Noviembre de 2014.

AR 323/2014

Tesis aisladas

1a. CLXXIV/2015 (10a.) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Mayo de 2015.

1a. CLXXIII/2015 (10a.) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Mayo de 2015.

1a. CLXXII/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Mayo de 2015.

1a. CLXXIX/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE

REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO. Mayo de 2015.

1a. CLXXVIII/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD. Mayo de 2015.

1a. CLXXI/2015 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. Mayo de 2015.

1a. CLXVII/2015 (10a.) INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Mayo de 2015.

CT 58/2015

Tesis de jurisprudencia

P./J. 5/2016 (10a.) DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Agosto de 2016.

AR 706/2015

Tesis aisladas

1a./J. 31/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Abril de 2017.

Tesis de jurisprudencia

1a. LIV/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Mayo de 2017.

1a. LII/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Mayo de 2017.

1a. LI/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Mayo de 2017.

1a. LV/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Mayo de 2017.

1a. LIII/2017 (10a.) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS. Mayo de 2017.

AR 782/2016

Tesis aislada

2a. LXIII/2017 (10a.). DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES. Mayo de 2017.

AR 1359/2015

Tesis aislada

1a. XXI/2018 (10a.). PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Marzo de 2018.

1a. LVIII/2018 (10a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. Junio de 2018.

1a. XVIII/2018 (10a.). TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2018.

1a. XX/2018 (10a.). OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2018.

1a. XXII/2018 (10a.). OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. Marzo de 2018.

1a. XXIV/2018 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA. Marzo de 2018.

1a. XIX/2018 (10a.). DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Marzo de 2018.

1a. XVII/2018 (10a.). CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Marzo de 2018.

Queja 27/2018

Tesis aislada

2a. LXXXIII/2018 (10a.) OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Septiembre de 2018.

AR 241/2018

Tesis aislada

2a. LXXXIV/2018 (10a.) SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Septiembre de 2018.

AR 307/2016

Tesis aislada

1a. CCXCIV/2018 (10a.) RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. Diciembre de 2018.

1a. CCXCII/2018 (10a.) DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. Diciembre de 2018.

1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. Diciembre de 2018.

CT 328/2018

Tesis de jurisprudencia

2a./J. 34/2019 (10a.) SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS

SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN. Febrero de 2019.

ADR 2902/2014

Tesis aislada

1a. XXIV/2019 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD. Marzo de 2019.

CT 249/2017

Tesis de jurisprudencia

P./J. 2/2022 (10a.) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. Abril de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2023.

El derecho de acceso a la justicia es fundamental para alcanzar la protección y satisfacción de otros derechos porque mediante él se construyen las herramientas y procesos institucionales para tal fin. Sin embargo, la sola existencia de vías o procesos judiciales no garantiza que todas las personas puedan acceder a ellos o, incluso cuando acceden, lograr una resolución del conflicto en términos integrales.

En México, desde hace casi dos siglos, el juicio de amparo ha buscado funcionar como un verdadero mecanismo protector de los derechos de las personas. Sin embargo, este juicio también es producto de su tiempo, por lo que muchos de los principios y reglas que explícita o implícitamente lo regían atienden a concepciones del derecho y de la sociedad que han sido superadas.

En estos términos, el juicio de amparo necesariamente ha debido adaptarse a nuevos tiempos y circunstancias. Gracias a la evolución del sistema constitucional mexicano, basado tanto en reformas constitucionales y legales como en sentencias relevantes de la Suprema Corte, sus principios se han reinterpretado o reconfigurado para proteger derechos fundamentales en contextos, condiciones y alcances novedosos.

Este es el caso del principio de relatividad de las sentencias de amparo, que indica que éstas sólo tendrán efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él. En este cuaderno se sistematizan los casos en que la Suprema Corte ha delimitado los alcances de las sentencias, reconociendo que en ciertos casos o materias tiene sentido entender al principio en sus términos más clásicos, mientras que en otros es más consistente con nuestro orden constitucional una interpretación que permita armonizarlo con derechos de índole colectiva o difusa y lleve al Estado a cumplir, en la mayor medida posible, sus obligaciones de protección y garantía de todos los derechos.

